



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Julio

Boletín Judicial Núm. 848

Año 71^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

tes, Pág. 1639; Rafael Balbuena y compartes, Pág. 1644; Juan A. de Jesús, Pág. 1649; Manuel Capellán, Pág. 1656; Juan D. Paulino Pérez y compartes, Pág. 1660; Manuel M. Meléndez Batista y compartes, Pág. 1668; Leoncio Martínez y compartes, Pág. 1675; Ramón A. Matos y compartes, Pág. 1679; Braudilio Castillo y compartes, Pág. 1683; Gilberto Guerrero Vicioso y compartes, Pág. 1688; Rogelio Santana de León y compartes, Pág. 1693; Bolívar Pereyra y compartes, Pág. 1698; La Falcombridge Dominicana, C. por A., Pág. 1703; Adib Bassa, Pág. 1709; Napoleón A. Fernández Jáquez y compartes, Pág. 1714; Antonio Romano Piller y compartes, Pág. 1718; Víctor del Rosario Beltrán, y compartes, Pág. 1723; Nelson P. Pérez y compartes, Pág. 1727; Wanama LTD, Pág. 1731; Cía. Dominicana de Teléfonos y compartes, Pág. 1739; Jesús Pérez Cruz, Pág. 1746; Juan Ma. Fernández Mena y compartes, Pág. 1749; Juan B. Rosario Medina y compartes, Pág. 1756; Wilfredo V. Medina Serra y compartes, Pág. 1766; Francisca Alt. Cruz, Pág. 1771; Juan de la Rosa Núñez Toledo y compartes, Pág. 1777; Paddy M. Henríquez Valenzuela, Pág. 1783; Antonio Marcano Paniagua y compartes, Pág. 1787; Jesús de Aristy Santana y compartes, Pág. 1795; Rafael L. Gil Ureña y compartes, Pág. 1803; Segundo Díaz, Pág. 1810; Moisés Hernández, Pág. 1814; Felicia Carrasco, Pág. 1819; Manuel Almonte Santiago y compartes, Pág. 1823; Héctor Ma. Martínez Padúa y compartes, Pág. 1829; Santos Peguero y compartes, Pág. 1835; Rafael Valdez Hilario y compartes, Pág. 1843; Fausto Pineda y compartes, Pág. 1849; Eligio A. Peralta Gutiérrez y compartes, Pág. 1858; Daysi A. Andújar de Sullion, Pág. 1864; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de julio de 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., Pág. 1870; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de julio de 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 1872; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de julio de 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Aerovías Quisqueyana, C. por A., Pág. 1874; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de julio de 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Industria Ramos, C. por A., Pág. 1876; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de julio de 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Daniel International, S. A., Pág. 1878; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de julio de 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 1880; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de julio del 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 1882; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de julio del 1981, Pág. 1884.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DE 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lucilo de la Rosa, Ana Rosa Jiménez y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucilo de la Rosa Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal número 3492, serie 51; Ana Rosa Jiménez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 4195, serie 53 y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Chía Troncoso, a nombre de Julio Valdez Ca-

brera, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de agosto de 1969, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Lucilo de la Rosa Rosario, de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; SEGUNDO: Se le declara culpable de violar la Ley No. 5771, en su artículo 1ro., letra C (sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de Julio Valdez Cabrera, en consecuencia se le condena a CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) de multa; seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Julio Valdez Cabrera, por intermedio de sus abogados constituídos Doctores Francisco L. Chía Troncoso y José A. Rodríguez Conde, contra el prevenido Lucilo de la Rosa Rosario, contra la señora Ana Rosa Jiménez Tejada, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la compañía de seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora, en cuanto al fondo, condena al prevenido Lucilo de la Rosa Rosario, al pago de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00), a favor del señor Julio Valdez Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho culpado del prevenido; y se rechaza dicha constitución en lo que respecta a la señora Ana Rosa Jiménez Tejada, al no probarse la relación de comitente a preposé; CUARTO: Se condena al prevenido Lucilo de la Rosa Rosario, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, a favor de los Doctores Francisco L. Chía Troncoso y José A. Rodríguez Conde, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al no ser con-

denada su asegurado; 'SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Lucilo de la Rosa Rosario, contra la señora Ana Rosa Jiménez de Tejada y Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en el aspecto penal dicha sentencia y condena al prevenido Lucilo de la Rosa Rosario, al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: Revoca en el aspecto civil la sentencia recurrida, en cuanto a la señora Ana Rosa Jiménez de Tejada, persona civilmente responsable, y la condena conjunta y solidariamente con el señor Lucilo de la Rosa Rosario, al pago de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00), en provecho del señor Julio Valdez Cabrera, más los intereses legales a partir de la demanda, como justa indemnización por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por dicho agraviado, en el accidente, así como al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Francisco L. Chía Troncoso, por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 5 de abril del año 1979, a requerimiento del Doctor José O. Viñas Bonelly, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 18849, serie 49, en representación de Lucilo de la Rosa Rosario, Ana Rosa Jiménez de Tejada y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix o Jesús Marte, José Acta y Seguros Patria, S.A.
Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secreta-rio General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix o Jesús Marte, dominicano, mayor de edad, chofer, con cé-dula de identificación personal No. 24344, serie 2; José Acta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 10982, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones co-rreccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de Septiembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos:

a) DR. RAFAEL LOTET SANTAMARIA a nombre del prevenido FELIX o JESUS MARTE, del señor JOSE ACTA, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros PATRIA, S. A.; b) por el DR. MIGUEL A. MORALES C., a nombre de RAMON ANTONIO VENTURA CORONAL, parte civil constituida; contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del D. N., en fecha 15 de Septiembre de 1977; cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado FELIX MARTE, culpable de violar el artículo 49, letra C, de la ley 241; en consecuencia se condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara al nombrado RAMON ANT. VENTURA; NO CULPABLE de violación a la ley 241; en consecuencia se DESCARFA de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por RAMON ANT. VENTURA CORONA, por mediación de su abogado DR. MIGUEL A. MORALES C., contra JOSE ACTA, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo se condena a JOSE ACTA, persona civilmente responsable a pagar a favor de RAMON ANT. VENTURA C., las siguientes indemnizaciones: a) DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) por los daños recibidos a su vehículo; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del DR. MIGUEL A. MORALES C., quien afirma haberlas avanzado en totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia COMUN Y OPONIBLE en su aspecto civil a la Compañía de Seguros PATRIA, S. A.; entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117; sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos la Corte CONFIRMA en todas sus partes la sen-

tencia recurrida; TERCERO: CONDENAR al prevenido, la persona civilmente responsable y la Cía. Aseguradora PATRIA, S. A., al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Miguel A. Morales C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 18 de Septiembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Lolet Santamaría, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 4455, serie 65, en representación de Félix o Jesús Marte, José Acta y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado Doctor Miguel Arcángel Vásquez Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 238774, serie 18;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo, están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema

Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de Septiembre del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

(Firmado): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Abraham Valoy Montás y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Abraham Valoy Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en los Bajos de Haina, cédula No. 29014, serie 2; Ramón Emilio Arredondo Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 283, de esta ciudad; Marcelo Valoy, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "Baltazar de los Reyes" No. 149, de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 25621, serie 2; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida "Independencia", No. 55, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 19 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, del 11 de junio de 1979, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 8 de diciembre de 1974, en la carretera "Sánchez", en Jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, en el cual resultaron muertas dos personas y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, el 3 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 19 de mayo de 1978, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Doctor

Jacobo Guiliani Matos, actuando éste a nombre y representación de Flor María Gómez, Bienvenido García, Cristobalina Díaz de García, Ana Silvia Peña Ureña y Leo Almonte Pepín, parte civil constituida, y por el doctor José María Acosta Torres, a nombre y representación de Abraham Valoy Montás, Ramón Emilio Arredondo, Marcelo Valoy y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 3 del mes de Marzo del año 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Flor María Gómez, Bienvenido García, Cristobalina Díaz, Leo Almonte Pepín y Ana Silvia Ureña, los primeros a nombre y representación de Pedro García Díaz, el segundo por sí mismo y la tercera por Carmen Ureña, por ser justa y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Se declara al nombrado Abraham Valoy Montás, culpable de violación a la Ley 241, en su Art. 49, párrafo 1ro., en perjuicio de Pedro García Díaz y Leo Almonte y en consecuencia se le condena a CIEN PESOS ORO (RD\$100.00), de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se condena a los señores Abraham Valoy Montás y Ramón Emilio Arredondo y Marcelo Valoy, a pagar solidariamente una indemnización a la parte civil constituida en la forma siguiente: a los señores Flor María Gómez, Bienvenido García y Cristobalina Díaz, la suma de CUTRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por la muerte de Pedro García Díaz y la señora Ana Silvia Peña Ureña de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de la muerte de su menor Carmen Peña Ureña y de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), a favor del señor Leo Almonte Pepín, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él; CUARTO: Se condena a los señores Abraham Valoy Montás, Ramón Emilio Arredondo y Marcelo Valoy solidariamente al pago de

las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Doctores Manuel de Js. González Féliz y Jacobo Guiliani Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara común y oponible esta sentencia en todas sus consecuencias a la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.", (SEDOMCA), en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; SEGUNDO: Declara que el prevenido Abraham Valoy Montás, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Pedro García Díaz y Carmen Ureña, y de golpes y heridas involuntarios curables después de veinte días y antes de treinta, en perjuicio de Leo Almonte Pepín, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00); TERCERO: Admite y declara regular la constitución en parte civil, en consecuencia, condena a Ramón Emilio Díaz, Marcelo Valoy o Marcelino, a pagar conjuntamente las siguientes cantidades: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Flor María Gómez; b) Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00), en favor de Ana Silvia Peña Ureña; c) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de Cristobalina Díaz; d) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de Bienvenido García y e) Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor de Leo Almonte Pepín, todos por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; CUARTO: Condena a Abraham Valoy Montás, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Ramón Emilio Arredondo Díaz y Marcelo Valoy, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de los Doctores Jacobo Guiliani Matos y Manuel de Jesús González Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Falsa aplicación del ordinal segundo del artículo 23 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; SEGUNDO MEDIO: Falta exclusiva de la víctima; NO violación de las disposiciones del artículo 49 Ley No. 241. Insuficiencia de pruebas; TERCER MEDIO: Falta de Base Legal. Falta de Motivos. Insuficiente Motivación. Desnaturalización de las pruebas";

Considerando, que en el desarrollo de su **Primer Medio**, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte de Apelación omitió pronunciarse acerca de sus conclusiones formales y escritas mediante las cuales se le solicitó que declarara regular, buena y válida la representación por su abogado del prevenido, quien no había comparecido a audiencia, en virtud de las disposiciones del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, con lo cual se viola el ordinal 2do. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes consta en la sentencia impugnada que el abogado del prevenido, de las personas puestas en causa como civilmente responsables y de la Compañía aseguradora concluyó formalmente por ante la Corte **a-qua**, entre otros, en el sentido de que fuera declarado válidamente representado el prevenido por su abogado, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, lo que era, por otra parte, admisible en la especie, puesto que, como no existía apelación del Ministerio Público, no había posibilidad de que el prevenido fuera considerado a una pena de prisión; pero,

Considerando, que si bien la Corte **a-qua** no hizo en la sentencia ningún pronunciamiento específico acerca del pedimento antes indicado, no menos cierto es que el abogado del prevenido presentó, también, sus conclusiones al fon-

do, lo que así consta igualmente en la sentencia impugnada, y la Corte las tuvo en cuenta, y no se le impidió defender a su representado, ni se pronunció el defecto de éste, por lo que su derecho de defensa no fue lesionado, ni violado, ni falsamente aplicado en su contra, ningún texto legal, por lo que el **Primer Medio** de su curso carece de relevancia y debe ser desestimado;

Considerando, que en su **Segundo Medio**, los recurrentes alegan, en síntesis, que "es un hecho cierto que el accidente se debió a la falta exclusiva de las víctimas puesto que se le presentaron al conductor de modo imprevisible"; pero,

Considerando, que es evidente, que lo que invocan los recurrentes son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, por lo que el medio que se examina carece, también, de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que, en su **Tercer y último Medio**, los recurrentes alegan, que la sentencia impugnada no contiene una exposición detallada y completa de los hechos decisivos, que tiene insuficiente motivación y que se han desnaturalizado los hechos de la causa; pero,

Considerando, aparte de que no se señala en qué consiste la desnaturalización alegada, por todo lo precedentemente expuesto, y por lo que se dirá más adelante, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos completa y sin desnaturalización alguna, y motivos suficientes y pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y que el dispositivo de la sentencia impugnada está justificado;

Considerando, que en efecto, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente admitidos en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 8 de diciembre de 1974, mientras Abraham Valoy Montás manejaba un vehículo de motor

(camión), transitando por la carretera "Sánchez", en dirección de Norte a Sur, se originó un choque con otro vehículo (patana), manejado por Pedro Díaz, que transitaba en dirección contraria al primero; b) que en el accidente recibieron lesiones Pedro Díaz y Carmen García Ureña, quienes murieron a consecuencia de los golpes recibidos, y que, Leo Almonte recibió golpes y heridas, curables después de veinte y antes de treinta días; c) que el prevenido Abraham Valoy Montás condujo su vehículo, en el momento del accidente, en forma atolondrada, imprudentemente, sin tomar las debidas precauciones; d) que la causa directa y eficiente del accidente fue la imprudencia cometida por Abraham Valoy Montás, quien "corría a excesiva velocidad y cogió la curva muy cerrada"; e) que "dicho conductor estaba en el deber y no lo hizo, de tomar las debidas precauciones al aproximarse a la curva, reducir la marcha a una velocidad mínima y no estrellarse contra el otro vehículo para evitar la ocurrencia del accidente y garantizar la integridad física de las personas que resultaron agraviadas";

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua*, constituyen los delitos de causar la muerte a una o más personas con la conducción de un vehículo de motor y de ocasionar golpes o heridas a otras, previstos por el artículo 49, de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado, con la sanción más elevada, por el Párrafo I del mencionado texto legal con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) a RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro); que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las siguientes sumas: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00),

en favor de Flor María Gómez; b) Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor de Ana Silvia Peña Ureña; c) Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor de Cristobalina Díaz; d) Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor de Bienvenido García; y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de Leo Almonte Pepín; que, por tanto, al condenar a Ramón Emilio Díaz y a Marcelo Valoy al pago de esas sumas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor(al declarar oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dichas condenaciones civiles;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Abraham Valoy Montás, Ramón Emilio Arredondo Díaz, Marcelo Valoy y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 19 de mayo de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido recurrente Abraham Valoy Montás, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alberto Medina Montilla, Carmen Mercedes Serrano y compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen Mercedes Serrano, americana, soltera, mayor de edad; Leopoldo Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 185030, serie 1ra.; Altagracia Ramírez Duval, dominicana, mayor de edad, abogada, con cédula de identificación personal No. 192195, serie 1ra.; José Paulino Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero; Eloy Veras Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero; Adalberto Medina Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 15591, serie 12 y Seguros América, C. por A., contra senten-

cia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. César Augusto Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 1976; y b) por el Dr. Thomas Mejía Portes, por sí y por los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Altagracia Ramírez Duval en fecha 19 de mayo de 1976, a nombre y representación de las partes civiles constituídas señores Carmen Mercedes Serrano, Dra. Altagracia Ramírez Duval, Hans Teddy Rosario Ramírez y José A. Paulino Gómez, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de mayo de 1976 cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Osvaldo F. Michel de Lara de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo C y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Carmen Mercedes Serrano, Leopoldo Juan Ml. Franco Minaya, José del Carmen Mercedes, José A. Paulino, Hans Teddy Rosario Ramírez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas penales causadas; SEGUNDO: Se declara al nombrado Alberto Medina Montilla, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; TERCERO: Se declaran las costas de oficio en lo que respecta a este último prevenido; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por los Sres. Leopoldo Juan Ml. Franco Minaya, y Carmen Mercedes Serrano, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Thomas Mejía Portes y Altagracia Ramírez Duval en contra de Alberto Medina Montilla y Ely Veras Ramírez, en sus cali-

dades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y puesta en causa de la Cía. de Seguros América, C. por A.; b) por los Sres. Hans Teddy Rosario Ramírez y José A. Paulino Gómez por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Thomas Mejía Portes y Darío Dorrejo Espinal, por el Movimiento de Conciliación Nacional y Altagracia Ramírez Duval por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Thomas Mejía Portes y Darío Dorrejo Espinal; en contra de Alberto Medina Montilla y Eloy Veras Ramírez y la puesta en causa de la Cía. de Seguros América, C. por A., por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación de Eloy Veras Ramírez, en contra de Osvaldo Michel de Lara del Movimiento de Conciliación Nacional y/o Altagracia Ramírez Duval en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente a la puesta en causa de la Cía. de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena a Osvaldo G. Michel de Lara Lora, al Movimiento de Conciliación Nacional y/o Altagracia Ramírez Duval, al pago de las sumas de Un Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Oro (RD\$1,420.00) en favor de Eloy Veras Ramírez como justa reparación por los daños y perjuicios materiales por éste sufridos por los desperfectos ocasionados a su vehículo, con motivo del accidente de que se trata; d) al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible u ejecutoria, hasta el límite de la póliza en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 106-654, propiedad del Movimiento de Conciliación Nacional y/o Altagracia Ramírez Duval, mediante póliza No.

SD-A2-3399, con vencimiento el día 24 de marzo de 1976, causante del accidente; SEPTIMO: Se rechazan las constituciones en parte civil incoadas por los Sres. Carmen Mercedes Serrano, Leopoldo Juan Manuel Franco Minaya, Hans Teddy Rosario Ramírez y José A. Poulino Gómez, por el Movimiento de Conciliación Nacional, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Thomas Mejía Portes y Altagracia Ramírez Duval, Darío Dorrejo Espinal, en contra de Alberto Medina Montilla y Eloy Ramírez R., y la puesta en causa de la Cía. de Seguros América, C. por A., por improcedente y mal fundadas por haber sido dichos recursos de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos pronuncia el defecto contra el prevenido Alberto Medina Montilla, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo de dichos recursos revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio declara a los nombrados Alberto Medina Montilla y a Osvaldo C. Michel de Lara, culpables de violación a los Arts. 49 letra a) y c) y 61 letra a) y 65 de la Ley 241, respectivamente sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia común a cada uno de dichos prevenidos al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes y el pago de las costas de ambas instancias; CUARTO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por Leopoldo Manuel Franco Minaya, Carmen Mercedes Serrano, Hans Teddy Rosario Ramírez, y José Paulino contra Alberto Medina Montilla y Eloy Veras Ramírez, y la Cía. de Seguros América, C. por A., y en consecuencia condena a Alberto Medina Montilla y a Eloy Veras Ramírez al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Carmen Mercedes Serrano; b) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Leopoldo Manuel Franco Minaya; c) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Hans Teddy Rosario Ramírez; d) Quinientos Pesos

Oro (RD\$500.00) a favor de José Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; QUINTO: Admite como regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Eloy Veras Ramírez, contra Osvaldo G. Michel de Lara o Osvaldo Michel Lora, del Movimiento de Conciliación Nacional y Altagracia Ramírez Duval y Seguros Patria, S. A., y en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Un Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Oro (RD\$1,420.00) como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo propiedad del Movimiento de Conciliación Nacional; SEXTO: Condena al Movimiento de Conciliación Nacional al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, que afirma haberlas avanzado en su totalidad y hace esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Patria, S. A., en la medida de sus posibilidades como aseguradora del vehículo conducido por Osvaldo Michel de Lara; SEPTIMO: Condena a Alberto Medina Montilla y a Eloy Veras Ramírez, al pago de las costas civiles de ambas sentencias ordenando su distracción en provecho de los Dres. Thomas Mejía Portes y Darío Dorrejo Espinal y Altagracia Ramírez Duval quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros América, C. por A., en la medida de su responsabilidad como aseguradora del vehículo conducido por Alberto Medina Montilla;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 19 de agosto del año 1977, a requerimiento del Dr. Elio Jiménez Moquete, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 4656, serie 20, en representación de Eloy Veras Ramírez, Alberto Medina Montilla y la Cía. de Seguros

América, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 22 de agosto del año 1977, a requerimiento del Dr. Tomás Mejía Portes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 9629 serie 77, por sí y por los Dres. Altigracia Ramírez Duval y Darío Dorrejo Espinal, en representación de Carmen Mercedes Serrano, Leopoldo J. M. Franco, Altigracia Ramírez Duval, Teddy Rosario y José Paulino Gómez en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 95 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la Casación del fallo impuesto;

Por Tales Motivos: Unico: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 21 de mayo de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera.

Recurrido: José Arelis Peralta.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A., con su domicilio social en la casa No. 593 de la Avenida Núñez de Cáceres de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictada el 21 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mariano Germán, cédula No. 5885, serie 59, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744 serie 1ra., abogado del recurrido, José Arelis Peralta, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 5187, serie 47, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 1979, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 18 de septiembre del 1979 suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Constitución de la República y 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 2 de febrero de 1979 cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al demandado Petrolera Las Mercedes, S. A., a pagarle al señor José Arelis Peralta, las siguientes prestaciones: 6 días de preaviso, la proporción de bonificación, la regalía pascual obligatoria, y más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 34 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$80.00 quincenal; CUARTO: Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mis-

mas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de febrero de 1979, dictada en favor del señor José Arelis Peralta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a las partes que sucumbe Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A., al pago de las costas de procedimiento de conformidad con los Arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 601 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrido alega a su vez, la caducidad del recurso de casación en vista de que el emplazamiento no fue notificado al recurrido, sino a su abogado;

Considerando, que en el caso ocurrente el emplazamiento fue notificado al recurrido en el domicilio de su abogado, su domicilio de elección en el presente litigio; que mediante esa notificación el recurrido ha conocido, según resulta de su propio memorial, todas las circunstancias del recurso, y ha presentado en dicho memorial sus medios de defensa al fondo; que, por tanto, la forma de notificación del emplazamiento del recurso no le ha causado agravio alguno y por tanto no ha sido lesionado su derecho de defensa; por lo que el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la decisión dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional desconoce las más elementales normas sobre administración de la prueba y el derecho de defensa al no ponderar el verdadero alcance que tuvo el recurso de apelación de la recurrente; que ante la jurisdicción del primer grado se celebró un informativo testimonial sin que la actual recurrente fuera llamada a juicio; que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal porque de haber retenido esta circunstancia la Cámara a-qua hubiera dictado un fallo distinto; que la recurrente fue la que propuso esa medida de instrucción, pero la audiencia inicialmente fijada fue reenviada y a la nueva audiencia ella no fue citada;

Considerando, que, según se expresa en la sentencia impugnada, la recurrente no compareció al juicio celebrado por la Cámara a-qua para conocer de su recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a pesar de haber sido emplazada legalmente; que de haber comparecido en el juicio en apelación los recurrentes hubieran podido presentar en la Cámara a-qua los alegatos que ahora aducen en casación; que, por tanto, en estas condiciones la referida Cámara no ha podido incurrir en su sentencia en los vicios señalados por la recurrente, que en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tals motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Manuel A. Tapia Cunillera.

Recurrido: Angel Martín Suriel.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A., con domicilio social en la casa No. 593 de la Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 22 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, cédula No. 24046, serie 56, abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de septiembre del 1979, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido, Angel Martínez Suriel, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 22869, serie 47, domiciliado en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 de la Constitución de la República, y 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó el 1ro. de septiembre del 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, empresa Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A., y/o Ing. Juan Amado Hernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a éste último a pagarle al reclamante Angel Martínez Suriel, las prestaciones siguientes: 6 días de preaviso; 7 días de auxilio de cesantía; una semana de vacaciones, bonificación legal proporcional; más 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de RD\$6.00 diarios; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción en

favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A., y/o Ing. Juan Amado Hernández, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1ro. de septiembre de 1978, dictada en favor del señor Angel Martínez Suriel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A., y/o Ing. Juan Amado Hernández, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación por no haber sido notificado el emplazamiento al recurrido, como lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino a su abogado; pero,

Considerando, que el caso ocurrente el emplazamiento fue notificado al recurrido en el domicilio de su abogado o sea en el domicilio de elección en el presente litigio; que mediante esa notificación el recurrido ha conocido, según resulta de su propio memorial, todas las circunstancias del recurso, y ha presentado en dicho memorial sus medios de defensa al fondo; que por tanto, la forma de notificación

del emplazamiento del recurso, no le ha causado ninguna lesión a su derecho de defensa; por lo que el medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que a consecuencia de un recurso de apelación de la actual recurrente contra una decisión del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional del 1ro. de septiembre de 1978, se fijó audiencia por la Cámara de Trabajo para el día 29 de noviembre del mismo año, audiencia en la cual la parte contraria obtuvo un defecto al fondo por fracciones de minutos; que posteriormente dicha Cámara ordenó la reapertura de debates y fijó una nueva audiencia para el 8 de febrero del 1979 a la cual la recurrente actual compareció, aunque no presentó conclusiones porque el recurrido no compareció, resolviéndose, luego, fuera de estrados, fijar el 2 de mayo de 1979 para el conocimiento y fallo de la causa; que esta audiencia se obtuvo a diligencia de la actual recurrente, por lo cual era ella quien estaba en la obligación de emplazar, y, sin embargo, sin que la recurrente hiciera ningún llamado a juicio, por la sentencia impugnada se contempló el hecho de que por una sentencia se ordenó la fijación re esa audiencia, y en ésta se ordenó también la comunicación de documentos; que estamos administrando prueba de que en la fecha del 8 de febrero de 1979 la Cámara de Trabajo, de donde procede la sentencia impugnada, ni siquiera subió a estrados; que en estas condiciones se vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente y se violaron las reglas generales de la prueba y la Constitución de la República; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que después de cerrados los debates de la Empresa demandada solicitó la reapertura de los mismos a la Cámara de Trabajo y ésta la ordenó por sentencia del 8 de diciembre de 1978; que la Empresa no compareció a la audiencia del 2 de mayo de 1979, fijada para conocer del

caso, no obstante que había sido citada por la sentencia del 8 de febrero de 1979, que valió citación para las partes; que según consta en el acta de la audiencia del 8 de febrero de 1979, dicha Empresa solicitó un informativo para probar la justa causa del despido, a lo que se opuso el reclamante hasta tanto ella probara que había comunicado el despido y sus causas a la Secretaría de Trabajo, de acuerdo con el artículo 81 del Código de Trabajo, y solicitó que se ordenara una comunicación de documento a esos fines, la cual fue ordenada por sentencia de esa misma fecha; que la referida Empresa no depositó la prueba de haber comunicado el despido conforme al texto legal mencionado ni tampoco asistió a la audiencia fijada para el 2 de mayo de 1979; que por estas razones la Cámara *a-quá* declaró injusto el despido del trabajador Angel Martínez Suriel;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que la Empresa demandada tuvo la oportunidad de defenderse, y no lo hizo, ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en la demanda intentada contra ella por el trabajador Angel Martínez Suriel, y por tanto, no fue violado su derecho de defensa; que además, la recurrente sólo se ha limitado a presentar alegatos sin someter ninguna prueba en apoyo de los mismos; por lo que el único medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por talts motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 22 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Cabral de la Rosa, Joaquín Cabral de la Rosa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cabral de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 2972, serie 68; Joaquín Cabral de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en esta ciudad ciudad de Santo Domingo en fecha 8 de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ricardo Matos, el día 12 de enero de 1976, a nombre y representación de Elva Encarnación Novas; b) por el Dr.

Adalberto Maldonado, en fecha 22 de enero de 1976, a nombre y representación de Manuel Cabral de la Rosa, Joaquín Cabral de la Rosa, prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Manuel A. Cabral de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula personal de identidad No. 2972, serie 68, residente en la calle Buenos Aires No. 8, Villa Altigracia, R. D., culpable del delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado por el Art. 49 inciso 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Rondón, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Elba Encarnación Nova Vda. Rondón, por sí y por su hija menor Gertrudis Altigracia Rondón Encarnación, la primera en su calidad de esposa del que en vida respondía al nombre de Francisco Rondón, y la segunda en su calidad de hija del finado Francisco Rondón, y el Sr. Angel Rafael Rondón Encarnación, por intermedio de sus abogados Dres. Jorge A. Matos Félix y Ricardo Matos Félix, en contra del señor Joaquín Cabral de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo condena al señor Joaquín Cabral de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor y provecho de la señora Alba Encarnación Nova Vda. Rondón, como justa reparación por los daños mate-

riales y morales por ésta sufridos en su calidad de esposa del que en vida respondía al nombre de Francisco Rondón, y por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Gertrudis Altagracia Rondón Encarnación; de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000 00) a favor y provecho del señor Angel Rafael Rondón Encarnación, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Francisco Rondón, todo a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Manuel A. Cabral de la Rosa; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jorge A. Matos Félix y Ricardo Matos Félix, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del camión placa No. 701-236, causante del accidente, mediante póliza No. AL9180, con vigencia del 24 de febrero de 1975, al 24 de febrero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod., de la Ley 4217, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Joaquín Cabral de la Rosa, parte civilmente responsable y contra el prevenido Manuel A. Cabral de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido cada uno legalmente citados y emplazados; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a Joaquín Cabral de la Rosa y a Manuel Cabral de la Rosa, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Jacobo Matos Félix y Jorge Matos Félix, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la

Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que causó el accidente y en virtud a lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 8 de diciembre del año 1976, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 40939, serie 31, en representación de Manuel Cabral de la Rosa, Joaquín Cabral de la Rosa y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 195 de la Ley sobre Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por la cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias en materia represiva, deben enunciar los hechos que resulten de la Instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la Casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre del año 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del pre-

sente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio César Pichardo, Hilario Pichardo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Felipe Mariano Acevedo.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero; Hilario Pichardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 72280, serie 1ra., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de julio del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como re-

gular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Julio César Pichardo, prevenido; Hilario Pichardo, persona civilmente responsable y Compañía Unión de Seguros, C. por A.; contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Felipe Mariano Acevedo, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley; se declaran de oficio las costas en cuanto a él; SEGUNDO: Se declara al nombrado Julio César Pichardo, culpable del delito de Viol. a la Ley 241 en perjuicio de Leopoldo Reyes, Felipe Mariano Acevedo en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se declara buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por Felipe Mariano Acevedo, Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, en contra de Hilario Pichardo, Julio César Pichardo Grullón, por consecuencia se condena a Hilario Pichardo al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a favor de Felipe Mariano Acevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente, y se condena solidariamente a Julio César Pichardo, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del accidente; CUARTO: Se condena a Hilario Pichardo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distrcción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael L. Márquez, Alejandro Asmar Sánchez y Manuel de Js. González Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara

buena válida en la forma, la constitución en parte civil intentada por Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, en contra de Felipe Mariano Aceaedo y la Cooperativa Nacional de Conductores Vehículos Livianos La Unitaria, Inc., por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; SEXTO: Se condena a Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, parte civil constituida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; OCTAVO: Se rechazan las conclusiones de la defensa de Julio César Pichardo Grullón y la persona civilmente responsable por improcedente y mal fundada"; por haberlo hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica el Orden al Tercero de la sentencia apelada, en el aspecto de la indemnización acordada, en la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la indemnización que Julio César Pichardo debe pagar en favor de los nombrados Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos en el accidente en cuestión; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Néstor Díaz Fernández, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 5 de septiembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 22718, serie 2, en representación de Julio César Pichardo, Hilario Pichardo y Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, Felipe Mariano Acevedo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 6032, serie 5, suscrito por su abogado Dr. Rafael L. Márquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 26811, serie 54, en fecha 27 de octubre del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva, deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar sus hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Felipe Mariano Acevedo en el recurso de casación interpuesto por Julio César Pichardo, Hilario Pichardo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sen-

tencia dictada e atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de julio del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquersue C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfredo Corporán Espinosa, Juan Guillermo Guante Suárez, Rómulo Alfredo Fragelo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Corporán Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal número 74249, serie primera; Juan Guillermo Guante Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero; Rómulo Alfonso Fragoso, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal número 13085, serie 13, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en fecha 12 de julio del año 1977 cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández a nombre de Alfredo C. Espinosa, Juan Guillermo Guante Suárez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) por el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre de Rómulo Fragozo, parte civil constituida; contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 1975; cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alfredo Corporán Espinosa, portador de la cédula No. 174249, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Pandoja No. 15 de Los Alcarrizos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado de generales que constan culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rómulo Fragozo, por mediación de los Dres. Tomás Mejía Portes y Dorrejo Espinal, contra el prevenido y Guillermo Guante Suárez, prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo se condena a Alfredo Corporán Espinosa y Juan Guillermo Guante Suárez, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Rómulo Fragozo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de dicha suma más el pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y Darío Dorrejo Espina quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Corporán Espinosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a Alfredo C. Espinosa y Juan Guillermo Suárez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 14 de julio del año 1977, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 23874, serie 18, en representación de Alfredo Corporán Espinosa, Juan Guillermo Guante Suárez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 4 de julio del año 1979, a requerimiento del Dr. Tomás Mejía Portes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 9629, serie 27, en representación de Rómulo Alfonso Fragozo, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimien-

to Criminal y 1, 20, 34 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que, al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María Catalina Rodríguez Vda. Rodríguez, c. s. Pascual Mode.

Intervinientes: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Simón Hiciano Osoria y Pascual Mode.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 138' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Catalina Rodríguez Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 15662, serie 48, en la causa seguida a Pascual Mode, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 51115, serie primera, contra la sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de febrero del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el entonces Dr. Manuel Alcides Reyes Cuevas, contra sentencia correccional Núm. 1693, de fecha 22 de diciembre de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Pascual Mode (a) Papolo; SEGUNDO: Se descarga al nombrado Pascual Mode por insuficiencias de pruebas y se les declaran las costas de oficio; TERCERO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora María Catalina Rodríguez Vda. Rodríguez, en contra de los señores Pascual Mode (a) Papolo y Simeón Hiciano Ozoria al través del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra por ser regular en la forma; CUARTO: Se rechaza dicha parte civil por improcedente y mal fundada y se le condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Por tardío al ser la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1977, y el recurso de fecha 18 de enero de 1978, fuera del plazo señalado por la Ley; SEGUNDO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida María Catalina Rodríguez Vda. Rodríguez, contra la supra indicada sentencia correccional, por haber sido hecho de conformidad a la Ley; TERCERO: Confirma de la decisión apelada los ordinales Tercero y Cuarto que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por haberse declarado irrecible por tardío el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y haber solamente apelado la parte civil constituida; CUARTO: Condena a la parte civil constituida María Catalina Rodríguez Vda. Rodríguez, al pago de

las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez D., abogado de los intervinientes, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo; Simón Hiciano Ozoria, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 19234, serie 48, y Pascual Mode, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 51115, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 7 de febrero del año 1979, a requerimiento de María Catalina Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 15662, serie 48, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., Simón Hiciano Ozoria y Pascual Mode, suscrito por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez V.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la excepción de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial ésta recurrente María Catalina Rodríguez Vda. Rodríguez, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Simón Hiciano Ozoria y Pascual Mode, en el recurso de casación interpuesto por María Catalina Rodríguez Vda. Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de febrero del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Catalina Rodríguez Vda. Rodríguez contra la sentencia antes mencionada; TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ulises A. Durán, c. s. Josefina Rodríguez Benítez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Españillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises A. Durán, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 4881, serie primera, en la causa seguida a Josefina Rodríguez Benítez, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identificación personal número 188444, serie primera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, a nombre de Josefina Benítez o Fani Josefina Carrasco y la parte civil constituida; con-

tra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional que la condena a Dos (2) Años de Prisión Correccional y a una indemnización de Mil Setecientos y Cinco Mil Pesos Oro y la Confiscación del Cuerpo del Delito y al Pago de las Costas por violación a los artículos 405 y 408, del Código Penal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Antonio L. Artilles; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 8 de febrero del año 1978, a requerimiento del Doctor Antonio Lorrinound Atilles, dominicano, mayor de edad, abogado, en representación de Ulises A. Durán, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si le ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía Popular, C. por A., c. s. Angel María Trinidad.

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Popular, S. A., constituida conforme con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, en la causa seguida a Angel María Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 2918, serie 82, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo de

1976; por el Dr. Guillermo Escotto Guzmán, a nombre y representación de Manuel de Jesús Tejada Guzmán y/o Tejada & Asociados, C. por A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 25 de mayo de 1976; cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Angel María Trinidad Paredes, dominicano, soltero, chofer, cédula de identidad No. 2918, serie 82, residente en la calle Licey No. 6 de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; SEGUNDO: Declara al nombrado Angel María Trinidad Paredes culpable del delito de violación al artículo 49, letra C, de la Ley 241; curables después de 30 días y antes de 45 días en perjuicio de Manuel de Jesús Tejada Guzmán, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y al pago de las costas penales causadas; TERCERO: Declara al nombrado Manuel de Jesús Tejada Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 3509, serie 82, residente en la calle 29 Este, casa No. 50 del Ensache Luperón de esta ciudad, culpable del delito de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga, y declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel de Jesús Tejada y Tejada & Asociados, C. por A., por intermedio de sus abogados Dres. María M. Carisos de Tejada y Guillermo Escotto Guzmán en contra de Rafael Emilio Vizcaino en su calidad de persona civilmente responsable y declaraciones de la sentencia a intervenir en el aspecto civil oponible a la Compañía de Seguros La Popular, C. por A.; en calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el nombrado Angel María Trinidad Paredes, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo se condena a Rafael Emilio Vizcaino en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización: a) de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00)

a favor del señor Manuel de Jesús Tejada, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos; b) Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor y provecho de la firma Tejada & Asociados, C. por A.; como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos y lucro cesante sufridos por el carro; más los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. María M. Carlos de Tejada y Guillermo Escotto Guzmán; abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia inoponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Popular, C. por A., por no haber establecido que el vehículo propiedad del señor Rafael Emilio Vizcaíno estuviera amparado por una póliza de Seguros vigente al momento del accidente"; "SEGUNDO: Confirma en todas sus partes los ordinales 4to. y 5to., de la sentencia objeto del recurso de apelación indicado; TERCERO: Revoca el ordinal sexto de la misma sentencia y por consecuencia declara las condenaciones civiles impuestas al señor Angel María Trinidad como persona civilmente responsable oponible a la Phoemix Assurance Company representada en el país por La Popular, C. por A., al haberse establecido que la póliza No. 622115669, estuvo vigente hasta el día 13 de febrero de 1976; por aplicación del artículo 50 de la Ley 126, sobre seguros privados de fecha 10 de mayo de 1971";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, el 18 de mayo del año 1977, a requerimiento del Dr. Julio De Windt Pichardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación perso-

nal No. 27190, serie 23, en representación de la Compañía La Popular, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 17 de abril del año 1978, suscrito por su abogado Doctor Julio De Windt Pichardo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de activos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.

Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, y leída por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Antonio Polanco y Polanco, Rafael Antonio Polanco Martínez y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente por Juan Antonio Polanco y Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 23911, serie 37; Rafael Antonio Polanco Martínez, dominicano, mayor de edad domiciliado el primero en Santiago y el último en Tamboril; y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, a nombre de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de febrero de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se propone contra el fallo impugnado el medio único que se indicavá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 1971, en la Autopista Duarte, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de junio de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 3 de noviembre de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Antonio Polanco Polanco, la persona civilmente responsable Rafael Antonio Polanco Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 825, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de junio de 1972, la cual tiene el dispo-

sitivo siguiente: **Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Juan Antonio Polanco por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan Antonio Polanco de violar la Ley 241 en perjuicio del nombrado José Antonio Castellano y Nury de Castellano y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado José Antonio Castellanos, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se le declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores José Antonio Castellanos y Nuris de Castellanos en contra de Juan Antonio Polanco y Rafael Antonio Polanco Martínez al través de los Dres. Mario A. de Moya D., y Osiris Duquela Morales, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Sexto:** Se condena a los señores Juan Antonio Polanco y Rafael Antonio Polanco Martínez, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de José Antonio Castellanos y una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de Nuris de Castellanos como justa reparación de los daños materiales que les causaran; **Séptimo:** Se condena a Juan Antonio Polanco y Rafael Antonio Polanco Martínez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario A. de Moya D., y Luis Osiris Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Polanco Polanco y la persona civilmente responsable, Rafael Antonio Polanco Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida los ordinales: Segundo, a excepción en éste de la pena, que la rebaja a un mes de prisión correc-

cional, acogiendo en favor del prevenido más amplias circunstancias atenuantes, y Quinto, Sexto, modificando en éste último el monto de las indemnizaciones, que las fija de la manera siguiente: en favor de José Antonio Castellanos, RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) y para Nuris de Castellanos: RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituídas, y confirma, además, el ordinal Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Antonio Polanco Polanco al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste a la persona civilmente responsable, Rafael Antonio Polanco Martínez, solidariamente, al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor de los abogados Dres. Luis Osiris Duquela y Mario A. de Moya Díaz, respectivamente, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el siguiente único Medio de Casación: Motivación insuficiente, oscura y contradictoria en la comprobación de los hechos;

Considerando, que entre otros alegatos, los recurrentes sostienen en apoyo del medio único de su memorial, en síntesis, que los motivos del fallo impugnado son de tal modo oscuros, incoherentes y contradictorios, que la Suprema Corte de Justicia está impedida de ejercer sus facultades de control; que, en efecto, mientras de un lado se sostiene que el choque entre la camioneta placa No. 76287, de su propiedad, que conducía José Antonio Castellanos, y el carro placa pública No. 43430, conducido por el prevenido José Antonio Polanco y Polanco, ocurrió cuando el primero trató de doblar a su izquierda, esto es, en plena autopista, y el último, Polanco y Polanco trató de rebasar, más después se expresa que la camioneta fue chocada estando en el paseo, no pudiendo rebasarse a quien ya no está en la autopista; que, por otra parte, y para aumentar la confusión, en el fallo también se expresa “que la camioneta dio

reversa por haberse pasado su conductor del sitio adonde iba"; agregándose, sin fundamento, que el choque se originó "por la velocidad exagerada a que transitaba el prevenido, y parece que perdió el control de su vehículo"; que, en consecuencia de lo dicho, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que es deber de los Jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia quede en aptitud de ejercer su poder de control; esto es, determinar si la ley ha sido bien aplicada; que en el fallo impugnado, como fundamento del mismo se expresa: a) que en horas de la mañana del día 30 de mayo de 1971, mientras José Antonio Castellanos conducía la camioneta Datsun, placa No. 76287, de su propiedad, transitando de Sur a Norte por la autopista Duarte, al llegar al Km. 100 de la vía, tramo cruce Sabana del Puerto-Bonao, Municipio de La Vega, al tratar de doblar hacia la izquierda, se originó un choque con el carro Chevrolet, placa pública No. 43430, guiado por Juan Antonio Polanco Polanco, quien viajaba en la misma dirección por la dicha vía; b) que en el accidente resultaron lesionadas las siguientes personas: José Antonio Castellanos: "fractura del segundo, tercero y cuarto meta-carpiano de la mano derecha y traumatismos diversos, curables después de 60 días", y Nuris Fernández de Castellanos: "fractura del seno maxilar izquierdo, golpes diversos, curables después de 60 días"; c) que el tramo carretero es recto, y no había ningún obstáculo que impidiera al prevenido ver la camioneta; d) que la camioneta dio reversa, después de tomar todas las precauciones que exige la ley, por haberse parado su conductor del sitio a donde iba, el hogar de los familiares de su esposa, hoy lesionado; e) que la camioneta estaba fuera de la carretera cuando fue chocada, es decir, en el paseo; f) que el preveni-

do trató de rebasar a la camioneta, y ahí originó el choque, pues venía a una velocidad exagerada, y parece que perdió el control de su vehículo; g) que por las fotografías en el expediente se comprueba, hasta la saciedad, que el carro chocó a la camioneta por detrás; que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, como ha sido alegado, que los motivos del fallo impugnado, son de tal modo confusos, insuficientes e incoherentes, que no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal.

Por tales motivos. **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de noviembre de 1976, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en iguales atribuciones; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tiburcio Placencio Santos, Quirico Antonio Placencio Santos, Julio Espiritu y Romana de León Pimentel.

Abogado: Dr. Otto Carlos González Méndez.

Intervinientes: Servio Manuel Santana y compartes.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tiburcio Placencio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No 9899, serie 68; Quirico Antonio Placencio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 3203, serie 68; Julio Espiritu, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 106172,

serie 1ra., y Ramona de León Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera con cédula de identificación personal No. 5585, serie 68, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de septiembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre del prevenido Servio Ml. Santana y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en fecha 15 de octubre de 1976; b) por el Procurador General de esta Corte, en fecha 27 de octubre de 1976, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Servio Ml. Santana, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 49, párrafos "A y C" y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Tiburcio Placencio Santos, Julio Espiritu y Quirico A. Placencio, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; SEGUNDO: Se declara al nombrado Tiburcio Placencio Santos, de generales que también constan, no culpable del delito de Viol. a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio; CUARTO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, incoadas por los señores: a) Tiburcio Placencio Santos; b) Julio Espiritu, Quirico A. Placencio y Ramona de León Pimentel, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, en contra de Servio Ml. Santana, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y la puesta en causa de la Cía. de Seguros

Pepín, S. A., entida daseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena a Servio Ml. Santana, en su aludida calidad, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Tiburcio Placencio Santos; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Quirico A. Placencio; c) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Julio Espíritu y d) la suma de Un Mil Quinientos Cincuenta y Ochocientos pesos oro con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$1,500.58) en favor de Ramona de León Pimentel, como justa indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; SEXTO: Se condena a Servio Ml. Santana, en su calidad al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia a título de indemnización supletoria; SEPTIMO: Se condena a Servio Ml. Santana, en su calidad expresada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. propiedad de Servio Ml. Santana, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 Mod., de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor"; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada y la Corte, obrando por contrariamente declara no culpable al recurrente Servio Ml. Santana, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo, declarando las costas de oficio; TERCERO: Revoca asimismo la aludida sentencia contrariamente, rechaza las conclusiones vertidas por la parte civil constituida, por impro-

cedente y mal fundada en derecho; CUARTO: Declara no oponible la presente decisión de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., toda vez que no ha sido por falta de su asegurado que se produjo el accidente; QUINTO: Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Norberto Rodríguez L., abogado que dice haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Otto Carlos González Méndez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 10477, serie 22, por sí y por el Dr. Alfredo Acosta Ramírez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 9670, serie 22, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 14 de septiembre del año 1977, a requerimiento de los Doctores Otto González Méndez y Alfredo Acosta Ramírez, en representación de Tiburcio Placencio Santos, Guirico A. Placencio Santos, Julio Espíritu y Ramona de León Pimentel, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de Servio Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 12947, serie 27 y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, suscrito por su abogado Dr. Rafael L. Márquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 26811, serie 54, en fecha 31 de octubre del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fue en dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como intervinientes a Servio Manuel Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Placencio Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de septiembre del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Arismendy Estévez Liriano y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Altagracia Gotos de Hernández.

Abogado. Dra. Ramona E. Trujillo Ruiz Vda. Bounpensiere.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Estévez Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 153810, serie Ira., y la compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de diciembre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:

PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo de 1976, por el Dr. Adalberto Maldonado, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre de José Arismendy E. Liriano, prevenido y personal civilmente responsable, cédula 15810, serie Ira., residente en la calle 2 No. 4 en esta ciudad, contra sentencia de fecha 31 de julio de 1975, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado José Arismendy Estévez Liriano, de generales que constan, ignoradas por no haber comparecido a la audiencia del día 24 del mes de julio del presente año 1975, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se le declara culpable de violar el artículo 49 letra C., de la Ley 241, (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción del vehículo de motor) curables después de sesenta días, y antes de noventa días, en perjuicio de la Sra. Altagracia Gotos de Hernández, y en consecuencia se le condena: a) a sufrir un (1) mes de prisión correccional; b) al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) Moneda Nacional, y c) al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Bienvenido Hernández Báez, en representación de su esposa Altagracia Gotos de Hernández, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Bouonpensiere en contra del nombrado José Arismendy Liriano, en su doble calidad, prevenido (por su hecho personal) y como persona civilmente responsable; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo, ordena al nombrado José Arismendy Estévez Liriano en su ya expresada calidad: a) al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de la Sra. Altagracia

Gotos de Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere, abogada de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la motocicleta, marca Honda, color rojo y crema asegurada bajo la póliza No. SD-16971, que conducía su propietario José Arismendy Estévez Liriano, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor) y pronuncia el defecto contra la referida Compañía de Seguros, por no hacerse representar en la audiencia; por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a quo, y la Corte, por contrario imperio y autoridad propia, rebaja dicha indemnización a la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) reteniendo falta de parte de la víctima; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a José Arismendy Estévez Liriano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho de la Dra. Ramona Estela Trujillo Vda. Buonpensiere, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído la Dra. Ramona E. Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 27056, serie 1ra., abogada de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de diciembre del año 1976 a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 40939, serie 31, en representación de José Arismendy Estévez Liriano y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de Altagracia Gotos de Hernández, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 37866, serie 1ra., suscrito por su abogado Dra. Ramona E. Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere, en fecha 31 de octubre del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo interpuesto;

Por tales motivos. PRIMERO: Admite como intervinientes a Altagracia Gotos de Hernández, en el recurso de

casación interpuesto por José Arismendy Estévez Liriano y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre del año 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. Reyes, Félix Telésforo Montás Guzmán y la Compañía Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dr. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez; Dr. Luis V. García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 16084, serie 1ra.; Félix Telésforo Montás Guzmán, Dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal número 82220, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada, con asiento social en esta ciudad de Santo Domin-

go, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 7 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez en fecha 16 de diciembre de 1974, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Benito del Carmen Ortiz; y b) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez en fecha 9 de diciembre de 1974, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Reyes, de la persona civilmente responsable señor Telésforo Montás Guzmán y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 4 de diciembre de 1974, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia en defecto contra el nombrado Ramón Antonio Reyes, de generales que constan en el expediente por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Reyes, culpable de violación de los artículos 49 y 65, de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50:00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Benito del Carmen Ortiz por mediación de su abogado Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, contra Telésforo Antonio Montás Guzmán, persona civilmente responsable por haber sido hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a Telésforo Antonio Montás Guzmán, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Benito del Carmen Ortiz, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente; al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117; sobre seguro obligatorio de vehículo de motor, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Reyes y contra Telésforo Antonio Montás Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, el primero, al pago de las costas penales de la alzada y el segundo, a las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Doctor Luis Víctor García de Peña, cédula número 17422, serie 56, abogado de los recurrentes Ramón A. Reyes, Félix Telésforo Montás Guzmán y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el día 24 del mes de marzo del año 1976, a requerimiento del Dr. Raúl Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal número 6356, serie 5, en representación de Ramón A. Reyes, Félix Telésforo Montás Guzmán y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 6 de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), suscrito por su abogado, el Doctor Luis V. García De Peña;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 18 del mes de septiembre del año mil novecientos

ochenta (1980) suscrito por sus abogados los doctores Antonio Rosario, cédula número 14083, serie 54 y Raúl Reyés Vásquez, cédula 6556, serie 5;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de septiembre del año 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Leonte Rafael Alburquerque.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. Sánchez Guzmán; Productora La Estrella, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: María Petronila de Sierra y compartes.

Abogado: Dr. José Avelino Madera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala don-de celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Ramón A. Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle "4" N° 4-A, Ensanche Román, ciudad de Santiago de los Caballeros, cé-dula N° 40097, serie 54; Productos La Estrella, C. por A., con domicilio en la avenida Imbert de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en el edificio N° 98 de

la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de septiembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Nicolás Fermín, en representación del Dr. José Avelino Madera F., cédula N° 55673, serie 31, abogado de los intervinientes María Petronila Peralta de Sierra, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula N° 37327, serie 2, y César Rolano Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula N° 35353, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 22 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula N° 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 9 de febrero de 1979, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de enero de 1975, en el que resultó una menor con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 20 de mayo de 1975 una sentencia en sus

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Avelino Madera, quien actúa a nombre y representación de María Petronila Peralta de Sierra y César Sierra y Sierra y por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre y representación del nombrado Ramón A. Sánchez Guzmán, prevenido, la Cía. Productos La Estrella, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 264 (bis) de fecha veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Ramón A. Sánchez Guzmán, culpable de violar las disposiciones del Art. 49 de la Ley 241 letra c) sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$15.00 (quince pesos oro) de multa tomando en cuenta circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formadas por los Sres. César Sierra y Sierra y María Petronila Peralta de Sierra, por haber sido formadas en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: En cuanto al fondo debe condenar y condena a la Cía. Productos Estrella y su Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., a una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) por los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituídas Sres. César Sierra y Sierra y María Petronila Peralta de Sierra, por el hecho delictuoso cometido por Ramón A. Sánchez Guzmán, conductor del camión placa N° 505-1974, mientras transitaba por la calle N° 13 del Ensanche Román que al arrancar estropeó a la menor Dennys Martínez Sierra, hija de la parte civil constituída; Cuarto: Que debe condenar y condena a

los Productos La Estrella, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón A. Sánchez Guzmán; Sexto: Que debe condenar como en efecto condena a Productos La Estrella y Unión de Seguros, C. por A., en provecho del Dr. José Avelino Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar y condena al señor Ramón A. Sánchez Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento';— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón A. Sánchez Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado;— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— CUARTO: Condena a la Compañía Productos La Estrella, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, distrayéndolas en favor del Dr. Avelino Madera, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Unión de Seguros, C. por A.;— SEXTO: Condena al prevenido Ramón A. Sánchez Guzmán, al pago de las costas penales";

Considerando, que ni Productos La Estrella, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, ni Unión de Seguros, C. por A., han expuesto en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundan, según lo requiere a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos deben ser declarados nulos; por tanto, sólo se procederá al examen del recurso del procesado;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 6 de

enero de 1975, aproximadamente a la una p. m., el camión placa N° 505-974, propiedad de "Productos La Estrella", era conducido por Ramón A. Sánchez por la calle N° 3 del Ensanche Román, atropelló a la menor Dennys Martina Sierra, quien se encontraba detrás del referido camión en el momento en que éste vehículo marchaba hacia atrás; sin cerciorarse si detrás había alguna persona; b) que a consecuencia del accidente, la menor sufrió varias fracturas curables después de 60 y antes de 90 días de acuerdo con certificado médico; c) que el hecho del prevenido descrito anteriormente, constituyó la causa única del accidente;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor previsto en el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que respecta al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Petronila Peralta de Sierra y César Rolando Sierra en los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Sánchez Guzmán; "Productos La Estrella, C. por A.", y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 19 de septiembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por "Pro-

ductos La Estrella, C. por A.", y Unión de Seguros, C. por A., y **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón A. Sánchez y lo condena al pago de las costas penales y a la "Productos La Estrella, C. por A.", al pago de las civiles y las distrae a favor del Doctor José Avelino Madera Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gisela Javier Cornelio c.s. Agripina Cristina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Javier Cornelio, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identificación personal número 199, serie 10, en la causa seguida a Agripina Cristina, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero del año 1978, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la inculpada Agripina o Cristina Cornelio, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de octubre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que la condenó a pagar una multa de diez pesos oro

(RD\$10.00) por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Gisela Javier Cornelio, además una indemnización de quinientos pesos (RD\$500.00) en beneficio de Gisela Cornelio parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados; ordenó la confiscación de las mejoras fomentadas por dicha inculpada, así como el desalojo inmediato de la parcela ocupada y la ejecución de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso; y condenó a la misma prevenida, al pago de las costas penales y civiles; **SEGUNDO:** Revoca la mencionada sentencia objeto del presente recurso de apelación y, en consecuencia, descarga a la referida inculpada Agripina o Cristina Cornelio, del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Gisela Javier Cornelio, contra Agripina o Cristina Cornelio; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones formuadas por Gisela Javier Cornelio, parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales; **SEXTO:** Condena a Gisela Javier Cornelio, al pago de las costas civiles;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 20 de abril del año 1978, a requerimiento del Doctor Alcibiades Escotto Veloz, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal número 34061, serie 23, en representación de Gisela Javier Cornelio, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 45 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente Gisela Javier Cornelio, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, UNICO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gisela Javier Cornelio, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcelino Barreto Rodríguez c.s. Rafael José Arzemo S.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Barreto Rodríguez, norteamericano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 51470, serie 23, en la causa seguida a Rafael José Arzemo S., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Rafael José Arzeno Simón, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de noviembre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condenó a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Marcelino Barreto Rodríguez; ordenó la devolución por parte de dicho inculpado, de la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$450.00) en beneficio de Marcelino Barreto Rodríguez, parte civil constituida; y condenó al mismo inculpado, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del doctor Alcibiades Escotto Veloz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, descarga al referido inculpado Rafael José Arzeno Simón, del aludido hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **CUARTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Marcelino Barreto Rodríguez, contra el inculpado Rafael José Arzeno Simón; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones formuladas por Marcelino Barreto Rodríguez, parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes en causa;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 18 de septiembre del año 1978, a requerimiento del Doctor Alcibiades Escotto Veloz, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal número 34061, serie 23, en representación de Marcelino Barreto Rodríguez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento Criminal;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente Marcelino Barreto Rodríguez, ha expuesto los fundamentos del mismo, que, en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: **UNICO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marcelino Barreto Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correspondientes por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Oscar de Jesús Sánchez, Julio E. Ortiz Franjul, Antonio Reyes Marmolejos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: María Aurora Cruz o María A. de la Cruz y Compartes.

Abogados: Lic. Gabriel Espaillat, por los Dres. Sócrates I. Veras T., Luis Veras Lozano y Olga María Veras L.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar de Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, con cédula de identificación personal número 9228, serie 71; Julio E. Ortiz Franjul, dominicano, mayor de edad, soltero; An-

tonio Reyes Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de abril del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Oscar de Jesús Sánchez, la persona civilmente responsable Julio E. Ortiz Franjul y/o Antonio Reyes Marmolejos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 104, de fecha 3 de febrero de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Oscar de Jesús Sánchez, de violar la Ley Núm. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Sergio Núñez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se le condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la refundición de las demandas de fecha 4-11-75 y 22-7-76, hecha por la Sra. María Aurora Cruz, en contra de Antonio Reyes Marmolejos y/o Julio E. Ortiz Franjul, y la Unión de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. María Aurora Cruz o María Aurora de la Cruz, a nombre y representación de sus hijos menores Juan Evangelista Núñez, Marcelina y Digna Núñez Cruz, en contra de Julio E. Ortiz Franjul y/o Antonio Reyes Marmolejos y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., a través de sus abogados Dres. Sócrates Idelfonso Veras A., y los Licdos. Pablo P. Rodríguez, Olga María Veras Lozano, Luis Veras Lozano y Francisco Porfirio Veras, en contra de Julio E. Ortiz Franjul y/o Antonio Reyes Marmolejos, y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a Julio E. Ortiz Franjul al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de los menores Juan Evangelista Núñez, Mar-

celina y Digna Núñez Cruz, en la proporción de una tercera parte cada uno, más al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena además a Julio E. Ortiz Franjul y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Sócrates Idelfonso Veras y los Licdos. Pablo P. Rodríguez, Olga María Veras Lozano, Luis Veras Lozano y Francisco Porficio Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Oscar de Jesús Sánchez, la persona civilmente responsable Julio E. Ortiz Franjul y/o Antonio Reyes Marmolejos y Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Cuarto, Quinto y Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Oscar de Jesús Sánchez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a la persona civilmente responsable Julio E. Ortiz Franjul y/o Antonio Reyes Marmolejos al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor de los letrados Francisco Porfirio Veras, Luis Veras Lozano, Sócrates I. Veras T., Olga María Veras L., y Pablo R. Rodríguez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al licenciado Gabriel Espailat, en representación de los doctores Sócrates I. Veras T., Luis Veras Lozano y Olga María Veras, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son María Aurora Cruz, en representación de los menores Juan Evangelista Núñez, Marcelino Núñez Cruz y Digna Núñez Cruz;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 24 de abril del año 1978, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal número 24562, serie 47, en representación de Oscar de Jesús Sánchez, Julio E. Ortiz Franjul, Antonio Reyes Marmolejos y la Compañía Unión de Seguros, C. jor A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de María Aurora Cruz o María Aurora de la Cruz, suscrita por sus abogados Sócrates Idelfonso Veras T., Luis Veras Lozano y Olga María Veras, en fecha 4 de julio del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a María Aurora Cruz o María A. de la Cruz, en representación de los menores Juan Evangelista Núñez, Marcelina Núñez Cruz y Digna Núñez Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Oscar de Jesús Sánchez, Julio E:

Ortiz Franjul, Antonio Reyes Marmolejos y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de abril del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Balbuena, Antonio Balbuena y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 6988, serie 61, domiciliado y residente en Gaspar Hernández; Antonio Balbuena, del mismo domicilio y residencia, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula 43324, serie 31, en el que se proponen contra el fallo impugnado los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante; y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Lel sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de enero de 1976 en Gaspar Hernández, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en atribuciones correccionales, el 25 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 14 de septiembre de 1978, el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo que sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Balbuena Rosario, la persona civilmente responsable Antonio Balbuena y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 203, de fecha 25 de mayo de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Rafael Balbuena Rosa-

rio, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Balbuena Rosario, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 102, acápite 3 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y tomando en base la falta del agraviado Angel Peralta; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Rafael Balbuena Rosario, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Angel Vargas Peralta en contra de los señores Rafael Balbuena Rosario y Antonio Balbuena, a través del Dr. Artagnán Pérez Méndez, por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades legales; **Quinto:** Se condena a los señores Rafael Balbuena, Antonio Balbuena, conjunta y solidariamente, al pago inmediato de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), a favor de Angel Vargas Peralta y tomando como base falta común, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a título de indemnización; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Balbuena Rosario, Antonio Balbuena, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros, Pepín, S. A., por ser entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Antonio Balbuena; **Octavo:** Se condena a los señores Rafael Balbuena y Antonio Balbuena, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnán Pérez Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Balbuena Rosario y la parte civil constituida, Angel Veras Peralta (a) Pancho, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales: Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, rechazándose así las conclusiones de la persona civilmente responsable y la Compañía

aseguradora, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Balbuena Rosario, al pago de las costas penales de esta alzada, y éste juntamente con la persona civilmente responsable, Antonio Balbuena, al pago de las civiles procedentes”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y del artículo 23, ordinal 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos; violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, que se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen, entre otros alegatos, que el fallo impugnado no contiene ninguna relación de hechos de la causa que dieron lugar al procesamiento del prevenido, ni la medida en que los mismos le fueron imputables, limitándose la Corte *a-qua*, en este aspecto, a remitirse a los motivos de la sentencia impugnada; que el examen de los hechos y la exposición de los mismos era más imperativo en la especie, ya que los ahora recurrentes habían demandado de la Corte *a-qua* la revocación de la sentencia de primera instancia, por considerar que el culpable del hecho fue la víctima del mismo, Vargas Peralta; que por lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada, si dichos motivos justifican la decisión por él dictada, pero en el caso ocurrente, el examen de la sentencia pronunciada por la jurisdicción de primer grado, o sea, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de mayo de 1977 revela que dicho Juzgado se limitó, en su sentencia, a consignar las declaraciones de los testigos Manuel Brito, Andrés de León y del agraviado Vargas Peralta; omitiendo el proceder a la ponderación de

las mismas y establecer, en consecuencias, conforme a su íntima convicción, cómo ocurrieron los hechos de la causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto procede la casación del fallo impugnado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, el 14 de septiembre de 1978, cupo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en iguales atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 1 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Ant. de Jesús, c.s. Consuelo Alba Vda. López.

Abogados: Dr. Felipe Nicasio y Dr. R. Bienvenido Amado.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 1º de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio, cédula N° 2151, serie 67, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 30 de junio de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Luis Felipe Nicasio, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de la interviniente Consuelo Alba Vda. López, del 30 de junio de 1978, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N° 5221, serie 54, domiciliada y residente en la ciudad de Salcedo, suscrito por su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula N° 21463, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada contra Consuelo Alba Vda. López, por el delito de difamación en perjuicio de Juan Antonio de Jesús, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 13 de noviembre de 1972, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: **FALLA:** **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Consuelo Alba Vda. López por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Consuelo Alba Vda. López culpable del delito de difamación en perjuicio de Juan Antonio de Jesús y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara

regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre de Juan Antonio de Jesús, por ser procedentes y bien fundadas; **QUINTO:** Se condena a Consuelo Alba Vda. López a pagar una indemnización en favor de Juan Antonio de Jesús de RD\$900.00 (Novecientos pesos oro), como justa reparación por los daños morales sufridos por dicha parte a consecuencia del delito cometido por la prevenida; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por la prevenida, el mismo Tribunal dictó el 2 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por la prevenida, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 26 de abril de 1974, una sentencia cuyo dispositivo también está inserto en el de la sentencia ahora impugnada; d) que sobre el recurso de oposición de la hoy interviniente, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de oposición interpuesto por la prevenida Consuelo Alba Vda. López, por ajustarse a las normas procedimentales, contra sentencia de fecha 26 de abril del año 1974, dictada por esta Corte de Apelación cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y representación de la prevenida Consuelo Alba Vda. López, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo N° 294 de fecha 2-7-73, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de oposición en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se revoca la sentencia anterior que condenó a la prevenida Consuelo Alba Vda. López a un (1) mes de prisión correccional

y al pago de RD\$900.00 (Novecientos pesos oro) de la indemnización de la parte civil constituida y juzgando nuevamente el caso, se declara culpable del delito de difamación y se condena a RD\$20.00 (veinte pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre de Juan Antonio de Jesús por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena a Consuelo Alba Vda. López a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a consecuencia del delito cometido por la prevenida; Cuarto: Se condena a la prevenida Consuelo Alba Vda. López al pago de las últimas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; Cuarto: Condena a la prevenida al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: La Corte, actuando por contrario imperio, y autoridad propia, revoca la sentencia dictada en fecha 26 de abril del año 1974, y en consecuencia, Descarga a la nombrada Consuelo Alba Vda. López del hecho imputádole, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Condena a la parte civil constituida, Juan Antonio de Jesús, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de Base Legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, para descargar por insuficiencia de pruebas a Consuelo Alba Vda. López, de una motivación insuficiente y desnaturaliza los hechos de la causa, cuando en uno de sus considerandos dice "que la Corte recibe con grandes reservas las declaraciones de los testigos Manuel Liriano López y Ramón Antonio Fabián y parte del hecho de que ambos eran de la misma Sección donde residía la parte civil y por sospechoso accidente se encontraron en la ciudad de Salcedo donde se encontraba la parte civil cuando se producía la difamación"; pero lo que es una sospecha para la Honorable Corte es un hecho natural y simplista, ya que normalmente se compra en el establecimiento comercial donde se tiene al amigo o a la persona con quien se tiene alguna relación, ya que por otra parte, dichos testigos, Obreros Agrícolas, eran en cierto modo trabajadores de dicha señora y ello explica por qué estuvieron comprando en ese sitio; que esa motivación resulta insuficiente, al dar motivos imaginarios, hipotéticos y carentes de base legal; que los jueces están en el deber de dar a sus sentencias una motivación correcta so pena de dejarlas sin base legal o insuficientemente motivada, que por ello, la Corte a-qua dejó su sentencia sin motivos y en consecuencia violó el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, todo lo cual conduce a la casación del fallo; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para descargar del delito puesto a su cargo a Consuelo Alba Vda. López, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha indeterminada la señora Consuelo Alba Vda. López le entregó un cuadro de terreno a Juan Antonio de Jesús y posteriormente hubo diferencias entre ambos en cuanto a la venta de unas frutas (cocos o maní); b) que con motivo de esas diferencias, la parte civil alega que la prevenida le dijo la-

drón, presentando como testigos a Manuel L. López y Ramón Antonio Fabián, residentes en la Sección Monte Adentro, lugar de residencia de la parte civil y donde se encuentra ubicado el terreno; c) que ambos testigos se encontraron "accidentalmente" en la pulpería de la prevenida en el momento que ella presuntamente le dijo ladrón a la parte civil; d) que la prevenida niega los hechos y tiene como testigo a Rubí Santana quien tenía una barbería en la misma casa de la prevenida;

Considerando, que dados esos hechos por establecidos, para fallar en el sentido ya indicado, la Corte a-quá cío "entre otros" los motivos siguientes: 1) que la Corte confirmó la sentencia apelada en defecto, pero que al conocer del recurso de oposición y oír las declaraciones de la prevenida así como la del testigo Rubi Santana, esos nuevos elementos serenamente ponderados llevan a una duda sobre si realmente la prevenida cometió o no el hecho puesto a su cargo; 2) Que la Corte recibió con grandes reservas las declaraciones de los testigos Manuel Liriano López y Ramón Antonio Fabián ya que uno y otro son de la misma Sección donde reside la parte civil y por un sospechoso accidente se encontraron en la ciudad de Salcedo exactamente en el lugar que se encontraba la parte civil en el momento exacto cuando se producía la presunta difamación, que de todo ello se infiere que existe un estado de duda en cuanto a la veracidad de los testigos que se traduce en una insuficiencia de pruebas imponiéndose el descargo de la prevenida;

Considerando, que todo lo antes expuesto pone de manifiesto, que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo no ha incurrido en la desnaturalización invocada al desestimar las declaraciones de los testigos presentadas por el hoy recurrente, sino que hizo uso del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, en lo relativo al valor y la sinceridad de los medios de prueba que les son sometidos, lo cual escapa al control de la casación y que el fallo im-

pugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Consuelo Alba Vda. López, en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de Jesús, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1º de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el mencionado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Capellán.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

Interviniente: Ramón Agallón.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bauista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 2331, serie 61, residente en la calle María Montez, Callejón Cabral No. 7, Villas Agrícolas, D. N., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto: a) por el Dr. Tomás Mejía Portes, en fecha 7 de mayo de 1976, a nombre de Manuel Capellán, parte civil; b) por el Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, en fecha 11 de mayo de 1976 a nombre y representación del Mag. Proc. Fiscal del Distrito Nacional contra sentencia de fecha 6 de mayo de 1976, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Ramón Agallón, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Manuel Capellán, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Manuel Capellán, por intermedio de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de Carpio Benjamín Green, en calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por Manuel Capellán y la puesta en causa de la Cía. Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; CUARTO: En cuanto al fondo, se declara dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; por haber sido dichos recursos interpuestos de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la parte civil al pago de las costas civiles de la alzada y se ordena su distracción en provecho del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el día 15 del mes de mayo del año 1979, a requerimiento del Dr. Tomás Mejía Portes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 9229, serie 27 en representación de Manuel Capellán, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha Veinte y Nueva (29) del mes de agosto del año 1980, suscrito por su abogado en casación, Dr. Tomás Mejía Portes;

Visto el escrito de intervención de los señores Carpio Benjamín Geen, cédula de identificación personal No. 43338, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2 No. 10, del Ensanche Altagracia, Herrera, Distrito Nacional; Ramón Agallón hijo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 67814, serie 1ra., domiciliado en la casa 16 de la Avenida Ortega y Gasset de esta ciudad y la Cía. de Seguros, Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar en la imposibilidad, al ejercer su

poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Admite como intervinientes a Ramón Agallón hijo, Carpio Benjamín Green y Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Manuel Capellán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de mayo del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan D. Paulino Pérez y la Cortés Hermanos, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

Intervinientes: Odette Licelot Bernard de Botello y Julio César Botello.

Abogado: César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo dela Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Albur-querque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de ju-lio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjunta-mente, por Juan D. Paulino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 181758, serie 1ra., domi-ciliado en la casa N^o 73, de la calle Alexander Fleming N^o 75, de esta ciudad y la Cortés Hermanos, C. por A., con su asiento social en la casa N^o 175 de la calle Francisco Villa-

espesa, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Camino Rivera, en representación del Dr. Rafael Acosta, cédula N° 12452, serie 12, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Viterbo Peña Medina, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula N° 8325, serie 22, abogado de los intervinientes, Odette Bernard de Botello, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula N° 14219, serie 27 y Julio César Botello, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula N° 42657, serie 26, domiciliados en la casa N° 480, de la calle "3ra.", del Ensanche Los Trinitarios, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Acosta, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 16 de julio del 1979, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que es indica más adelante;

Visto el escrito del 11 de julio de 1979, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 8 de abril del 1978, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de julio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 9 de marzo de 1978, una sentencia, en defecto, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que sobre las oposiciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Luis H. Padilla, a nombre de Juan D. Paulino Pérez y Cortés Hermanos, C. por A., contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 9 de marzo de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis H. Padilla, a nombre y representación de Juan E. Paulino Pérez, Cortés Hermanos, C. por A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan D. Paulino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad N° 181758, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming N° 73, de esta ciudad, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Julio César Botello y Odette Licelot Bernard de Botello, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro), a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Julio César Botello, dominicano, de 37 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° 42657, serie 26, domiciliado y residente en la calle 3ra., N° 480, del Ensanche Los Trinitarios Km. 9, carretera Mella, no culpa-

ble de violación a las disposiciones de la ley, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna y se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Julio César Botello y Odette Licelot Bernard de Botello, por mediación de su abogado Dr. César Augusto Medina, contra Juan D. Paulino Pérez y Cortés Hermanos, C. por A., prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a Juan D. Paulino Pérez y Cortés Hermanos, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$12,000.00 (doce mil pesos oro) a favor de Julio César Botello, como justa reparación por los daños morales, corporales y materiales sufridos por él en el accidente; y b) RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) a favor de Odette Licelot Bernard de Botello, como justa reparación por los daños recibidos por su vehículo placa N° 147-887, en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio o Juan Paulino Pérez y persona civilmente responsable, Cortés Hermanos, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; Tercero: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Tercero y en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, la fija en la suma de: RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro) a favor de Julio César Botello por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) a favor de Odette Licelot Bernard de Botello, como justa reparación por los daños recibidos por

su vehículo; Cuarto: Condena al prevenido Juan Paulino Pérez, al pago de las costas penales de la alzada; Quinto: Condena al prevenido Juan Paulino Pérez, la persona civilmente responsable Cortés Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.— Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto de la parte civilmente responsable Cortés Hermanos, C. por A., y del prevenido Julio o Juan Paulino Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado;— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— CUARTO: Condena al prevenido Julio o Juan Paulino Pérez al pago de las costas penales;— QUINTO: Condena al prevenido Julio a Juan Paulino Pérez y a Cortés Hermanos, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Viterbo Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “Falta de ponderación de todos los testimonios de hecho y demás circunstancias de la causa”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de su único medio de casación, lo que sigue: que en la sentencia impugnada no se establecen todos los elementos de hecho que permitan llegar a la convicción de que la total responsabilidad penal correspondía ponerla a cargo de Juan D. Paulino Pérez, ya que se hizo evidente que el coprevenido incurrió en faltas graves en la conducción de su vehículo, tal como se infiere de las actas y documentos del expediente; que igualmente resalta que los jueces del fondo para acordar las indemnizaciones no dieron motivos adecuados y suficientes que justifiquen el dispositivo de su sentencia; que si se examina el acta policial, se advierte

que los daños sufridos resultan mínimos e irrisorios frente a las indemnizaciones acordadas; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos regularmente administrados en la instrucción de la causa se dio por establecido lo siguiente: a) que a las 4:50 de la tarde del 8 de abril del 1976, mientras el chofer Juan D. Paulino Pérez conducía la camioneta placa N^o 507-800, propiedad de Cortés Hermanos, C. por A., de Este a Oeste, por la carretera Mella, al llegar al kilómetro 10 de la misma chocó con el automóvil placa 147-887, conducido por Julio César Botello, que transitaba en dirección opuesta, en el que resultaron Julio César Botello, Odette Bernard de Botello y Lupe Rodríguez Ramírez, con heridas que curaron después de 20 días; b) que el chofer Paulino Pérez manejaba su vehículo de modo imprudente al rebasar a un automóvil que iba delante, en una cuesta, sin cerciorarse de que no venía otro vehículo por la vía contraria, lo que de haber hecho, hubiera evitado el accidente; y que el coprevenido Julio César Botello no incurrió en falta alguna en dicho accidente;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y estimaron que el único culpable del accidente fue Juan D. Paulino Pérez; que en cuanto al alegato relativo al monto de las indemnizaciones, los Jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y para fijar el monto de la indemnización, por todo lo cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a qua, según se expresa anteriormente, configuran el delito de golpes y heridas, involuntarios, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancio-

nado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la curación de las lesiones requirieren 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Juan D. Paulino Pérez al pago de una multa de RD\$200.00 y a sufrir la pena de seis meses de prisión, después de declarar'lo culpable del referido delito, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó los daños materiales y morales que recibió la víctima, Julio César Botello, en la suma de RD\$12,000.00, y los que recibió la víctima también del accidente, Odette Licelot Bernard de Botello, en la suma de RD\$8,000.00; que al condenar al prevenido Juan D. Paulino Pérez y a Cortés Hermanos, C. por A., al pago de esas sumas, más los intereses a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de las referidas víctimas, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

For tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio César Botello y Odette Licelot Bernard de Botello, en los recursos de casación interpuestos por Juan D. Paulino Pérez y la Cortés Hermanos, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a la Cortés Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Matías Meléndez Batista, Cristian Manuel Meléndez Batista y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Interviniente: Jardín El Clavel, C. por A.

Abogados: Dr. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Matías Meléndez Batista, Cristian Manuel Meléndez Batista y la Compañía de Seguros Patria, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, conductor y propietario, respectivamente, domiciliados en la casa N° 209 de la calle Padre Billini de esta ciudad, y la

última con domicilio social en la casa N° 10 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, por sí y por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que lo es el Jardín El Ciavel, C. por A., con domicilio social en la casa N° 261, avenida 27 de Febrero, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 31 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente del 24 de marzo de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 9 de marzo de 1978, en que únicamente resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos interviene la sentencia ahora impugnada en casación, en la cual por

error obviamente material se hace constatar la fecha del 18 de diciembre de 1978, cuando corresponde propiamente a la fecha del 24 de enero de 1979, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha siete (7) de octubre del año 1978 por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez (actuando a nombre del Jardín El Clavel, C. por A., parte civil) y en fecha once (11) de octubre del año 1978 por el Dr. Carlos Duluc A., (actuando a nombre de Manuel M. Meléndez Batista (co-prevenido), Cristian Manuel Meléndez (persona civilmente responsable) y Compañía de Seguros Patria, S. A.), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha cuatro (4) de octubre de 1978, expediente penal N° 7438-Bis, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel M. Meléndez Batista, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel M. Meléndez Batista, de haber violado el Art. 74 inciso a) de la Ley 241 y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Jardín El Clavel, representado por Julio Tejeda Matos, contra Manuel Meléndez Batista, Cristian Manuel Meléndez y/o Compañía Patria, S. A.; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel Meléndez Batista, solidariamente con Cristian Manuel Meléndez, a pagar una indemnización de Mil pesos) RD\$1,000.00, a favor del Jardín El Clavel, C. por A., representado por Julio Tejeda Matos, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad tipo camioneta, marca Morris, Modelo 1975, registro N° 202963, motor N° NAV9B-39403M; **Quinto:** Se condena a los Sres. Manuel Meléndez Batista y Cristian Manuel Meléndez, solidariamente al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara

ra la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A.; **Séptimo:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Adolfo Paniagua, por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes, y en cuanto a él las costas sean declaradas de oficio; Dr. Rafael L. Guerrero F., Juez Presidente, Bienvenido Olivero Félix, Secretario, Tribunal de Tránsito del D. N.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes los ordinales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la indicada sentencia, en cuanto a que condenó al señor Manuel M. Meléndez Batista y Cristian Manuel Meléndez al pago solidario de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil pesos oro), en favor del Jardín El Clavel, C. por A., debidamente representado por el señor Julio Tejeda Matos, por los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente; en el sentido de aumentar dicha indemnización a la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), por considerar éste Tribunal que esta última suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios materiales sufridos por la referida parte civil en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena al nombrado Manuel M. Meléndez Batista al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Manuel M. Meléndez Batista y Cristian Manuel Meléndez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la conclusión de incompetencia del Tribunal Especial de Tránsito del D. N., hecha por el prevenido, la persona civilmente responsable y la Cía. Aseguradora Patria, S. A., por intermedio de su abogado el Dr. Elis Jiménez Moquete por haberla presentado por primera vez y en grado de Apelación, cuando les correspondía haberla hecho en el primer grado de jurisdicción; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias

legales a la Cía. de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, generador del daño, asegurado bajo póliza N° D-20980 todo de acuerdo con la Ley 4117 que rige la materia”;

Considerando, que Cristian Manuel Meléndez, puesto en causa como civilmente responsable y la Patria, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto procede la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 9 de marzo de 1978, en horas de la tarde, mientras el carro placa privada N° 126-974, propiedad de Cristian Manuel Meléndez, asegurado con Patria, S. A., mediante Póliza N° SD-A-20980, conducido por Manuel M. Meléndez Batista, transitaba de Este-Oeste por la calle Vergel, de esta ciudad, al llegar a la calle 9, urbanización El Vergel, chocó con la camioneta placa N° 501-367, propiedad del Jardín El Clavel, C. por A., conducida por Adolfo Paniagua, de Sur a Norte por esta última vía, cuando ya éste último casi había terminado de cruzar; b) que con el choque ambos vehículos sufrieron serios deterioros, y que dicho accidente se produjo por la forma imprudente con que el prevenido recurrente condujo su vehículo, penetrando a la intersección formada por las calles Vergel y 9, sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, que dispone que toda persona que conduzca un vehículo por una vía pública, está en el deber de ceder el

paso, a todo otro vehículo que viniere por otra vía pública, que ya hubiese entrado en la intersección; delito sancionado en el artículo 75 de la misma ley, con una multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00, se le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo el Juez *a-quo* dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al Jardín El Clavel, C. por A., constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, Manuel M. Meléndez B., conjuntamente con Cristian Manuel Meléndez, persona civilmente responsable, el Juez *a-quo*, hizo una correcta aplicación de lartículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Jardín El Clavel, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Manuel Matías Meléndez B., Cristian Manuel Meléndez y Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Cristian Manuel Meléndez y Patria, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Manuel Matías Meléndez B., y condena a éste y a Cristian Manuel Meléndez al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón A. Suazo Rodríguez, abogados de la interviniente, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leoncio Martínez, Rafael Colón-Martínez y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal número 528, serie 97; Rafael Colón Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías,

en fecha 16 de enero de 1975, a nombre y representación de Leoncio Martínez, prevenido, dominicano, cédula No. 528-97, residente en la calle Diego Colón No. 38, en esta ciudad; de Rafael Colón Martínez, persona civilmente responsable, y de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 15 de Enero de 1975, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran a los nombrados Leoncio Martínez y Wilson Ant. Robles, culpables de violar la Ley 241, en perjuicio de Wilson Ant. Robles, y en consecuencia se condena al existir consecuencia de faltas, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Wilson A. Robles en contra de Leoncio Martínez, y Rafael Colón Martínez, por haberla hecho de acuerdo con la Ley, en consecuencia, se condenan solidariamente a Leoncio Martínez y Rafael Colón Martínez, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia del accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Crispín Mojica Cedano y Salvador Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable señor Rafael Colón Martínez, y la compañía de

Seguros Pepín, S. A., por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo** y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, rebaja dicha indemnización en la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) reteniendo falta de parte de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Leoncio Martínez al pago de las costas penales de la alzada y a Rafael Colón Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, a las civiles con distracción de éstas últimas en favor de los Dres. Crispín Mojica Cedano y Salvador Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., de conformidad con el Art. 10 de la Ley 4117, sobre tránsito de vehículo de motor;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 22 de marzo del año 1977, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 55678, serie primera, en representación de Leoncio Martínez, Rafael Colón Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Analberto Matos, Asociación de Choferes Democráticos Inc., y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Analberto Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 158587, serie 1ra.; la Asociación de Choferes Democráticos Incorporada y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio de 1973, por el Dr.

Francisco Avelino, a nombre y representación del prevenido Ramón Alberto Matos, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula No. 158587, (—), residente en la calle 2 No. 18, Barrio La Puya, Arroyo Salado, D. N., por sí y por el Dr. Juan Jorge Chaín T., de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos Inc. (ANCHODE) y de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 20 de julio de 1973, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara a Ramón Analberto Matos, de generales conocidas, culpable por haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículos en sus Arts. 49 letra C y 65, en perjuicio de Miguel A. Frías Almonte; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y reteniendo faltas de la víctima; SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por Miguel A. Frías Almonte, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena en forma solidaria a Ramón Analberto Matos, preposé y a la Asociación Nac. de Choferes Democráticos Inc., comitente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria, todo en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; TERCERO: Condena las partes que sucumben, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117' por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho

recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Analberto Matos, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), reteniendo falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la Asociación Nacional de Choferes Democráticos Inc. (ANCHODE), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., de conformidad con el Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-quo**, el 16 de mayo del año 1977, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Avelino, dominicano, mayor de edad, abogado, en representación de Ramón Analberto Matos; la Asociación de Choferes Democráticos Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Braulio Castillo, Roberto Leonel Taveras y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Intervinientes: Héctor Milcíades Pérez y Autobuses Metro, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Braulio Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 22319, serie 28, domiciliado en la casa No. 88 de la calle Gregorio Luperón de la ciudad de La Romana; Roberto Leonel Taveras, dominicano, ma-

yor de edad, domiciliado en la casa No. 14 de la Avenida Libertad de la ciudad de Higüey, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 263, de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, abogado de los intervinientes, Héctor Milciades Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 319, serie 77, domiciliado en la casa No. 332 de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad y Autobuses Metro, C. por A., domiciliada en la calle "H" esquina calle "J" de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 10 de mayo de 1977, a requerimiento de los Dres. Elis Jiménez Moquete y Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponé ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 2 de noviembre de 1979, suscrito por el Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indica nmás adelante;

Visto el escrito del 2 de noviembre de 1979, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos lo sartículos 1, 20, 23, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto del 1976 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Roberto Leonel Taveras y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de fecha 17 de Agosto de 1976; En cuanto al fondo se revoca la sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de la manera siguiente: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Braulio Castillo, culpable de violación al Art. 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro Dominicanos) de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Héctor Milcíades Pérez, no culpable del hecho que se les imputa por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Autobuses Metro, C. por A., por medio de su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en contra de Braulio Castillo y Roberto Leonel Taveras, en cuanto al fondo se condena a Braulio Castillo y Roberto Leonel Taveras, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Autobuses Metro, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; y al pago de las costas civiles en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de base legal, motivos insuficientes, y violación de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se dan motivos para revocar el fallo rendido por el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, por el cual se había condenado a Héctor Milcíades Pérez y no había condenado a Braulio Castillo, quien no interpuso recurso de apelación contra dicho fallo; que la sentencia impugnada no contiene una descripción del accidente, ni tampoco se indican las pruebas sometidas Empresa Autobuses Metro, C. por A., para demostrar que los daños sufridos por su vehículo ascendieron a RD\$1,000.00;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella no contiene motivos pertinentes para justificar su dispositivo, que el Juez que la dictó se limitó a expresar que revocaba la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción porque se comprobó en audiencia que Braulio Castillo, violó el artículo 65 de la Ley No. 241, razón por la cual lo declaró culpable del delito previsto en ese texto legal y lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Milcíades Pérez y Autobuses Metro, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Braulio Castillo, Roberto Leonel Taveras y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha

sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gilberto Guerrero Vicioso, Félix Antonio Castillo, y/o Basilio Beato Muñoz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Elpidio Pérez y Pérez, .

Abogado: Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gilberto Guerrero Vicioso, Félix Antonio Castillo y/o Basilio Beato Muñoz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, domiciliados en la calle 43 N° 131, Cristo Rey, ciudad, y la Compañía Dominicana

de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia N° 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado del interviniente Elpidio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ex-militar, cédula N° 5559, serie 20, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 21 de abril de 1980, suscrito por su abogado Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado, del 20 de abril de 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20, 23, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 17 de agosto de 1978, en que resultaron los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo 3), dictó el 24 de octubre de 1978, una sen-

tencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA:** **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en fecha 24 de octubre de 1978, por la Dra. María M. Carlos de Tejeda, a nombre y representación de Félix Ant. Castillo y/o Basilio Beato y Gilberto Guerrero Vicioso y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 1978, que condenó en defecto a Gilberto Guerrero Vicioso, por violación al artículo 123 de la Ley 241, a sufrir 10 días de prisión correccional y al pago de las costas y descargó a Elpidio Pérez y Pérez de ese mismo hecho por no haberlo cometido; condenó además a Basilio Beato o José Basilio Beato Muñoz y/o Félix A. Castillo, solidariamente con Gilberto Guerrero Vicioso, al pago de una indemnización de (RD\$1,300.00- a favor de Elpidio Pérez y Pérez, parte civil constituida y ordenó que dicha sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Gilberto Guerrero Vicioso, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, se condena al nombrado Gilberto Guerrero Vicioso, al pago de una multa de Quince pesos oro (RD\$15.00) y costas, acogiendo en circunstancias atenuantes a su favor, por violación al artículo 123 de la Ley 241, y en cuanto al aspecto civil, se condena a las personas civilmente responsables conjuntamente y solidariamente con el nombrado Gilberto Guerrero Vicioso, al pago de una indemnización de Un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) como justa reparación por los daños y desperfectos ocasionados a su vehículo en el mencionado accidente; **CUARTO:** Se confirma la antes expresada sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Elpidio Pérez y

Pérez en contra de Basilio Beato Muñoz y/o Félix A. Castillo, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales en consecuencia, se condena a las personas civilmente responsables solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación artículo 195 del Código de Proc. Criminal; falta de motivo y de base legal; **Segundo Medio:** Incompetencia del Tribunal *a-quo*, como de la Cámara *a-qua* para conocer de la demanda civil en contra de Félix Antonio Castillo y/o Basilio Beato Muñoz, y la Cía. Dom. de Seguros, C. por A.; violación Art. 141 del Código Proc. Civil; Art. 23, ordinal 5to. de la Ley de Casación; Carencia, falta de motivo y de base legal, respecto conclusiones a fines civiles; **Tercer Medio:** Violación Art. 1315 del Código Civil; Falta de calidad del señor Elpidio Pérez y Pérez, para reclamar y/o acordarle indemnización a título de propietario, por no haber probado ésta. (Enriquecimiento ilícito); **Cuarto Medio:** Fallo extra-petita, pues se pidieron daños morales y materiales, y acordaron daños materiales solamente;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, si bien no se podría sostener válidamente, que la sentencia impugnada, fue dictada como la apelada, en dispositivo, la misma carece de una exposición de hechos y circunstancias de la causa, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que evi-

dentamente se ha incurrido en la misma, en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 191 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede acoger el medio que se examina, y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elpidio Pérez y Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Gilberto Guerrero Vicioso, Félix Antonio Castillo y/o Basilio Beato Muñoz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía dicho asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rogelio Santana de León y La Experiencia, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rogelio Santana de León, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa Nc 56 de la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad; y la Empresa aL Experiencia, C. por A., con domicilio social en el Km. 9, carretera Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por sus abogados, Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño J., del 28 de abril de 1980; interviniente que lo es Dionicio Mercedes, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula N° 6046, serie 23;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Km. 24 de la autopista de Las Américas, de esta ciudad, en que sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Santana de León, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año mil novecientos setentiocho (1978), que copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rogelio Santana de León, por no haber comparecido a la audiencia legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de violación a la Ley 241 a dicho prevenido Rogelio Santana de León y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se de-

clara no culpable de Violación a la Ley 241, al co-prevenido Dionicio Mercedes y en consecuencia se le descarga de los hechos a su cargo, por la no comisión de los mismos, las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se acoge bueno y válido en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Dionicio Mercedes, contra la Empresa La Experiencia, C. por A., por órgano de su abogado apoderado Dr. Francisco J. Sánchez Morales; **Quinto:** Condena a la Empresa La Experiencia, C. por A., al pago en favor del señor Dionicio Mercedes, de una indemnización de RD\$4,200.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados al Sr. Dionicio Mercedes, con motivo del accidente; **Sexto:** Condena a la Empresa La Experiencia, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a indemnizar, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a la Empresa La Experiencia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Francisco J. Sánchez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. "Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.: Dra. Anelsa Ruiz García, Juez de Paz y Cirilo Vásquez Díaz, Secretario); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia en lo que respecta al Primero y Segundo ordinal y se condena a Rogelio Santana de León a RD\$25.00 (Veinticinco) pesos oro dominicanos de multa y al pago de las costas penales, en cuanto a lo demás se confirma la sentencia en todas sus partes";

Considerando, que la Empresa La Experiencia, C. por A., civilmente responsable, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo que su recurso se declara nulo, y en consecuencia, sólo procede el examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar único culpable del accidente de que se trata al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 6 de junio de 1977, día en que ocurrió el accidente, Rogelio Santana de León, conducía en forma temeraria y descuidada, el autobús placa N° 203-248, propiedad de la Empresa La Experiencia, C. por A., por la autopista Las Américas, y perdiendo el control de dicho vehículo, se estrelló contra el carro propiedad de Dionicio Mercedes, que se encontraba correctamente estacionado a su derecha; b) que con el impacto el carro de Mercedes sufrió diversos deterioros;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto en el artículo 65 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, que establece que toda persona que conduzca su vehículo de manera descuidada y atolondrada, etc., poniendo en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria y se castigará con multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00; o prisión no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que en consecuencia al condenar al prevenido a sólo una multa de RD\$25.00, el Juez de Primer Grado le aplicó una pena inferior al mínimo establecido en la Ley, pero la Cámara **a-qua**, al confirmar dicha pena, procedió correctamente en ausencia de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dionicio Mercedes, en los recursos de casación interpuestos por Rogelio Santana de Jesús y La Experiencia, C. por

A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por La Experiencia, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rogelio Santana de Jesús y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Empresa La Experiencia, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño J., abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de octubre de 1978.

Materia: Civil.

Recurrentes: Sucesores de Esperanza Pereyra Vda. Tejera, Bolívar Pereyra y compartes.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Recurrido: Enrique Pecci Montás.

Abogados: Dr. Enrique Peynado y el Lic. Julio F. Peynado.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Psesidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bantista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naeional, hoy día 15 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Esperanza Pereyra Vda. Tejera, Bolívar Pereyra, Gloria Pereyra Vda. Gassó; Estela Pereyra Vda. Córdoba, las dos ramas de los hermanos Alvarez Pereyra, y demás Sucesores, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula No. 22842, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie Ira., por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados del recurrido Enrique Pecci Montás, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 9 de enero de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los tres medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 31 de enero de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de los actuales recurrentes contra un informe pericial para fines sucesorales, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por los señores Bolívar Pereyra y Horacio Nicolás Martínez Pereyra, parte demandada, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Enrique Pecci Montás, quien actúa en su calidad de tutor de la interdicta judicial Ana Rosa Tejera Montás, parte

demandante, y, en consecuencia, homologa el informe pericial sobre los bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad legal que existió entre Manuel de Jesús Tejera Peynado y Esperanza Pereyra Vda. Tejera, depositado en la Secretaría del Tribunal de fecha 5 de agosto de 1971, por los peritos Dres. José R. Jiménez, Jovino Herrera Arnó y Pedro Flores Ortiz, para que sea ejecutado según su forma y tenor"; b) que, sobre apelación de los ahora recurrentes en casación, intervino el 12 de octubre de 1978 la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Bolívar Pereyra, Gloria Pereyra Vda. Gassó, Estela Pereyra Vda. Córdova y Compartes, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 1977, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por la parte intimante; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas por la intimada y en consecuencia Rechaza el recurso de apelación intentado por los señores Bolívar Pereyra, Gloria Pereyra Vda. Gassó, Estela Pereyra Córdova y Compartes, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 2 de septiembre de 1977, de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a los apelantes Enrique Pereyra y Compartes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio F. Peynado, y Manuel Vicente Feliú, y Dr. Enrique Peynado, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 23, ordinal 2o., de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos, Violación Ordinal 5o. del Art. 22 de la Ley de Casación y 141

del Cod. de Proc. Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos depositaron varios documentos ante la Corte **a-quá**, como ya lo habían hecho ante los tribunales en que se conoció de la fase inicial de este asunto, para probar que los recurrentes habían propuesto la falta de calidad del demandante Enrique Pecci Montás, y no obstante eso, la Corte **a-quá** no se pronunció en la sentencia que se impugna, sobre la validez y eficacia de esas pruebas documentales; pero,

Considerando, que el medio del recurrente se refiere a una cuestión obviamente carente de relevancia, ya que si es cierto que los recurrentes sostuvieron en la fase anterior del litigio la falta de calidad de Enrique Pecci Montás, como tutor de la interdicta Ana Rosa Tejera Montás, no es menos cierto que el criterio de los recurrentes fue rechazado en todos los casos y fue reconocida la calidad de Pecci Montás; que por lo tanto, el primer medio de los recurrentes carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio de los recurrentes no es sino, una reproducción, en otros términos, de lo que sostienen en el primero, ya examinado, en relación con la alegada falta de calidad de Pecci Montás como tutor, por lo que el segundo medio carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercero y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en su primera parte, aunque en otros términos, lo mismo que ya se ha hecho en relación con la falta de calidad de Pecci Montás, por lo que esa parte del tercer medio de los recurrentes carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda parte del mismo tercero y último medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-quá** rompe con la lógica de los hechos al haber homologado un informe de peritos sobre la valorización de

bienes sucesorales, "sin antes saber y determinar por Inventario la cuantía de tales bienes constitutivos del acervo sucesoral"; pero,

Considerando, que el alegato que acaba de resumirse carece de pertinencia, ya que en el expediente de que se trata hay constancia de que el 7 de abril de 1971 del Dr. Ignacio González M., Abogado Notario Público de los del Distrito Nacional, levantó un inventario de todos los bienes relictos por el finado Manuel de Jesús Tejera Peynado, acto hecho a requerimiento de Esperanza Pereyra, viuda de aquél y depositado para los fines del pedimento de homologación; que por tanto esta parte del tercero y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Esperanza Vda. Tejera, Bolívar Pereyra, Gloria Vda. Gassó, Estela Pereyra Vda. Córdova, las dos ramas de los hermanos Alvarez Pereyra y demás Sucesores, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julio F. Peynado y el Dr. Enrique Peynado, abogados del recurrido Enrique Pecci Montás, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega de fecha 21 de abril de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: La Falcombridge Dominicana, C. por A.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Juan A. Biaggi.

Recurrido: Oscar A. Escarfullere Sánchez.

Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el 21 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clodomiro Henríquez, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda, y del Lic. Juan A. Biaggi, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 52000 y 154156, de la serie Ira., abogados de los recurrentes;

Oído igualmente, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hugo Ramírez Lamarche, en representación de los doctores Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario Peña, abogado del recurrido Oscar Alberto Escarfullery Sánchez, cédula 27049, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 1978; suscrito por los abogados de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de octubre de 1978, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido, Oscar Alberto Escarfullery Sánchez, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó el 3 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara rescindido el Contrato de Trabajo que existió entre las partes, por causa de despido injustificado, ejercido por el patrono demandado contra el Trabajador Demandante; **SEGUNDO:** Se ordena al patrono Cía. Falcombridge Dominicana, C. por A., a expedirle al trabajador Oscar Alberto Escarfullery Sánchez, el Certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **TER-**

CERO: Se condena a la Cía. Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante señor Oscar Alberto Escarfullery Sánchez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso; 60 días de auxilio de cesantía; la proporción de la Regalía Pascual Obligatoria; la proporción de las vacaciones legales y el 10% de acuerdo a la Ley 288, todo a base de un salario de RD\$1.97 por hora;

CUARTO: Se condena a la Cía. Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante, una suma igual a los salarios que éste había devengado desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, con límites de tres meses, a razón de RD\$1.97 por hora, conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo;

QUINTO: Se condena a la Cía. Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante cualquier otra suma que pueda adeudarle por los conceptos expresados del contrato de trabajo;

SEXTO: Se condena a la Cía. Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelación de la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, dictó el 21 de abril de 1978, la sentencia ahora impugnada, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencias por la parte intimada, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, en fecha 8 de julio de 1977, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en lo referente al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales por despido injustificado, modificando dicha sentencia en cuanto al pago de Regalía Pascual, bo-

nificaciones y vacaciones anuales, lo que se rechaza por los motivos más arriba expuestos; **TERCERO:** Condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A. , al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Julio Aníbal Suárez, por haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Violación de lartículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del Art. 1315 del Código Civil del Art. 25 del Código de Trabajo y del Art. 57 de la ley 637 sobre contratos de trabajo de 1944 y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, que en las conclusiones de ella por ante la Cámara **a-qua**, pidió se declarase justificado el despido del trabajador Escarfullery Hernández, ahora recurrente, por violar los incisos 3, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, al apropiarse indebidamente pertenencias (una lona) propiedad de la recurrente, para quien trabajaba; comprobado, todo ello por las declaraciones no controvertidas de los testigos Alberto Díaz Bretón y Leoncio Rafael Machado, Guarda Campestres de la Empresa; de los cuales, el primero, dijo que el ahora recurrido le había dicho qu era verdad que se había apropiado la lona de la Empresa, ilegalmente, y/o lo admitió ante dos jefes de él, solicitando no lo denunciaran; teniendo Escarfullery la lona pegada, oculta en el asiento del vehículo en el que iban a viajar; declarando, por su parte Alberto Báez Bretón, que Escarfullery, al ser descubierto inclusive le propuso partiera la lona por él sustraída, en dos; que la **Corte a-qua**, no tomó en cuenta los expresados testimonios, invocando contradicción de los mismos, cuando lo por ellos afirmado a situaciones que se complementaban y que no fueron desvirtuadas por prueba contraria alguna; que por otra parte, y finalmente, sigue expresando la recurrente,

la Cámara **a-qua** no ponderó la Certificación demandada con la del representante local de trabajo, de Monseñor Nouel, que se demuestra que el salario promedio percibido por el recurrido era el de RD\$1.95 por hora, y no el reconocido en la sentencia impugnada, de RD\$1.97; que por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar injustificado el despido del trabajador Escarfullery Hernández, por su patrón, la Falcombridge Dominicana, C. por A., se basó, esencialmente, en que: de las declaraciones oídas, la que le mereció más crédito fue la del testigo Juan Antonio escuchado en el contrainformativo, chofer de la guagua de la Empresa, en que sus trabajadores eran distribuidos después de terminar la norma de trabajo la noche de la comisión de la alegada falta imputada a Oscar Alberto Escarfullery Hernández; testigo (Riveras) quien manifestó que Escarfullery Sánchez no llevaba bulto esa noche habiéndolo visto montarse sin llevar ningún paquete; que por el contrario, no merecía igual crédito lo declarado por los demás deponentes, pues mientras unos eran afirmativos en el sentido de que la lona a la que ya se hizo referencia, propiedad de la Empresa, iba a la mano derecha del asiento que Escarfullery Sánchez ocupaba en la guagua, el testigo Grullón, "coincidiendo con el testigo Riveras, declaró que la lona estaba debajo del asiento", no habiendo declarado nadie haber visto a Escarfullery Sánchez sacar la lona de la factoría; que si ciertamente, y en base a las anteriores apreciaciones la Cámara **a-qua**, en uso de la facultad que le pertenece de la libre apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate, pudo declarar que el patrono no había hecho la prueba de la falta imputada incurrida por el trabajador, y proceder en consecuencia, no lo es menos que, como es alegado, hubo testigos que hicieron afirmaciones de otra índole que las señaladas, que exigían una particular ponderación, para admitirlas o desestimarlas, ya

que eran susceptibles, por sí mismas, de haber sido ponderadas, influir diversamente en la solución de contestación; en efecto, en las actas del informativo, como se alega, constan las declaraciones de José del Carmen Fermín, y Alberto L. Báez Bretón, quienes depusieron, en síntesis, con respecto al caso, como alega la recurrente, o sea, que Escarfullery admitió delante de ellos, y otros dos funcionarios, Macoly y Corrigan, a quienes la comisión del hecho, no se indicara ninguna acción contra él; afirmaciones éstas cuya desestimación exigía una ponderación especial y distinta a la dada en la sentencia impugnada con respecto a los otros aspectos de lo declarado; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás alegatos del medio;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, el 21 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Fco. de Macorís, en iguales atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan B. Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández E.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Abid Bassa.

Abogados: Dr. Fco. A. Mendoza Castillo y Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada.

Interviniente: Jesús María Basora.

Abogados: Dr. M. J. Prince Morcelo y Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abid Bassa, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 42165, serie 23, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de agosto del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIME-RO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. J. Prince Morcelo, en fecha 27 de julio de 1977, a nombre y representación de Jesús María Basora o Mario Basora, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la nombrada Amparo Altagracia Peña de Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citada; SEGUNDO: Se declara a la nombrada Amparo Altagracia Peña de Cabrera, de generales en el expediente, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2859 (Expedir cheques sin fondo) en perjuicio de Abid Bassa, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; TERCERO: Se declaran las costas penales causadas de oficio; CUARTO: Se declara al nombrado Jesús María Basora, de generales que constan, culpable del delito de expedir cheques sin fondo, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 2859 en perjuicio de Abid Bassa, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de SEIS (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00); QUINTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Abid Bassa, por intermedio de su abogado constituido Dr. Fernando Barón del Gúdice, en contra de Jesús María Basora, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena a Jesús María Basora, al pago de la suma de Trece Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$13,175.00) valor que figura en la orden de pago librado o emitido por el inculcado; SEPTIMO: Se condena a Jesús María Basora al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del hecho de que se trata; OCTAVO: Se condena a Jesús María Basora, al pago de las costas civiles con distracción de éstas últimas en favor y provecho del Dr. Fer-

nando Barón del Güídice, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. Por haberlo hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se declara prescrita la acción pública ejercida contra el prevenido y en consecuencia se revoca la sentencia apelada; TERCERO: Se declaran las costas de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, por sí y por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. M. J. Prince Morcelo, por sí y por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Jesús María Basora, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 28614, serie 47;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 16 de noviembre del año 1979, a requerimiento del Doctor Francisco A. Mendoza Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 10178, serie 37, por sí y por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 10, serie 25, en representación de Abid Bassa, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados Doctor Francisco A. Mendoza Castillo y el Licenciado Manuel Ramón Ruiz Tejada, de fecha 30 de noviembre del año 1979;

Visto el escrito del interviniente Jesús María Basora, suscrito por sus abogados Dr. M. J. Prince Morcelo y Lic. Fabio Fiallo Cáceres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Jesús María Basora, en el recurso de casación interpuesto por Adid Bassa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de agosto del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones, y TERCERO: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.—

Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F.,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Napoleón A. Fernández Jáquez y Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón A. Fernández Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal número 176838, serie primera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fermín Pérez Peña, a nombre y representación de Napoleón A. Fernández

prevenido, Ramón María Fernández Jáquez, y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Napoleón Antonio Fernández, culpable de violar los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Herminia Valdez, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro) de multa, tomando en cuenta que la agraviada cometió faltas determinantes a la ocurrencia del accidente; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Napoleón Antonio Fernández, por el término de seis (6) meses a partir de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena al nombrado Napoleón Antonio Fernández, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. Aminta o Herminia Valdez por ser regular en la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Napoleón Antonio Fernández solidariamente con Ramón María Valdez Jáquez al pago de una indemnización de RD\$1,350 (Un Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro) a favor de la Sra. Aminta o Herminia Valdez, tomando en cuenta que ésta cometió faltas graves que dieron lugar al accidente; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Napoleón Antonio Fernández y Ramón María Fernández Jáquez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Se condena a los nombrados Napoleón Antonio Fernández y Ramón María Fernández Jáquez, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el

accidente; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Napoleón Ant. Fernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 5to., en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por estar esta suma más en armonía con los daños recibidos por la víctima; **CUARTO:** Condena al prevenido Napoleón Ant. Fernández al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Antonio Napoleón Fernández, solidariamente con Ramón María Fernández Jáquez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ml. Ferrera Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entida daseguradora del vehículo que causó el accidente, todo en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 9 de septiembre del año 1977, a requerimiento del Doctor Fermín P'rez Peña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 3996, serie 20, en representación de Napoleón A. Fernández Jáquez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la Casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Romano Piller, Alcibíades Grullón Muñoz y Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Romano Piller, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal número 52800, serie 26; Alcibíades Grullón Muñoz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 37072, serie 31, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada e natribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos

de apelación interpuestos: a) por el Dr. Gerardo López Quiñones, en fecha 18 de julio de 1975, a nombre y representación de Luis Félix Gómez y Audocia Guevara, parte civil constituida, y b) por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, en fecha 29 de julio de 1975, a nombre y representación de Antonio Romano Pillier, prevenido, y de la persona civilmente responsable y de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia del 11 de julio de 1975, dictada por la Octava Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Romano Pillier, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Antonio Romano Pillier culpable de violación de los Arts. 49 letra C, y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Luis Félix Gómez (en su calidad de padre y tutor legal del menor Luis Ernesto Gómez Guevara) por mediación de su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, contra Alcibíades A. Grullón Muñoz, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se condena a Alcibíades A. Grullón, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro), en favor de Luis Félix Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de las lesiones recibidas por su hijo menor Luis Ernesto Gómez Guevara, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la se-

ñora Audocia Guevara (en su calidad de madre del menor Luis Ernesto Gómez Guevara), por mediación de su abogado constituido Dr. Milton Martínez, contra Alcibiades A. Grullón Muñoz, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se condena a Alcibiades A. Grullón Muñoz, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor de Eudocia Guevara, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente en el cual resultó lesionado su hijo menor Luis Ernesto Gómez Guevara, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milton Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada a Eudocia Guevara, madre de la víctima, por el Tribunal a-quo, y la Corte, por contrario imperio, aumenta dicha indemnización a la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), por considerar esta Corte, que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños y perjuicios experimentados con motivo del accidente, reteniendo falta de parte de dicha parte civil; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable, a las civiles con distracción del Dr. Gerardo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 10 de marzo del año 1976, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Figuerero, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 2657, serie 2, y el Dr. Bolívar Soto Montás, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 22718, serie 18, en representación de Antonio Romano Pillier, Alcibiades Grullón Muñoz y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero del año 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor del Rosario Beltrán, Ml. de Js. Medina García y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor del Rosario Beltrán, dominicano, mayor de edad, soltero; Manuel de Jesús Medina García, dominicano, mayor de edad, soltero; la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, y Simón Bolívar Lagares, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 23406, serie 18; Diego William Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 13103, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto del año 1978,

cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite, como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro a nombre y representación de Víctor Francisco del Rosario Beltrán, Compañía Nacional de Autobuses y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra Víctor del Rosario Beltrán, Manuel de Jesús Medina García y la persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; SEGUNDO: Declara culpable a Víctor del Rosario Beltrán, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Diego William Martínez, Bienvenido Valenzuela Ramírez, Teófilo Brito, en violación a los artículos 49 letra "B" y 139 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión y al pago de las costas; TERCERO: Descarga a Manuel A. Medina, Diego Williams Martínez, Simón Bolívar Lagares Lama y José Francisco Santana Aybar, por no haber violado dicha Ley No. 241 y declara las costas de oficio; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Simón Bolívar Lagares Lama y Diego Williams Martínez contra Víctor Francisco del Rosario Beltrán y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena conjuntamente a pagarle al primero la suma de Ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (RD\$8,624.00) y al segundo la suma de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de que se trata, y además al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; SEXTO: Condena solidariamente a Víctor Fran-

cisco Rosario Beltrán y la Compañía de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles distraídas en favor de los Dres. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Félix Jáquez Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Cuarto, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, fija el monto de dichas indemnizaciones en la suma de RD\$1,200.00, a favor de Simón Bolívar Lagares Lama, y RD\$600.00, en favor de Diego Williams Martínez; TERCERO: Condena a Víctor Francisco del Rosario Beltrán al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a Víctor Francisco del Rosario Beltrán y la Compañía de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Félix Jáquez Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y QUINTO: Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 8 de septiembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 76633, serie 1ra., y el Licenciado Félix N. Jáquez Liriano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 13103, serie 55, en representación de Simón Bolívar Lagares y Diego Williams Martínez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 26 de septiembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 10655, serie 58, en representación de Víctor del Rosario Bel-

trán, Manuel de Jesús Medina García y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Antonio Durán.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson P. Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 138592, serie 1ra.; Francisco Antonio Durán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 198283, serie 1ra., y por Angel Pérez Selemi, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 138592, serie 1ra., y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por Francisco Antonio Durán, prevenido, en fecha 25 de septiembre de 1974, y b) por el Dr. Alalberto

C. Maldonado H., en fecha 20 de septiembre de 1974, a nombre y representación del prevenido Nelson P. Pérez Selemi, de la persona civilmente responsable y de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 12 de septiembre de 1974, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara a los nombrados Nelson P. Pérez y Francisco Antonio Durán, de generales anotadas, culpables por haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49 letra C y 65, resultando lesionado el prevenido Francisco Antonio Durán; en consecuencia se les condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos; SEGUNDO: Declara la validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil, formulada por Francisco Antonio Durán por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución condena en forma solidaria al prevenido Nelson P. Pérez y Angel F. Pérez Selemi, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, como indemnización supletoria, todo a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente y teniendo en consideración la dualidad de falta; TERCERO: Condena al prevenido Nelson P. Pérez y la persona civilmente responsable más arriba señalada, al pago de las civiles del proceso distrayéndolas en provecho del Dr. César Pujols D., abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Nelson P. Pérez todo de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117"; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se modifica el ordi-

nal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo*, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Novecientos Pesos Oro (RD\$-900.00) por existir en el caso presente una dualidad de faltas y considerar además esta Corte, que esta suma está en armonía y equidad con la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, reteniendo falta de la parte civil constituida; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia ocurrida; CUARTO: Condena a los prevenidos Nelson P. Pérez Selemi y Francisco Antonio Durán al pago de las costas penales de la alzada al primero de los prevenidos y a Angel F. Pérez Selemi, ésta en su calidad de persona civilmente responsable, de manera solidaria, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción en provecho del Dr. César Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua* en fecha 4 de mayo del año 1976, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 40939, serie 31, en representación de Nelson P. Pérez, Angel F. Pérez Selemi y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Cámara *a-qua*, en fecha 22 de agosto del año 1976 a requerimiento del Dr. César Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 10245, serie 13, en representación de Francisco Antonio Durán, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero del año 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana de fecha 8 de mayo de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente: Warmana Ltd.

Abogados: Dres. Domingo Luis Creales Guerrero. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche.

Recurrido: Isolina Brito.

Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Warmana, Ltd.", con su domicilio social en la Zona Franca de la ciudad de La Romana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones laborales, el 8 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en representación de los Dres. Luis Creales Guerrero, Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, cédulas Nos. 36370, 70407 y 63795, series 1ra., abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, firmado por sus abogados, en el cual se proponen los medios que luego se indican;

Visto el escrito de defensa de la recurrida del 19 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8356, serie 28, recurrida que es Isolina Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el apartamento N^o 1 del Edificio N^o 24, Manzana "B", Villa Roe, de la ciudad de La Romana, cédula No. 7076, serie 25:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana dictó, en sus atribuciones laborales, el 22 de agosto de 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido de la señora Isolina Brito, por parte de la empresa Warmana, Ltd., y en consecuencia resultó el contrato de trabajo que existe entre dicha empresa y la señora Isolina Brito; Segundo: Condenar como al efecto condena a la empresa Warmana, Ltd., a pagar a la señora Isolina Brito, los siguientes valores: 24 días por concepto de preaviso; 75 días por concepto de cesantía; 90 días por concepto de salarios que habría recibido la misma desde el día de su demanda hasta la intervención de la sentencia definitiva, también al pago de las vacaciones y regalía pascual, todas a la suma de RD\$3.30

salario promedio diario devengado por dicha trabajadora; Tercero: Condenar a la empresa Warmana, Ltd., al pago de las costas y honorarios con distracción en provecho del Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Warman Ltd., por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo lo rechaza y en consecuencia desestima las conclusiones de la intimante por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la intimada y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la intimante que sucumbe al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento, del artículo 36 del Código de Trabajo; Violación, por falsa aplicación, del artículo 78, párrafo 14 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, del derecho al Juez Variandi, y, a los acápites 8º y 9º del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos para su examen, la recurrente alega en síntesis: que un estudio de los elementos de juicio que fueron sometidos a la consideración del tribunal, pone de manifiesto que en la industria de la exponente se observa el uso o práctica habitual de asignar la labor de picar o remover la hebra de hilo que une las dos copas de los brasieres, a las operarias que se encuentran inactivas, esto es, las operarias que, por alguna razón no pueden realizar ninguna otra labor en la industria; que en el informativo celebrado

por el tribunal de Trabajo en primer grado, la testigo Deysi María Mejía declaró: "que, si no tiene trabajo asegurado, ella tiene que picar para no estar sin trabajo; que ella ha tenido que picar por orden de la Supervisora; que otras trabajadoras han tenido que hacer ese trabajo"; que la testigo Ana Lidia Castro declaró: "que si no hay trabajo, la ponen a picar brasieres, o sea, a picar el hilo que une las copas, una sola hebra, que a ella, la han puesto a picar brasieres; que no hay trabajo si se daña la máquina o no ha venido el avión con el material"; que esas fueron las únicas dos testigos del informativo; que no obstante esa información, en la sentencia impugnada se ignoró esta prueba, ese uso, no obstante estar previsto en el artículo 36 del Código de Trabajo; que Isolina Brito, la recurrida, se negó a picar la hebra de hilo que une las copas de los brasieres, no obstante ser un uso en la industria, a las operarias que no tengan trabajo que realizar; que el trabajo que se le asignó a Isolina Brito, de picar la hebra de hilo, constituía una obligación derivada de su contrato de trabajo, en virtud del uso para las operarias sin trabajo que realizar; que al negarse la operaria, hoy recurrida, de manera reiterada, a realizar la labor que se le ordenaba violó las obligaciones que pone a su cargo el artículo 78, párrafo 14º del Código de Trabajo, ya que la obligación incumplida por la operaria era parte del servicio para el cual ella había sido contratada; pero, que, aún cuando la orden incumplida por Isolina Brito no hubiese estado integrada dentro del ámbito jurídico de su contrato de trabajo, esto es, que las labores que la operaria se negó reiteradamente a realizar, frente a la supervisora primero, luego frente al Sub-Gerente de la industria y finalmente frente al Representante Local del Trabajo, no constituía una obligación derivada o deducida de su contrato de trabajo, en tal eventualidad, debemos suponer de que la labor que se le ordenó a Isolina Brito realizar, implicaba una alteración o variación de las prestaciones de servicios que la mencionada operaria estaba en la obligación de realizar como consecuencia directa de la naturaleza

jurídica del contrato de trabajo, de la facultad que asiste al patrono, frente a determinadas circunstancias, de asignar al trabajador una tarea distinta, el *variandi*; que en la sentencia recurrida se da por establecido que la trabajadora Isolina Brito se desempeñaba como simple operaria, por consiguiente, no era una trabajadora especializada, no realizaba labores de las que requieren condiciones especiales de preparación técnica o profesional; que ella operaba una máquina de coser brasieres, que esa máquina se rompió, lo que produjo el cese de su trabajo, y, que en esa situación, ella se negó a realizar un nuevo trabajo que se le ordenó; que la sentencia impugnada no determina el trabajo que se le ordenó no obstante la importancia que tiene el estudio del mismo para decidir si era infamante, degradante, denigrante o si conllevaba algunas de las características que excluyen la aplicación del *jus variandi*; que en ningún momento se pretendió disminuir el salario de Isolina Brito, que no se le solicitaba que realizara un trabajo inferior, sino el trabajo de una operaria que es igual para todas; que todas estas consideraciones jurídicas, fueron ignoradas o desconocidas en la sentencia recurrida, por lo que, la misma debe ser casada por carecer de base legal;

Considerando, que el Juez *a-quo*, para declarar que la trabajadora Isolina Brito no estaba obligada a realizar el trabajo que le fue ordenado, en forma reiterada, expresa al respecto lo que sigue: "Que examinado el expediente que ahora ocupa la atención de este Tribunal de alzada, remontándonos al origen de los hechos que culminaron con el despido de la intimada Isolina Brito, es cierto e incontrovertible que entre éste y la empresa intimante existió un contrato de trabajo en virtud del cual la primera operaba una máquina para la confección de copas de brasieres y el trabajo específico de la intimada era éste y el que desarrollaba habitualmente, que si bien es cierto que las distintas versiones suministradas ante el Juzgado *a-quo* por el informativo que se celebró en la sustanciación de la

causa, son concordantes en el sentido de que la operaria Isolina Brito, se negó en forma reiterada a realizar el trabajo que le fue ordenado por la Supervisora Corcino, no es menos cierto que al exigirsele que realizara un trabajo o servicio que realmente no era el que específicamente la obligaba en virtud del contrato de Trabajo que existía entre aquella y la empresa aún cuando ambos servicios o trabajos tuvieran similitud o fueran muy parecidos, es una circunstancia que no merece que se le califique como una falta de tal magnitud o gravedad que pueda dentro de un razonamiento normal y desapasionado producir un despido agravante que libere de la responsabilidad contractual a la empresa intimante Warmana Ltd., prosiguiendo el análisis del caso se precisó admitir en presencia del ámbito del expediente del caso, que los elementos de juicio que fueron regularmente aportados al debate se limitan exclusivamente a las deposiciones de los testigos que fueron oídos y todos han dicho en forma invariable y han admitido como lo admite la propia intimante que la máquina donde laboraba la operaria se rompió lo que indudablemente provocó el cese del trabajo, que realizaba en dicho artefacto ésta última, y que se negó a desempeñar el nuevo trabajo que se le exigía realizara, que estos elementos unidos a la certificación expedida por el representante local del trabajo, Rafael Marino Torres Rodríguez, su contenido no arroja luz al proceso que pueda conducir a especificar el Tribunal de alzada por cuanto se atribuye prerrogativas y costumbre poco práctica que no son de su competencia, y que carecen de pertinencia y fundamento legal;— Que en la sustanciación de la causa no se ha podido establecer por ningún medio de prueba de los que son admitidos en la materia de que se trata, que la operaria despedida estuviera obligada a realizar tareas fuera del trabajo específico que desempeñaba al amparo del contrato que la ligaba a la empresa intimante, condición preponderante que de haberse establecido hubiera tenido influencia decisiva en el sentido de que este tribunal hubiera declarado la justa causa del

despido sin responsabilidad para la empresa intimante; situación que no ha podido probar la supradicha empresa por lo que es preciso admitir que en el caso se produjo el despido de la operaria Isolina Brito con responsabilidad para la intimante”;

Considerando, que, si es cierto que el *jus variandi* o facultad que tiene el patrono de asignarle al trabajador una tarea distinta a la del servicio contratado, no puede extenderse hasta permitirle a dicho patrono de variar sustancial o caprichosamente el contrato, razón por la cual esa facultad cesa, cuando el cambio implique una disminución en la retribución o jerarquía del empleado o cuando le crea a éste una situación humillante e injuriosa o lo obliga a un esfuerzo de adaptación ajeno a sus aptitudes o a su especialización o ponga en peligro su salud, o en suma, cuando aparezca un perjuicio injustificado para el trabajador; no es menos cierto, que el juez, en presencia de los hechos comprobados por él, “de que la operaria Isolina Brito, se negó en forma reiterada a realizar el trabajo que le fue ordenado por la Supervisora Corcino”; frente a la falta notificada al Departamento de Trabajo para despedir a la trabajadora Isolina Brito por el hecho “de que la indicada obrera se negó a picar una caja de copa de brasieres que ordenó su supervisora Juana Corcino”; debió determinar si el patrono tenía el derecho o no, de acuerdo con el contrato de trabajo; que al no hacerse la ponderación necesaria en relación con la desobediencia comprobada, en el citado fallo se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas podían ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones laborales, el 8 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presentefallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de julio de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrentes: La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.

Abogados: Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Cristóbal Cruz.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, y la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., con su domicilio en la calle El Conde No. 15 de la Capital,

contra los ordinales primero y tercero del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 10 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. A. Morel Lizardo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Juan A. Morel, abogados de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación de las recurrentes, fechados el 24 de agosto de 1978 y 15 de junio de 1979, firmados por sus abogados, y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Vistos los memoriales de defensa, del 6 de octubre de 1978, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido Cristóbal Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Abraham Lincoln No. 12-A de esta ciudad, cédula No. 4601, serie 41;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido Cristóbal Cruz, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en la que intervino voluntariamente la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción, dictó, en defecto, el 26 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza el pedimento formulado por

la demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., así como el de la interviniente Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., en cuanto se refiere: a) a la presentación de nuevos documentos; b) respecto a la comparecencia de la parte demandante, por razones precedentemente expuestas; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas por el demandante Cristóbal Cruz, y en consecuencia: a) Se condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle al supradicho demandante la cantidad de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios causados con el incumplimiento de la obligación antes ponderada; b) los intereses sobre la cantidad, y a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en el procedimiento de la instancia en cuestión, las cuales deberán distraerse en provecho de labogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre los recursos de oposición interpuestos por las Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la General de Directorios Telefónicos, C. por A., intervino el 9 de marzo de 1978 una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra sentencia del 26 de agosto de 1977, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara la nulidad del recurso de oposición interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., dirigido contra la misma sentencia, en aplicación de las disposiciones de los artículos 161, 162 y 427 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Condena, tanto a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., como a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; c) que contra las indicadas sentencias interpusieron recursos de apelación tanto la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.,

como la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.; d) que dichos recursos de apelación fueron resueltos por sentencia, en defecto, del 10 de julio de 1978 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido únicamente en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia rendidas en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1977 y en cuanto al fondo, lo declara inadmisibile por tardío, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra la sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 1978; **TERCERO:** Rechaza, por las razones expuestas el pedimento comunicación de documentos formulado en audiencia por la parte intimante, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante, por falta de concluir al fondo; **QUINTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia rendida en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 1978; **SEXTO:** Condena a las intimantes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Compañía de Directorios Telefónicos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y e) que las Compañías Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la General de Directorios Telefónicos, C. por A., in-

terpusieron el recurso de casación de que se trata, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de julio de 1978;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141, 443, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; Violación por desconocimiento, del efecto devolutivo de la apelación; Violación de lartículo 327 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** falta de base legal; falta de motivos; exceso de poder; contradicción entre los motivos y el dispositivo; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, el recurrido Cristóbal Cruz propone el siguiente medio de inadmisión: que el recurso de casación está dirigido contra el ordinal primero y tercero de la sentencia del 10 de julio de 1978, dictada en defecto por la Corte de Apelación de Santo Domingo; teniendo el recurso de casación como o finalidad, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por cuanto el mismo está dirigido contra aspectos de una sentencia, que previamente habían sido objeto de recurso de oposición no decididos en la época de la introducción del recurso de casación, que si bien es cierto que cada punto del dispositivo de una sentencia, constituye una sentencia en sí, no menos cierto, resulta, que si contra una sentencia, ya decidida en apelación, la parte a la cual se opone esa sentencia recurre en oposición contra la misma y discute esa oposición, no ha lugar a la casación, en vista de que conforme los principios, una sentencia en un aspecto determinado, tal el caso ocurrente, no puede ser objeto al mismo tiempo de dos recursos, el de oposición y el de casación, resultando en consecuencia, inadmisibile el segundo recurso, dada la exis-

tencia del primer apoderamiento, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que tal como lo sostiene el recurrido, la sentencia dictada el 10 de julio de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronuncia el defecto contra la hoy recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por falta de concluir al fondo; que al no haber constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a la parte contra quien fue pronunciado el defecto, es evidente, que el recurso de oposición contra la indicada sentencia aún es admisible; que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellos no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición o cuando el defectante, por haber obtenido ganancia de causa, carece de interés en interponer el recurso, lo que no ocurre en la especie; que la prohibición del recurso de casación en tales cosas, se aplica no sólo a las partes defectantes, sino a las que en el mismo asunto no han estado en defecto, ya que la finalidad de la regla de que se trata es la de evitar la contradicción de sentencias; que, en consecuencia, y por las razones señaladas, procede declarar inadmisibles los indicados recursos de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra los ordinales primero y tercero del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 10 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., al pago de las costas, y las distrae en provecho del

Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jesús Pérez Cruz.

Abogado: Dr. Fenelón Corporán.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente en sus funciones; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la calle F, kilómetro 10, carretera Sánchez de esta ciudad, cédula No. 7848, serie 5, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 3 de julio de 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Jesús Pérez Cruz en contra de la sentencia No. 54

Bis, de fecha (18) dieciocho de enero del año 1980, del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, que copiada textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Jesús Pérez Cruz, culpable de violar la Ley 2402 sobre manutención obligatoria de menores en perjuicio de la nombrada María Gálvez Morla; SEGUNDO: Fija en la suma de Ochenta Pesos Oro, la pensión alimenticia que deberá pagar a la madre María Gálvez Morla, para la manutención del menor José Esteban, a partir de la fecha de la presente sentencia; TERCERO: Condena al prevenido Jesús Pérez Cruz, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en el caso de que no cumpla con la obligación arriba indicada en este sentido, ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que pueda interponer la misma. (Fdo.): Dr. Fausto Martínez Hernández, 1er. suplente Juez de Paz; Ed-disa Núñez D., Secretario que certifica; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fenelón Corporán, en representación del Dr. Jesús Pérez Cruz, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el día 8 de julio de 1980, a requerimiento del propio recurrente Jesús Pérez Cruz, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente del 12 de julio de 1980, suscrito por el recurrente:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 del 1959, sobre asistencia de hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal, los condenados a pena de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianzas, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o que en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada sobre asistencia de hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 1 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto según resulta del expediente, ha sido condenado a dos (2) años de prisión correccional, sin que conste que se ha constituido en prisión ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia el hijo a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús Pérez Cruz contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, el 3 de julio de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1º de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan María Fernández Mena y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Interviniente: Bolívar Julio Hernández.

Abogado: Dr. Francisco Espinosa Mena.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan María Fernández Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 49 No. 4 del barrio Cristo Rey de esta capital, cédula 165551, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado No. 67 de esta capital, contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de

1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Espinosa Mesa, abogado del interviniente Bolívar Julio Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1977 a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, cédula 118435 serie 1ra., en representación de los recurrentes, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de Julio de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, también del 16 de Julio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales propuestos por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 1973 en la tarde en el kilómetro 18 de la carretera Capital-Yamasá en el cual una menor resultó muerta, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de

marzo de 1974 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César R. Pina Toribio, a nombre y representación de Juan María Fernández Mena, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara a Juan María Fernández Mena, de generales anotadas, culpable por haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en sus Arts. 49 párrafo 1ro., y 65 en contra de quien en vida fuera Ramona Hernández, menor de edad, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y reteniendo falta de la víctima en un 70%; SEGUNDO: Ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor del prevenido Fernández Mena, por un período de Un (1) año, a partir de esta sentencia; TERCERO: Enuncia la regularidad y validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil, formulada por Bolívar Julio Hernández, padre de la occisa Ramona Hernández, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, condena a Juan María Fernández Mena, prevenido y propietario del vehículo objeto del accidente, al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) que los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria, todo en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente que nos ocupa; TERCERO: Condena al referido Fernández Mena, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres.

Francisco Espinosa Mesa y Ponciano Rondón Sánchez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Ordena que la presente sentencia, le sea oponible en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117'; SEGUNDO: Pronuncia al defecto contra el prevenido Juan María Fernández Mena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro., y en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Mil quinientos pesos oro (RR\$1,500.00) por considerar esta Corte que ésta suma está más ajustada a los hechos y circunstancias de la causa, y reteniendo falta de la víctima, y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido y parte civil responsable Juan María Fernández Mena, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles, en provecho de los Dres. Francisco Espinosa Mesa y Ponciano Rondón Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, todo en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los dos medios siguientes: "**Primer Medio:**— Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada.— Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa.— Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal";

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que de acuerdo con

el Código de Procedimiento Criminal, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, las sentencias, especialmente las de carácter penal, deben justificar sus decisiones con la formulación de motivos claros y precisos; que el recurso de casación ha sido instituido para asegurar el cumplimiento de esa obligación por los Jueces de fondo; que en el caso ocurrido, el examen de la sentencia muestra que ella no sólo carece en absoluto de motivos, sino también de la enunciación y descripción de los hechos de la causa;

Considerando, que en el segundo y último medio de su memorial, los recurrentes sostienen que la sentencia que impugnan desnaturaliza varios hechos de la causa y que además carece de base legal en otros aspectos; pero,

Considerando, que para declarar culpable al prevenido y ahora recurrente Juan María Fernández Mena, y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en base a los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo que sigue: a) que el 27 de mayo de 1973, en horas de la tarde, mientras el carro 5-447, propiedad de Juan María Fernández Mena, con Póliza 15959 de la Seguros Pepín, S. A., vigente hasta el 3 de julio de 1973 conducido por su mismo propietario, transitaba de norte a sur por el kilómetro 18 de la carretera Capital-Yamasá, atropelló a la menor Ramona Hernández, de 7 años de edad, causándole golpes en distintas partes del cuerpo que le ocasionaron la muerte mientras era conducida al Hospital Moscoso Puello; b) que el accidente se produjo del siguiente modo: El carro conducido por Fernández Mena transitaba de norte a sur por el kilómetro 18 de la ya indicada carretera; en el Km. 18 se hallaba estacionado otro vehículo de motor en el carril correspondiente a Hernández Mena y éste, para seguir su marcha lo rebasó, pero sin tomar precaución alguna para no atropellar a cualquier persona que saliera de la parte delantera del carro estacionado; que precisamente eso sucedió con la menor atropellada, que impru-

dentamente cruzó la vía por donde el carro rebasante de Hernández Mena la alcanzó; que todo lo expuesto consta sustancialmente en la sentencia impugnada, por lo que carecen de fundamento los alegatos de los recurrentes relativos a la falta de base legal y de motivos justificativos; que, en cuanto al alegato de desnaturalización de los hechos, lo que dicen los recurrentes no es otra cosa que una crítica a lo apreciado por los Jueces del fondo, que no está sujeto al control de los Jueces de casación, por no tratarse de una distorsión de documentos, testimonios o declaraciones o escritos de propósitos probatorios;

Considerando, que el hecho del prevenido recurrente Fernández Mena configura el delito de ocasionar involuntariamente la muerte a una persona con el manejo o la conducción de un vehículo de motor, previsto en el inciso I del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo inciso con las penas de prisión de 2 (dos) a 5 (cinco) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que por tanto al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00 confirmando así lo dispuesto en Primera Instancia, la Corte ~~a~~-qua aplicó una sanción penal ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua reconoció en la sentencia impugnada que el hecho del prevenido Fernández Mena, conductor y propietario del vehículo con que se produjo el accidente causó daños y perjuicios materiales y morales al padre de la menor muerta, Bolívar Julio Hernández, constituido en parte civil, reparables con la suma de RD\$1,500.00, por haber reconocido que la menor atropellada concurrió con su imprudencia a la ocurrencia del accidente, reduciendo así a un 50% el monto de la indemnización fijada en Primera Instancia; que al fallar así, la Corte a-qua ha procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 1383 del Código Civil; y que igualmente ha aplicado correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al de-

clarar oponibles las condenaciones civiles impuestas al prevenido recurrente a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que, examinando la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite a Bolívar Julio Hernández como interviniente a los recursos de casación interpuestos por Juan María Fernández Mena y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena a Juan María Fernández Mena al pago de las costas penales y civiles, distraiendo éstas últimas en provecho del Dr. Francisco Espinosa Mesa, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hacen oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la póliza;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.—Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Bautista Rosario Medina, Francisco Antonio Vargas y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Juan Chahín Tuma.

Interviniente: Juan Samuel Almonte Cabrera.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Juan Bautista Rosario Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Jamao, Municipio de Altamira; Francisco Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección de El Limón, Villa González, y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atri-

buciones correccionales, el 5 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Chahín Tuma, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, y del Lic. Juan Guillermo Franco, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Vinicio Martín Cuello Pereira, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 36, abogado del interviniente, Juan Samuel Almonte Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula No. 8877, serie 39, domiciliado en la Sección de Altamira;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 15 de agosto del 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 15 de agosto del 1980, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos degales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en Altamira el 1ro. de diciembre del 1974, en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia el 30 de octubre del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien actúa a nombre y representación de Juan Bautista Rosario, prevenido, Francisco Antonio Vargas, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Licdo. Juan Guillermo Franco, quien actúa a nombre y representación de Juan Samuel Almonte, parte civil constituida, contra sentencia de fecha Treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara al nombrado Juan Bautista Rosario, de generales anotadas, culpable del delito de Homicidio Involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Manuel Mendoza, golpes involuntarios que dejaron lesiones permanentes, en perjuicio de Juan Samuel Almonte y golpes curables después de 20 días, en perjuicio de Pedro Hiraldo Siris; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro), y al pago de las costas; SEGUNDO: Declara al nombrado Juan Samuel Almonte, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Carlos Manuel Mendoza y Pedro Hiraldo Siris; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha Ley, declarando a su favor las costas de oficio; TERCERO: Se cancela la licencia de conductor a cargo del nombrado Juan Bautista Rosario,

por un período de Dos (2) años; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Carlos Manuel Mendoza y Rufina Martínez, en su calidad de padres del occiso, por medio de su abogado Lic. Benigno R. Sosa Díaz, contra el acusado Juan Bautista Rosario y Francisco Antonio Vargas, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; en cuanto al fondo condena a Juan Bautista Rosario y Francisco Antonio Vargas, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), en provecho de la parte civil, por los daños morales y materiales sufridos por ellos; CUARTO: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Samuel Almonte, por medio de su abogado Lic. Juan Guillermo Franco, contra el co-acusado Juan Bautista Rosario, Juan Francisco Vargas, persona civilmente responsable y Pepín, S. A.; en cuanto al fondo condena a Juan Bautista Rosario y Francisco Antonio Vargas, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en provecho de Juan Samuel Almonte, por los daños morales y materiales sufridos por él; SEXTO: Condena a Francisco Antonio Vargas y la Cía. Pepín, S. A., solidariamente al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria; SEPTIMO: Declara la presente sentencia a intervenir contra Francisco Antonio Vargas, común, ejecutable y oponible con la autoridad de la cosa juzgada contra Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que conducía el señor Juan Bautista Rosario; OCTAVO: Condena a Juan Bautista Rosario y Francisco Antonio Vargas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Juan Guillermo Franco y Benigno R. Sosa Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y su totalidad respectivamente'; SEGUNDO: Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida representada por el Dr. Benigno R. Sosa Díaz; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus par-

tes; CUARTO: Condena al prevenido Juan Bautista Rosario al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable Francisco Antonio Vargas, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Guillermo Franco, del Dr. Ramón Antonio Veras y el Licdo. Benigno Sosa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: Insuficiencia de motivos sobre la forma en que se produjo el accidente y en particular sobre la identificación de la falta 'causal'; SEGUNDO MEDIO: Violación del Art. 1315 del Código Civil sobre las reglas de la prueba; TERCER MEDIO: Motivos errados sobre condenaciones accesorias; violación de la Ley 4117 y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que el hecho de que Francisco Antonio Vargas, persona civilmente responsable, y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., solicitaron, solamente, a la Corte *a-qua* la reducción de las indemnizaciones acordadas a un 50%, por lo que implícitamente reconocieron todos los demás hechos, y la circunstancia de que el conductor del carro no concluyera ante dicha Corte, y, por tanto, no pudo haber respecto de él reconocimiento implícito de su responsabilidad, se hacía necesario que respecto de todos los impetrantes que la Corte *a-qua* identificara la prueba de todos los hechos, ya que la situación del prevenido arrastra la intervención subsidiaria del propietario del vehículo y de su aseguradora, pues de lo contrario ello podría culminar eventualmente en una solución en que el prevenido sea descargado mientras que el propietario del vehículo y la aseguradora sean condenados a indemnizaciones solamente porque en sus conclusiones se implicaba un reconocimiento de responsabilidad apesar de que los hechos demostraban lo contrario; que la Corte *a-qua*, por tanto, no debió justificar su sentencia basándose en deduccio-

nes jurídicas derivadas de las referidas conclusiones, y debió establecer claramente la prueba de los hechos, tales como ocurrieron; que en definitiva lo que los recurrentes alegan es que en la sentencia impugnada no hay descripción precisa de los hechos que constituyeron el accidente y se limita a expresar que el conductor manejaba en ese momento en estado de embriaguez; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que en la noche del 1ro. de diciembre de 1974, mientras el chofer Juan Bautista Rosario Medina conducía, de Sur a Norte, por la calle Duarte de Altamira, el automóvil placa No. 210-838, propiedad de Francisco Antonio Vargas, con Póliza No. A-22600-S, de la Seguros Pepín, S. A., al llegar al Parque San José, en la esquina formada por las calles "30 de Marzo" y "Duarte" de esa población chocó con la motocicleta, placa No. 40229, conducida por Juan Manuel Almonte, impacto que le produjo a éste lesiones corporales de consideración, ocasionó la muerte a Carlos Manuel Mendoza, quien iba montado también en la motocicleta, y produjo lesiones ligeras a Pedro Hiraldo Siris, mientras caminaba por la acera de la calle Duarte en el momento en que ocurrió el accidente; b) que dicho accidente se debió, "única y exclusivamente" a la falta cometida por el prevenido Juan Bautista Rosario Medina, quien en estado de embriaguez y a sabiendas de que su vehículo estaba en mal estado, "se aventuró a manejarlo" lo que le impidió controlar el vehículo que conducía;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que por la sentencia impugnada se acordó una indemnización de RD\$5,000.00 en favor de Carlos Manuel Mendoza y Rufina Martínez, a cargo del prevenido y del propietario del vehículo, sin que se probara que dichas personas eran los padres del fenecido en el accidente; pero,

Considerando, que los recurrentes no impugnaron la calidad para constituirse en parte civil de esas personas, ni en primera instancia ni en apelación, por lo que ese alegato constituye un medio nuevo que como tal no puede ser admitido en casación; por lo que el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia dictada por el Juez del primer grado fueron pronunciadas condenaciones principales en favor de las personas constituidas en parte civil en las sumas de RD\$5,000.00 y RD\$3,000.00 contra el conductor Juan Bautista Rosario y el comitente Francisco Antonio Vargas; que, sin embargo, por un lapsus del juez fue condenado al pago de los intereses legales el comitente y la Seguros Pepín, S. A., lo que es legalmente imposible, ya que si ésta última no está condenada a lo principal no puede serlo en lo accesorio; que el absurdo va mis allá todavía cuando la Corte de Apelación expresa en su sentencia que dicha Compañía de Seguros fue condenada en costas, pero que como no se impugnó dicha condenación procedía admitirla; que no es cierto que la mencionada Compañía fuera condenada en costas en primera instancia; pero,

Considerando, que, en efecto por el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia impugnada se condenó a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., solidariamente con Francisco Antonio Vargas, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, de las sumas acordadas como indemnización, a título suplementario, sin haber sido condenada

dicha Compañía al pago de las indemnizaciones principales, lo que es contradictorio con el ordinal séptimo del referido dispositivo por el cual se declara la sentencia impugnada oponible a esa Compañía en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, en cuanto al alegato de los recurrentes presentado en este tercer medio en relación con el considerando de la sentencia impugnada por el que se estimó que la mencionada Compañía fue condenada en costas por el Juez de Primera Instancia; que, en efecto, el examen del dispositivo de la sentencia dictada por dicho Juez, no muestra que por ella fuera condenada en costas la referida Compañía; que, sin embargo, al ser confirmada en todas sus partes dicho fallo por la sentencia impugnada, los recurrentes no han podido sufrir ningún agravio; que, por otra parte, por esta sentencia sólo se condena al pago de las costas civiles a la persona puesta en causa como civilmente responsable; que, en consecuencia, este alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos por la Corte a-qua configuran, a cargo del prevenido Juan Bautista Rosario Medina el delito de ocasionar la muerte a las personas, involuntariamente, con la conducción de un vehículo de motor, como sucedió en la especie, a una de las víctimas, previsto y sancionado por el Artículo 49, inciso I de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Carlos Ma-

nuel Mendoza y Rufina Martínez, padres del occiso, constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$5,000.00, y a Juan Samuel Almonte Cabrera, también constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar a Juan Bautista Rosario y Francisco Antonio Vargas al pago de esas sumas, y a este último, además, al pago de los intereses a partir de la demanda, todo a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Seguros Pepín, S. A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Juan Samuel Almonte Cabrera en los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Rosario Medina, Francisco A. Vargas y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa dicha sentencia, por vía de supresión y sin envío, únicamente, en cuanto al ordinal sexto de su dispositivo por el que se condenó a la Compañía recurrente al pago de intereses legales de las indemnizaciones acordadas; TERCERO: Rechaza dichos recursos en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a Francisco A. Vargas al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. Juan Guillermo Franco, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Wilfredo Vitelio Medina Serra y la San Rafael, C. por A.

Intervinientes: María Antonia Arias e Ismael Mateo Beltré.

Abogado: César A. Garrido Cuello.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Wilfredo Vitelio Medina Serra, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en San Cristóbal, cédula No. 31840, serie 2, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en

sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 26 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, cédula No. 11443, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 17 de noviembre de 1980, suscrito por el Dr. César Garrido Puello, cédula No. 11824, serie 12, intervinientes que son Ismael Mater Beltré y María Antonia Arias, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Sabana Alta, San Juan de la Maguana, cédulas Nos. 24099 y 26156, serie 12, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Sabana Alta, Provincia de San Juan de la Maguana, el 20 de marzo de 1976, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 22 de mayo de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César A. Ga-

rrido, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Ismael Mateo Beltré y María Antonio Arias, en fecha 18 de julio de 1978, y del Dr. Máximo Piña Puello a nombre y representación del coprevenido Wilfrido Vitelio Medina Serra, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y de la persona civilmente responsable señor Wilfrido Vitelio Medina Serra, de la misma fecha contra sentencia correccional No. 327 de fecha 22 de mayo de 1978, del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Wilfrido Vitelio Medina Serra, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas en la suma de RD\$1,000.00 a Ismael Mateo y a la señora María Antonio Arias la suma de RD\$3,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Condena al señor Wilfrido Medina Serra, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la San Rafael, C. por A., ni en el acta de su recurso, ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte, ha expuesto los medios en que funda su recurso, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que en consecuencia, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fa-

llar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: 1) que el 20 de marzo de 1976, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 13½ de la carretera que conduce de San Juan a Sabana Alta, en el cual el Jeep placa No. 402-790 conducido de Oeste a Este de la referida vía, por su propietario Wilfredo Vitelio Medina Serra, asegurado con la San Rafael, C. por A., chocó, por la parte trasera, la motocicleta placa No. 63135, conducida por su propietario Ismael Mateo Beltré; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Ismael Mateo Beltré, conductor de la motocicleta, curables después de 20 y antes de 60 días; María Antonia Arias, ocupante de la motocicleta, curables después de 30 y antes de 120 días; José Mateo Dionicio, ocupante del Jeep, curables antes de 10 días y Wilfredo V. Medina Serra, curables antes de los 10 días; 3) que el accidente se debió al exceso de velocidad con que Wilfredo V. Medina Serra conducía su vehículo, que al no reducir la velocidad al cruzar el puente sobre el río Mijo, y no tomar las precauciones de lugar al trazar la curva que queda inmediatamente después del puente, chocando, por la parte trasera, la motocicleta que normalmente conducía Ismael Mateo Beltré;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; cuando los golpes o las heridas curaren en veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar a Wilfredo V. Medina Serra a RD\$100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había causado a Ismael Mateo Beltré, y María Antonia Arias, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales,

que evaluó en la suma de RD\$1,000.00 para Ismael Mateo Beltré y RD\$3,000.00 en favor de María Antonia Arias; que al condenar a Wilfredo Vitelio Medina Serra, en su condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Ismael Mateo Beltré y María Antonia Arias, en los recursos de casación interpuestos por Wilfredo Vitelio Medina Serra y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales el día 11 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso de Wilfredo Vitelio Medina Serra y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados). Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de febrero de 1977.

Materia: Tierras.

Recurrente: Francisca Altagracia Cruz.

Abogados: Dr. Rafael Rodríguez Peguero y el Dr. Mario Jerez Cruz.

Recurridos: Francisco Cruz y Ramona C. de Vizcaíno.

Abogado: Lic. Luis Gómez Tavárez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juanista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 7130, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, en la calle Josefa Brea, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de febrero del 1977, en relación con el solar No. 8

de la Manzana No. 565, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 16935, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Mario Jeréz Cruz, cédula Núm. 12817, serie 25, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo del 1977, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de mayo del 1977, suscrito por el Dr. Luis Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie 1ra., abogado de los recurridos, Francisco Cruz de la Rosa y Ramona Cruz G. de Vizcaíno (mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 60071 y 45869, serie 1ra., respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indica más adelante, y los artículos 1603, del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de febrero del 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la determinación de los herederos del finado Francisco Cruz, por haberse comprobado en la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscrip-

ción del Distrito Nacional, la existencia de una demanda de partición de los bienes relictos por el citado finado; **SEGUNDO:** Rechaza, la solicitud de transferencia de la mitad de este solar y de la totalidad de las mejoras construidas en el mismo, formuladas por los señores Ramona Cruz de Vizcaíno, Francisco Cruz de la Rosa, Mercedes Cruz Lara, Elsa Cruz Lara, Julio Cruz Lara, Ana Eloísa Cruz Lara, Ramón Cruz Lara, Máximo Cruz Lara y Carmen Cruz Lara; b) que sobre la apelación interpuesta por Ramona Cruz Pelltíer de Vizcaíno y Compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 23, de fecha 21 de septiembre del 1972, por virtud de la cual confirmó el ordinal primero de la Decisión apelada; revoca el ordinal segundo de la decisión más arriba indicada y ordena la celebración de un nuevo juicio sobre este aspecto del expediente, designando para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo, Dr. Humberto A. de Lima M.; c) Que el Juez apoderado del nuevo juicio le falló por su decisión No. 4, de fecha 10 de marzo del 1975, con el siguiente dispositivo: "Solar No. 8, Manzana 565; Area: 270 M2; Primero: Se basa la solicitud de transferencia a su favor de la mitad de este solar y de la totalidad de las mejoras que hay construidas en él, formulada por los sucesores de Francisco Cruz, representados por los señores Francisco Cruz de la Rosa y Ramona Cruz Pelltíer de Vizcaíno; Segundo: Mantiene el certificado de título Núm. 69878, correspondiente a este solar, expedido en favor de la señora Francisca Cruz; d), que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Gómez Tavárez, a nombre y en representación de los Sucesores de Francisco Cruz y Ramona Cruz Pellier de Vizcaíno, contra la Decisión No. 4 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 10 de

marzo del 1975, en relación con el solar No. 8 de la Manzana No. 565 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la Decisión recurrida, y obrando este Tribunal por propia autoridad, ordena la transferencia de la mitad del solar No. 8 de la manzana No. 565 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y la totalidad de las mejoras edificadas en el mismo, en favor de los Sucesores de Francisco Cruz; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del certificado de título No. 69-878, correspondiente al solar No. 8 de la Manzana No. 565 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y la expedición de otro en su lugar, en la siguiente forma y proporción: a) La mitad del solar, o sea, una extensión superficial de 135 M², en favor de la señora Francisca Altagracia Cruz, dominicana, mayor de edad, costurera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 27130, serie 1ra., y b), La otra mitad, o sea 135 M² y la totalidad de las mejoras existentes en este solar, en favor de los Sucesores de Francisco Cruz, de generales ignoradas”.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y su párrafo A);

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, propuestos, la recurrente alega lo siguiente: a) que los sucesores de Francisco Cruz reclaman la mitad del solar No. 8 de la manzana 565, y las mejoras existentes en todo el solar, en virtud de la venta otorgada por la recurrente al mencionado Francisco Cruz; que este inmueble lo adquirió la vendedora por compra a la Compañía Villa María; y el acto fue registrado en el Registro de Títulos; que como el comprador, ni sus sucesores, sometieron un documento al Registro, ni contrato de venta referi-

do, es inoperante, de acuerdo con las disposiciones del artículo 185 de la Ley de Registro que declara que "después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzado que se relacione con este mismo derecho, solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del registrador de títulos correspondiente; b) que tampoco dichos sucesores cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 202 de dicha ley, por el cual se establecen las reglas que deben seguirse para el registro de mejoras levantadas en tierras registradas; pero,

Considerando, que mientras un inmueble se encuentre en el patrimonio del vendedor, el comprador puede hacer registrar el acto de venta otorgado en su favor, ya sea por el Registrador mismo, si el documento tiene fecha posterior al registro o por medio de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, si dicho acto es de fecha anterior, pues el vendedor debe la garantía a que se refiere el artículo 1603 del Código Civil; que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras no deroga esa disposición del Código Civil, y el Registrador de Títulos sólo hubiera podido oponerse al registro si hubiera existido, lo que no ocurre en el caso, un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fé, cuyos derechos están protegidos por la Ley; que, por tanto, el Tribunal a-qua procedió correctamente al ordenar el registro del solar No. 8 de la Manzana 565 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras en la forma como lo hizo, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de febrero del 1977, en relación con el solar

No. 8 de la manzana No. 565, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en distracción en provecho del Lic. Luis Gómez Tavárez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de la Rosa Núñez Toledo, José Núñez Cabrera y lo Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente en sus funciones; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan de la Rosa Núñez Toledo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la sección de Manoguayabo, Distrito Nacional, cédula No. 72390, serie 1ra.; José Núñez Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Ernesto Gómez No. 121, Ensanche Luperón, de esta ciudad, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correcciona-

les, el 18 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 9 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 1974, en la Provincia Duarte, del que resultó muerto un menor, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 21 de agosto de 1975, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-quá dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Pimentel Ruiz, a nombre y representación del prevenido Juan de la Rosa Núñez Toledo, de la persona civilmente responsable José Núñez Cabrera, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., apelación ratificada en cuanto al prevenido, por el Dr. Juan Pedro González, por haber sido intentado de acuerdo a las formas procesales, contra sentencia correccional No. 900, dictada en fecha 21 de agosto de 1975 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Estanislao Reynoso y Mercedes del Orbe Castro, en su calidad de padres de Imenor fallecido, Félix Ramón Reynoso, por mediación de su abogado constituido, el Dr. Manuel Mora Serrano, contra el prevenido Juan de la Rosa Núñez Toledo, la persona civilmente responsable, el Ss. Jesús Núñez Cabrera, así como la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser justa en el fondo, regular en la forma y hecha de acuerdo a la Ley.— **SEGUNDO:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., la persona civilmente responsable el señor Jesús Núñez Cabrera, por no comparecer a esta audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Declarar y declara: al prevenido Juan de la Rosa Núñez Toledo, dominicano, de 37 años de edad, soltero, residente en la sección Manogua-yabo, Distrito Nacional, de ocupación chófer, culpable del hecho puesto a su cargo, Violación de la Ley 241, en perjuicio del menor Félix E. Reynoso del Orbe, (fallecido), y en consecuencia se condena RD\$75.00 (Setenta y cinco pesos oro) de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condenar y condena, al prevenido Juan de la Rosa Núñez Toledo, conjunta y solidariamente con el señor Jesús Núñez Cabrera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro), en favor de los señores Estanislao Reynoso y Mercedes del Orbe Castro, en calidad de padres del menor Félix B. Reynoso, (fallecido), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con la pérdida de su hijo; **QUINTO:** Condenar y condena, a dicho prevenido Juan de la Rosa Núñez Toledo, conjuntamente y solidariamente con el señor Jesús Núñez Cabrera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Manuel Mora Serrano, abogado de la parte civil constiutada, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declarar y declara, la presente sentencia común y oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil.- **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización y la Corte, obrando por propia autoridad la fija en la suma de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00).— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y a esta conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de dicho recurso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Silvio Augusto Ventura y Manuel Mora Serrano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que ni José Núñez Cabrera, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, han expuesto al formular sus recursos, ni posteriormente, los medios en que la fundan, según requiere a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que estos recursos deben ser declarados nulos y se procederá a examinar únicamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 27 de diciembre de 1974, a las 2:30 de la tarde, Juan de la Rosa Núñez Toledo, conducía una camioneta marca GMC, placa 507-055, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. S. D. 268, propiedad de José Núñez Cabrera, por la carretera San Francisco de Macorís-Nagua, y en el tramo La

Estancia, del Municipio de Pimentel a un kilómetro de esta población, atropelló al menor Félix Ramón Reynoso del Orbe, causándola la muerte; b) que el hecho se debió a que transitaba a mucha velocidad, no pudiendo ver al menor Félix Ramón Reynoso del Orbe, sino cuando prácticamente estaba encima de él, atropellándolo en la zanja del lado derecho, por lo que el accidente se debió a su falta exclusiva;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de ocasionar involuntariamente la muerte a las personas con la conducción de su vehículo de motor previsto y sancionado en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1962, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de prisión de dos (2) años a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) a RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro); que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$75.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Estanislao Reynoso y a Mercedes del Orbe Castro, padres del menor fallecido, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en RD\$ 4,000.00, (Cuatro mil pesos oro); que al condenar al prevenido recurrente conjunta y solidariamente con José Núñez Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de esa suma, hizo, en cuanto al prevenido, una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Considerando, que examinado en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Núñez Cabrera

y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan de la Rosa Núñez Toledo, y lo condena al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Paddy Mercedes Henríquez Valenzuela.

Abogado: Dr. Abelordo Herrera Piña.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco E. Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan B. Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audinecias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paddy Mercedes Henríquez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la Roberto Pastoriza No. 458, de esta ciudad, cédula No. 66791, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1977, actuando como Tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abelardo Herrera Piña, cédula No. 2352, serie 17, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 17 de mayo de 1977, a requerimiento de la recurrente, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del 26 de febrero de 1979, firmado por el abogado de la recurrente, en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley 2402, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en vista de una querrela presentada por la recurrente contra el prevenido Axel Tage Holsteinsen Malagón, por no atender a sus obligaciones de padre respecto a dos menores procreados por ambos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia a continuación: **Primero:** Declara a Axel Tage Holsteinsen Malagón, culpable de violar la Ley 2402; **Segundo:** Condena a Axel Tage Holsteinsen Malagón, al pago de una pensión alimenticia mensualmente, de sus dos hijos menores de 17 y 15 años, respectivamente, Alexander Tage y Eric Theodore Holsteinsen, procreados con la señora Paddy Mercedes Henríquez V. de H., de RD\$400.00; **Tercero:** Se condena a Axel Tage Holsteinsen, accesoriamen_te a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, en caso de no cumplir sus obligaciones de padre frente a los menores, y que ésta sea ejecutoria no obs-

tante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a Axel Tage Holsteinsen Malagón al pago de las costas, a partir de la fecha de la sentencia; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Ing. Axel Tage Holsteinsen Malagón y la señora Paddy Mercedes Henríquez V. de Holsteinsen, contra sentencia No. 1646, dictada por el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó al citado ingeniero al pago de RD\$400.00 pesos mensuales, de pensión alimenticia en favor de los señores Alexander Tage y Theodore Holsteinsen, de 17 y 15 años de edad, respectivamente, procreados con la referida señora en la forma, y en cuanto al fondo, Revoca, la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión se refiere, por la suma de RD\$125.00 pesos mensuales, en beneficio solamente del señor Eric Thodore Holsteinsen, aparte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente único medio: Insuficiencia de motivos; Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su único medio, que en la sentencia hay una ausencia de motivos, que la Cámara a-qua no ha ponderado las entradas del prevenido para determinar equitativamente la pensión a fijar; que la diferencia entre la pensión señalada por el Juzgado de Paz y la de la Cámara a-qua son desproporcionadas; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que para fijar la suma de

RD\$125.00 mensuales, la pensión que Axel Tage Holsteinsen Malagón debe suministrar a la madre querellante Paddy Mercedes Henríquez V., para subvenir a las necesidades de Eric Theodore Holsteinsen, únicamente, por haber cumplido su mayoría de edad Alexander Tage Holsteinsen; que la Cámara a-qua para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta las entradas mensuales de los padres y que ambos están en la obligación de mantener y educar a sus hijos menores, que por cuanto se ha expuesto, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paddy Mercedes Henríquez Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1977, actuando como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre del 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Marcano Paniagua, Manuel Henríquez y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Intervinientes: Alejandro Rijo y Caridad Hernández.

Abogado: Dr. José del Carmen Adames Félix.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leon-te Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Marcano Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 13 de la calle 37 Este, del Barrio 24 de Abril, con cédula de identificación personal No. 55314, serie primera; Manuel Henríquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la

calle Proyecto No. 5, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre del 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fenelón Corporán, en representación del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José del Carmen Adames Félix, abogado de los intervinientes, Alejandro Rijo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 12351, serie 25, y Caridad Hernández, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 53646, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 26 de febrero de 1980, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrita por su abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía, del 12 de diciembre de 1980;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por su abogado Dr. José del Carmen Adames Félix, del 12 de diciembre de 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre del 1978, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 20 de octubre de 1978, a nombre y representación de Antonio Marcano Paniagua, Manuel Henríquez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra sentencia de fecha 10 de octubre de 1978, dictada por la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Antonio Marcano Paniagua culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$ 100.00 (Cien pesos oro) de multa; Segundo: Se ordena por el término de Un (1) año, a partir de esta sentencia, la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Antonio Marcano Paniagua, al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Alejandro Rijo y la señora Caridad Hernández, en su condición de padres del menor fallecido Sorangel Rijo, por medio de sus abogados Dres. José del Carmen Adames Félix y José María García Pérez, por ajustarse a la ley y ser regular en la forma; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los nombrados Antonio Marcano Paniagua y Manuel Henríquez, en sus respectivas calidades de conductor y per-

sona civilmente responsable, a pagar al señor Alejandro Rijo y a la señora Caridad Hernández, la suma de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro), como justa indemnización por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Gerónimo Confesor Rijo Hernández, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena a los nombrados Antonio Marcano Paniagua y Manuel Henríquez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José del Carmen Adames Félix y José María García Pérez, por ajustarse a la ley; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del camión marca Toyota, asegurado bajo póliza No. 5269, todo de acuerdo a la ley que rige la materia.— SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Antonio Marcano Paniagua, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado.— TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Antonio Marcano Paniagua, al pago de las costas penales de la alzada, y a Antonio Marcano Paniagua y Manuel Henríquez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. José Menelo Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la

Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada sin que los recurrentes presentaran sus conclusiones al fondo; que ellos sólo concluyeron en relación con el incidente propuesto en cuanto a la irregularidad de la citación hecha al prevenido para comparecer al juicio en apelación, por lo que ha sido violado su derecho de defensa; pero,

Considerando, que los recurrentes pudieron presentar sus conclusiones al fondo en forma subsidiaria, a continuación de sus conclusiones sobre el incidente propuesto, lo que se hicieron, y, por tanto, la Corte a-qua estaba, de este modo, en condiciones de fallar tanto sobre el mencionado incidente, como sobre el fondo; que, por tanto, su derecho de defensa no fué violado; que, en consecuencia el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la relación de los hechos dados en la sentencia impugnada se incurre en una contradicción al expresarse en ella lo siguiente: que el prevenido atropelló al menor Gerónimo Confesor Rijo Hernández al detener su vehículo próximo a la esquina formada con la calle Respaldo 16, mientras más adelante se señala que dicho menor falleció casi instantáneamente, a consecuencia del impacto con el pesado vehículo, "el cual momentos antes de la ocurrencia se había detenido imprudentemente en el lado izquierdo de la vía, tan sólo a dos o tres piés de distancia sobre la acera de una de las casas en el lugar del accidente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se dá por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 5 de abril de 1976, mientras el chófer Antonio Marcano Paniagua conducía el camión placa No. 505-707, propiedad de Manuel Henríquez, con Póliza No. 5269, de la Dominicana de Seguros, C. por A., por la calle Santa Rita, del Ensanche 27

de Febrero, de esta ciudad, próximo a la esquina formada por la calle Respaldo 16, atropelló al menor de tres años de edad Gerónimo Confesor Rijo Hernández, quien resultó muerto; b) que el hecho se debió a la imprudencia del mencionado chófer, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente que costó la vida al referido menor, pues "si hubiera sido un conductor cuidadoso y previsor hubiera observado las medidas necesarias para evitar la ocurrencia, tales como cerciorarse en el momento de iniciar la marcha de que no existía el menor riesgo de atropellamiento, es evidente que el accidente no se hubiera producido";

Considerando, que el hecho de que en los motivos de la sentencia impugnada se expresara que momentos antes del accidente el conductor del camión que produjo el accidente había detenido imprudentemente, su vehículo del lado izquierdo de la vía, a dos o tres pies de la acera, no constituye una contradicción, con lo que más adelante se expresa en el mismo considerando en que se precisa que el accidente se produjo cuando el camión inició la marcha; por todo lo cual el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos por la Corte a-qua, a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito de causar la muerte a una o más personas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49, inciso I, de la Ley No. 241, del 1967 de Tránsito y Vehículos, con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a las personas constituídas en parte civil, Caridad

Hernández y Alejandro Rijo, padres de la víctima del accidente, que evaluó en la suma de RD\$6,000.00, más los intereses a partir de la demanda; que al condenar al prevenido Antonio Marcano Paniagua y a Manuel Henríquez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una aplicación correcta de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alejandro Rijo y Caridad Hernández en los recursos de casación interpuestos por Antonio Marcano Paniagua, Manuel Henríquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Manuel Henríquez, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. José del Carmen Adames Félix, abogado de los intervinientes, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS. — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Rafael Leonte Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús D. Aristy S., Osvaldo Castillo y/o Elizardo Castillo y Seguros San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Néstor Batista Segura y Margot Matos de León de Batista.

Abogados: Dra. M. W. Medrano Vásquez y Ramón Matías Abréu.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jesús D. Aristy Santana, Osvaldo Castillo y/o Elizardo Castillo, y la San Rafael, C. por A.; los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle Libertad No. 15, Los Minas, ciudad, y en la casa No. 553, de la avenida Bolívar, ciudad, respectivamente, y la

última con domicilio social, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, el 17 y 31 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño J., en representación de los recurrentes ya indicados, en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Héctor Batista Segura, casado, Lic. en Finanzas, cédula No. 14128, serie 18, y Margot Matos de León de Batista, casado, empleado público, cédula No. 46238, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, actuando por sí y por el Dr. Ramón Matías Abréu;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en que resultó muerta una persona, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, incluyendo las partes

civiles, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Matías Abréu, a nombre y representación del Lic. Néstor Batista Segura y Margot Matos de León de Batista, en fecha 27 de abril de 1978, contra sentencia de fecha 25 de abril de 1978, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por el doctor Federico Enrique Michel Carrasco, a nombre y representación de la señora Mercedes Nina Medrano y sus hijos menores de edad Roberto Carlos y Juan Gabriel, en fecha 2 de mayo de 1978, contra la mencionada sentencia, dictada por la indicada Cámara Penal, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Jesús D. Aristi Santana, dominicano, con cédula personal de identidad No. 138742, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Libertad No. 15, de Los Minas, ciudad, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Jesús D. Aristy Santana, de generales que constan, culpable de violación al artículo 49, párrafo 1ro. (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Néstor Batista Matos, (fallecido), en consecuencia se condena al pago de RD\$ 50.00 (Cincuenta pesos oro dominicanos), de multa, y al pago de las costas penales, tomando circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por: 1ro. Mercedes Estela Nina Medrano y sus hijos menores de edad, Roberto Carlos y Juan Gabriel, por medio de su abogado Dr. Federico Enrique Michel Carrasco, en contra de Jesús D. Aristy Santana, Osvaldo Castillo Oller y/o Elizardo Castillo Oller y/o Elpidio Ramón Velloz, en cuanto al fondo de esta constitución se condena a

Jesús D. Aristy Santana, Osvaldo Castillo Oller, y/o J. Elizarto Castillo Oller y/o Elpidio Ramón Veloz, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro dominicanos), en favor de la señora Mercedes Estrella Nina Medrano, como madre y tutora legal de los menores Roberto Carlos y Juan Gabriel, y como esposa del fenecido Néstor Batista Matos, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos por la muerte de su deuda; y la constitución hecha por los señores Lic. Néstor Batista Segura y Margot Matos de León de Batista, padres del difunto Néstor Batista Matos, en contra del nombrado Jesús D. Aristy Santana, Osvaldo Castillo Oller y/o J. Elizarto Castillo Oller y Elpidio Ramón Veloz, en cuanto al fondo se condena a éstos últimos a pagar la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro dominicanos), en favor del Lic. Néstor Batista Segura y Margot Matos de León de Batista, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con la muerte de su hijo Néstor Batista Matos, en dicho accidente, y al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Jesús D. Aristy Santana, Osvaldo Castillo Oller y/o J. Elizarto Castillo Oller y/o Elpidio Ramón Veloz, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Federico Enrique Michel Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del automóvil marca Austin, placa No. 91-142, motor número 16AANL-62533, chásis No. HAS9DL-25-5656, Mod. 1968, color azul y blanco, con póliza de Seguros No. A2652-A-70, propiedad del Sr. Elpidio Ramón Veloz y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Jesús D. Aristy Santana, causante del accidente, en virtud del Art. 10, Mod. de la Ley 4117. Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el preveni-

do Jesús D. Aristy Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada en el sentido de elevar a RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro dominicanos) el monto de la indemnización a que fué condenado Jesús D. Aristy Santana, Osvaldo Castillo Oller y/o J. Elizardo Castillo Oller y/o Elpidio Ramón Veloz, en favor de la señora Mercedes Estela Nina Medrano, como madre y tutora legal de los menores Roberto Carlos y Juan Gabriel, y como esposa del fenecido Néstor Batista Matos; y a RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro dominicanos), el monto de la indemnización a que dichos señores fueron condenados a favor del Lic. Néstor Batista Segura y Margot Matos de León de Batista, como padres del finado Néstor Batista Matos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **CUARTO:** Se confirman los demás ordinales de dicha sentencia en todos sus aspectos; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Jesús D. Aristy Santana, Osvaldo Castillo Oller y/o Elizardo Oller y/o Elpidio Ramón Veloz, al pago de las costas civiles en favor de os Dres. Federico Enrique Michel Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, Dres. Ramón Matías Abreu y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que Osvaldo Castillo y/o Elizardo Castillo, puesto en causa como civilmente responsable, y la Compañía San Rafael, C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, del delito puesto a su car-

go, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmnete administrados en la instrucción de la causa; a) que el día 8 de julio de 1977, como a eso de las once de la noche, mientras el carro placa pública 91-142, propiedad de Elpidio Ramón Veloz, asegurado con la casa San Rafael, C. por A., y conducido por Jesús D. Aristy Santana, transitaba de Sur a Norte por la calle Presidente Estrella Ureña, de esta ciudad, al llegar frente a la Textil, atropelló al peatón Néstor Batista Matos, que cruzaba de un lado a otro, ocasionándole golpes y heridas, que determinaron su muerte instantánea; b) que el accidente se produjo por la forma imprudente, con que conducía su vehículo el chófer Aristy Santana, al no reducir la velocidad y atropellando al peatón, cuando ya estaba frente a la Textil, cruzando la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber ocasionado la muerte involuntariamente a una persona con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$ 2,000.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Jesús D. Aristy Santana, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó ne las sumas de RD\$10,000.00, en favor de Mercedes Esteva Nina Medrano, como madre y tutora legal de los señores Roberto Carlos y Juan Gabriel y esposa del fenecido Néctor Batista Matos; y RD\$4,000.00 en favor del Lic. Néstor Batista Segura y Margot Matos de León de Ba-

tista, como padres del finado Néstor Batista Matos; más los intereses legales a partir de la demanda; que al condenar a dicho prevenido Jesús D. Aristy Santana, y a Osvaldo Castillo Oller, y/o J. Elizardo Castillo Oller, y/o Elpidio Ramón Veloz, al pago de esas sumas, a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, es cuanto puede interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Néstor Batista Segura y Margot Matos de León Bautista, en los recursos de casación interpuestos por Jesús de Aristy Santana, Osvaldo Castillo y/o Elizardo Castillo y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Osvaldo Castillo, y/o Elizardo Castillo y la San Rafael, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Jesús Aristy Santana y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Jesús Aristy Santana y a Osvaldo Castillo, y/o Elizardo Castillo al pago de las costas civiles y los distrae en favor de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Matías Abréu, abogados de los intervinientes, quienes ofirman estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Berfas, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo

Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Leonidas Gil Ureña, José Agustín Joaquín y Seguros Papín, S. A.

Intervinientes: Antonio Guzmán Paulino y Compartes.

Abogado: Dr. R. Bienvenidi Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Leonidas Gil Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en Monte Adentro, sección del Municipio de Salcedo, cédula No. 12564, serie 55; José Agustín Joaquín, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Núñez de Cáceres No. 33, San Fran-

cisco de Macorís, cédula No. 22089, serie 56; y Seguros Pe-
pín, S. A., domiciliado en la calle Restauración, No. 22, de
Santiago de los Caballeros; contra la sentencia de la Corte
de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de no-
viembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo
dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en
la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de diciembre de 1976,
a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en re-
presentación de los recurrentes, en la que no se propone
ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención del 1ro. de febrero de
1979, firmado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en repre-
sentación de los intervinientes María Antonia Ruzmán
Paulino, de oficios domésticos, casado, cédula No. 4996, se-
rie 55; Marino Dolores Guzmán Paulino, soltero, obrero, cé-
dula No. 11392, serie 55; Manuel de Jesús Paulino, solte-
ro, obrero, cédula No. 6730, serie 55, y Tobías Antonio
Guzmán Paulino, soltero, negociante, cédula No. 9655, se-
rie 55, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados,
la primera en Monte Adentro, paraje de la sección de Ja-
yabo Afuera, Municipio y Provincia de Salcedo, y los res-
tantes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-
liberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de
1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil,
y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los
documentos a que ella se refiere, consta: a) que con mo-
tivo de un accidente de tránsito ocurrido en la sección
de Monte Adentro, del municipio de Salcedo, el 9 de ma-

yo de 1975, en el que una persona sufrió golpes que le ocasionaron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 20 de enero de 1976 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos lo Corte a-quá dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo :“**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Ezequiel González, a nombre y representación del prevenido Rafael Leonidas Gil, de su comitente señor José Agustín Joaquín y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas legales, contra sentencia No. 26, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 20 del mes de enero del año 1976, cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Rafael Leonidas Gil Ureña culpable de violar el Art. 49, letra i), de la Ley 241, (homicidio involuntario) en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmen o María del Carmen Paulino Liriano y en consecuencia se condena a RD\$100.00 (Cien pesos oro) de multa, accogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas pñeales; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y representación de los nombrados María Antonia Guzmán Paulino, Marino Dolores Guzmán Paulino, Manuel de Jesús Paulino y Tobías Antonio Guzmán Paulino, quienes actúan en sus condiciones de hijos de la finada Carmen o María del Carmen Guzmán Paulino (a) Carmela, en contra del prevenido Rafael Leonidas Gil Ureña, contra del comitente de este señor José Agustín y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Leonidas Gil Ureña solidariamente con su comitente señor José Agustín Joaquín, al pago de una in-

demnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), en favor de los nombrados María Antonia Guzmán Paulino, Marino Dolores Guzmán Paulino, Manuel Antonio de Jesús Paulino y Tobías Antonio Guzmán Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por todos, como consecuencia del accidente en que perdió la vida su madre ya mencionada, más los intereses legales de dicha indemnización, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente José Agustín Joaquín al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados; **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad, fija en la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), que deberá pagar, el prevenido Leonidas Gil Ureña y solidariamente con su comitente José Agustín Joaquín, en favor de los nombrados María Antonia Guzmán Paulino, Manuel de Jesús Paulino y Tobías Antonio Guzmán Paulino, Mariano Dolores Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente en que perdió la vida su madre Carmen o María del Carmen Paulino Liriano; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y eje-

cutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley 4117;

Considerando, que ni José Agustín Joaquín, puesto en causa como civilmente responsable, ni Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa como compañía aseguradora del vehículo, han expuesto, en el momento de formular su recurso, ni posteriormente, un escrito que contenga los medios de casación, exigido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento a pena de nulidadé por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos y sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que en horas de la mañana del 9 de mayo de 1975, el prevenido Rafael Leonidas Gil Ureña conducía el carro placa 213-119, propiedad de José Agustín Joaquín, asegurado por la Seguros Pepín, con póliza No. A-20444, en dirección Sur-Norte, por la carretera Salcedo-Montellano, y al llegar al kilómetro 3, sección de Monte Adentro, atropelló a Carmela Paulino Liriano, causándole golpes que le ocasionaron la muerte; b) que el vehículo alcanzó a la víctima en el paseo por donde transitaba, al tratar de evitar un hoyo que había en la carretera, siendo el prevenido el único culpable del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el cargo del prevenido recurrente el delito de ocasionar involuntariamente la muerte de las personas, visto y sancionado en el inciso 1ro. del artículo 47 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$ 500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo

circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas indicadas anteriormente, daños materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar al prevenido juntamente con José Agustín Joaquín, puesto en causa, como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Antonia Guzmán Paulino; Marino Dolores Guzmán Paulino, Manuel de Jesús Paulino y Tobías Antonio Guzmán Paulino; en los recursos interpuestos por Rafael Leonidas Gil Ureña, José Agustín Joaquín y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 11 de noviembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia, por José Agustín Joaquín y Seguros Pepín, S. A., y rechaza el recurso interpuesto por el prevenido contra la misma; y **Tercera:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a José Agustín Joaquín al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, y las hace oponible a la Seguros Pepín, S. A.; dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de Duarte, de fecha 11 de enero de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Segundo Díaz.

Abogado: Dr. Jesús A. Pichardo.

Recurrido: Juan de León.

Abogado: Dr. Silvio Augusto Ventura.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo Díaz, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la calle 6, No. 33, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus funcionales laborales, el 11 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del día 16 de mayo de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Antonio de Jesús Pichardo, en el que se propone el medio único de casación, que se indica más adelante;

Visto el memorial del recurrido, Juan de León, del 21 de junio de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Silvio Augusto Ventura;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la demanda subsiguiente del actual recurrente, contra el hoy recurrido, el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones laborales, dictó el 21 de mayo de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Se condena al señor Juan de León al pago de las siguientes prestaciones laborales en favor del señor Joaquín Díaz de Jesús: a) Preaviso, 24 días de salario, a razón de RD\$3.60 por días = RD\$86.40; Cesantía, 30 días de salario a razón de RD\$3.60 por día, RD\$108.00; c) Vacaciones, 14 días de salario a razón de RD\$3.60 días = 50.70; d) Regalía Pascual, 85.00; e) Un mes de salario establecido en la Ley 288, 85.00; f) Tres meses de salarios según lo estipula por el artículo 84, párrafo 3, del Código de Trabajo, RD\$255.00. Total: RD\$639.00; SEGUNDO: Se condena al señor Juan de León al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, por haberlas avanzado en su totalidad;)b que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: FALLA: PRIMERO:

Declara regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan de León, contra sentencia de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año Mil novecientos setenta y seis (1976, dictada en sus atribuciones laborales de primer grado, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macoris, que le condenó a pagar las prestaciones laborales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda originaria incoada por Joaquín Díaz, representado por su padre tutor legal señor Segundo Díaz, contra el señor Juan de León, por improcedente e infundada en hecho y en derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Joaquín Díaz, representado por su padre, tutor legal del señor Segundo Díaz, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Silvio Augusto Ventura, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio único de insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, el recurrente alega, en síntesis, que es de Jurisprudencia constante que los Jueces deben motivar sus decisiones y muy especialmente cuando revocan una sentencia dictada en la Jurisdicción del Primer Grado, y en el caso ocurrente, la Cámara a-qua, a juicio del recurrente, revocó la decisión apelada, sin dar motivos suficientes, para justificar su dispositivo; pero,

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que en el caso único punto, objeto de discusión entre las partes, lo era si el obrero había sido o no objeto de un despido de parte de su patrón, quien negó esto desde el mismo preliminar de conciliación; b) que la Cámara a-qua antes de fallar el fondo, ordenó la celebra-

ción de un informativo, o cargo de la parte reclamante, para que aportara si era de lugar, la prueba de dicho despido, y celebrada dicha medida de instrucción, la prueba mencionada no fué hecha, y así se hace constar, en la sentencia recurrida;

Considerando, que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por el recurrente, establecido que no fue hecha la prueba del despido, es preciso admitir que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual el único medio que se invoca, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Díaz, como padre y tutor legol de su hijo Joaquín Díaz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de enero de 1978, cuyo dispositivo, se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Segundo Díaz, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Silvio Augusto Ventura, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Fernando de E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Moisés Hernández.

Interviniente: Lorenzo Acosta.

Abogados: Dres. Isidro Rafael Rivas y Enrique Paulino Then.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Lomingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle B, No. 19, Ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 8689, serie 8, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correc-

cionales el 11 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 24 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel, cédula No. 77512, serie primera, abogado del recurrente, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención del 16 de marzo de 1979, firmado por los Doctores Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, cédulas Nos. 27211, serie 2, y 25043, serie 56, respectivamente, abogados del interviniente Leopoldo Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula No. 2352, serie 56;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 1975, en la ciudad de San Francisco de Macorís, en el que un menor sufrió lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia uel Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de septiembre de 1975 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte a-quá dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Pimentel Ruiz, a nombre y representación de

Moisés Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido intentado de acuerdo a las normas legales, contra sentencia No. 1003 dictada en fecha 8 de septiembre de 1975, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declarar y declara, bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Leopoldo Acosta padre del menor José Mercedes Acosta, por mediación de sus abogados constituidos los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, contra el señor Moisés Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra Moisés Hernández, de generales ignoradas, por no comparecer a ésta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al señor Moisés Hernández, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la ley 241, en perjuicio de José Mercedes Acosta (menor), y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, a RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena, además, al señor Moisés Hernández en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro) en favor del señor Leopoldo Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él por los golpes recibidos por su hijo menor José Mercedes Acosta en el presente caso; **Quinto:** Condenar y condena además al señor Moisés Hernández en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, abogados actuantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el de-

fecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena a Moisés Hernández al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los doctores Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 9 de marzo de 1975 Moisés Hernández conducía la camioneta de su propiedad placa No. 522-126, asegurada con la compañía Unión de Seguros, con póliza No. 12647, de norte a sur, por la calle Emllio Prud'Homme, de San Francisco de Macorís, y al llegar a la residencia del agraviado lo atropelló; b) que el accidente ocurrió frente a la casa del menor, al tratar de entrar éste a su casa; c) que el vehículo transitaba a gran velocidad; d) que el menor sufrió traumatismos en el tráneo y herida contusa en la región parietal, curable después de 10 días y antes de 20;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en la letra b), con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo e imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte, como sucedió en la especie, que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a tres meses y RD\$50.00 de multa, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Leopoldo Acosta, padre del menor lesionado, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$1,000.00, que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar a Moisés Hernández, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, como civilmente responsable, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leopoldo Acosta, en el recurso de casación interpuesto por Moisés Hernández, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso y condena al prevenido Moisés Hernández, al pago de las costas y distrae las civiles en favor de los doctores Isidro Rafael Rivas y Enrique Paulino Then, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Felicia Carrasco.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Carrasco, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Primera, No. 230, de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 1578, serie 80, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 20 de agosto de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula No. 18303, serie 12, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 24 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. Simón Omar Valenzuela, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación; **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 1972, por el Dr. Simón Omar Valenzuela, a nombre y representación de Felicia Carrasco, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 1972, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Celso M. Ramírez Pérez, de generales anotadas, culpable de violación de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Felicia Carrasco y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia que para conducir vehículos de motor ampara al nombrado Celso M. Ramírez Pérez, por un término de seis meses (6), a partir de la sentencia; **TERCERO:** Condena al prevenido Celso M. Ramírez Pérez al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Felicia Carrasco, contra el nombrado Celso M. Ramírez Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a través de su abogado Dr. Simón Omar Valenzuela S., por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** Al fondo de la constitución en parte civil condena al nombrado Celso

Nazario Ramírez Pérez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de la señora Felicia Carrasco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena al nombrado Celso Nazario Ramírez Pérez, al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Condena al nombrado Celso Nazario Ramírez Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso confirma la sentencia recurrida en la medida del recurso; **TERCERO:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles de la alzada y no se estatuye sobre las mismas, por no haberlo solicitado el abogado de la defensa.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio: Falta de motivos; Violación del artículo 68, conforme con la Ley 126 sobre seguros privados;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-gua no dá motivos suficientes en su sentencia para hacerla común y oponible con todas sus consecuencias a la compañía de seguros, manifestando únicamente que el conductor de la motocicleta no poseía licencia, pero los Magistrados debieron tener en cuenta que se trataba precisamente de un vehículo unipersonal que le fué asegurado a su propietario Celso Nazario Ramírez Pérez, que es una persona física, a la que puede otorgársele una póliza de seguro, a fin de proteger las vidas y la responsabilidad de la entidad aseguradora, está por ello seriamente comprometido, en virtud a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 126 de Se-

guros Privados de 1971; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el hecho ocurrió el 14 de noviembre de 1969, es decir, antes de estar en rigor el artículo 68 de la Ley citada, por lo que la Corte a-gua al estimar que no podía ser oponible a la compañía aseguradora de la motocicleta que ocasionó el daño, en vista de que el conductor no tenía licencia para manejar el vehículo, hizo una correcta aplicación de los términos de la póliza y no incurrió en los vicios y violaciones invocados; por lo que el medio propuesto carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Carrasco, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 20 de agosto de 1974 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en porte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Españillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Tercera Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Almonte Santiago, Constructoro Dolarca, C. por A. y la Aseguradora La Antillana, S. A.

Abogados: Dr. José F. Matos y Matos y Dr. Orígenes D'Oleco.

Interviniente: Marino Díaz Gutiérrez.

Abogado: Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Antonio Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Juan Erazo No. 88, del Barrio Villa Juana, de esta Capital, cédula 138901, serie primera, la Constructora Dolarca, C.

por A., y la Aseguradora La Antillana, S. A., domiciliada en el Edificio Mella, ubicado en la Avenida Washington, esquina calle El Número, de esta capital, contra la sentencia dictada el 17 de enero de 1980, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José F. Matos Matos, por sí y por el Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado del interviniente, Mariano Díaz Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada el 17 de enero de 1980, en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. D'Oleo Encarnación, en representación de los recurrentes, Acta en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se amplían y desarrollan más adelante en un memorial de los recurrentes;

Visto el memorial de los recurrentes, del 10 de noviembre de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante, contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del interviniente Díaz Gutiérrez, del 10 de noviembre de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la tarde del 7 de noviembre de 1977, en la calle Juan Erazo, de esta ciudad, en el cual dos carros chocaron sufriendo desperfectos, pero sin haber personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación de los ahora recurrentes, intervino el 14 de enero de 1980 la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Defecto, contra el nombrado Manuel Almonte Santiago, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Orígenes D'Oleo, a nombre y representación de Manuel Almonte Santiago, contra la sentencia No. 2506 de fecha 20 11-78, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del D. N., cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Que se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Almonte Santiago, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Se declara culpable de violar la Ley 241 en su artículo 65, y en consecuencia se condena a 1 mes de prisión correccional; TERCERO: En cuanto al nombrado Luis de Jesús Suárez, sea descargado de violar la Ley 241 por no haber violado en ninguno de sus artículos; CUARTO: La constitución en parte civil sea declarada bueno y válido y en consecuencia sea condenada a la Constructora Dolarca, a pagar RD\$2,000.00 pesos de indemnización en provecho del señor Díaz Gutiérrez, como justa reparación de los daños sufridos; QUINTO: Sea condenada la Constructora Dolarca, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda; SEXTO: Se condena a la Constructora Dolarca, C. por A.,

al pago de las costas y honorarios de procedimientos en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y en la forma y en cuanto al fondo, Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Acoge, las conclusiones formales de la parte civil constituida en todas sus partes;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan los recurrentes, proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; Violación del acta del recurso de apelación, mala interpretación de dicho recurso; omisión de estatuir de la sentencia, violación de la regla *Tantum Devolutum, Tantum Apelatum*; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal; Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de los documentos y hechos de la causa; Violación del derecho de defensa en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Violación de los hechos y documentos de la causa, Violación del derecho de defensa en otro aspecto; Certificación del Ayuntamiento; Certificación de la Superintendencia de Seguros; Violación de otros documentos, citas, citas, Falsa aplicación del artículo 69, párrafo 7mo., Violación del derecho de defensa otro aspecto; **Quinto Medio:** Falta de motivos; Violación del artículo 10 de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Violación de los artículos 1 y 18 de la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana; Violación de los artículos 1134, 1121 y 1165 del Código Civil; Falta de calidad; Violación de los artículos 12, 28 y 19 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Falta de base legal. Falta de calidad e identificación de la parte demandante. Falta de identidad de la cosa siniestrada. Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; Violación del derecho de defensa, otro aspecto;

Considerando, que en el Tercer Medio del memorial de los recurrentes, se alega que la sentencia impugnada ca-

rece de motivos y de base legal, por no decirse en ella en qué se basó la Cámara a-qua para confirmar la sentencia del Juez de Primer Grado;

Considerando, que, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece totalmente de la relación y descripción de la fecha en que ocurrió el accidente, requisito esencial de la materia de que se trata, por su insuficiencia, tanto sobre el aspecto penal como sobre el aspecto civil; que, cuando en los accidentes de tránsito no ocurren sino desperfectos de los vehículos, se hace especialmente necesario para los fines de las indemnizaciones que puedan ser de lugar, describir aunque sea a grandes rasgos los daños sufridos por los vehículos; que sobre estos puntos no se explica ni se dice nada en la sentencia impugnada; que en otros medios de los recurrentes se alega que ante la Cámara a-qua se plantearon otras cuestiones de orden procesal, tales como irregularidades de las notificaciones de alguacil y recursos de apelantes, acerca de las cuales no dá motivación alguna en la sentencia impugnada; que por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, en base a la atribución que le confiere el artículo 23, ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estima que la sentencia impugnada debe ser casada en lo concerniente al interés de los recurrentes, sin necesidad de ponderar los demás medios de su memorial;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Mariano Díaz Gutiérrez en los recursos de casación interpuestos por Manuel Almonte Santiago, Constructora Dolarca, C. por A., y la Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada el 14 de enero de 1980 por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa dicha sentencia, en lo concerniente al interés de los recurrentes, y envía el asunto así deliberado por ante la Pri-

mera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacooo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Martínez Padua y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Gavina Ureña y José A. Ramón.

Abogados: Dres. Rafael Rodríguez Lara y Víctor Souffront.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisro Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Héctor María Martínez Padua, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida de Los Mártires, No. 65, de esta ciudad, cédula No. 1613, serie 65, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de la Capital, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, en sus atribuciones correccionales, el 24 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 31 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula Núm. 2218, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Víctor Souffront, cédulas Nos. 11417 y 31119, serie 10 y 23, respectivamente, intervinientes que son Gabina Ureña y José Antonio Ramón, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 48377 y 42534, series 1 y 31, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 10 de abril de 1977, en el cual una menor resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Renato Rodríguez, a nombre de Héctor

M. Martínez P., prevenido, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 3 de abril de 1978, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia, del 27 de marzo de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Se declara al nombrado Héctor María Martínez Páula, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la menor Nidia Maribel Ureña, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$25.00 pesos oro de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses la suspensión de la licencia que para conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Héctor María Martínez Páula, suspensión que surtirá sus efectos a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al nombrado Héctor María Martínez Páula, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Gabina Ureña, madre y tutora de la menor Nidia Maribel Ramón Ureña, por mediación de sus abogados Dres. Víctor Souffront, Rafael Rodríguez Lara y Valentín Torres López, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Héctor María Martínez Páula en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD \$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en favor de la nombrada Gabina Ureña, en su calidad de madre y tutora de la menor Nidia M. Ramón Ureña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de lesiones permanentes recibidas por la menor en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado José Antonio Ramón, en su calidad de padre de la menor lesionada, Nidia Maribel Ramón Ureña, a través del Dr. Valentín Torres López, por ajustarse a la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución

en parte civil, se condena al nombrado Héctor María Martínez P., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00, (Dos mil pesos oro), en favor del señor José Antonio Ramón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Octavo:** Se condena al nombrado Héctor María Martínez Páula, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha del accidente hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al nombrado Héctor María Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Valentín Torres López, Rafael Rodríguez Lara y Víctor Souffront, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, asegurado bajo póliza No. SD-30145, con límite hasta RD\$ 2, 3 y 6000.00, de acuerdo con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al prevenido Héctor M. Martínez P. al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Valentín Torres López, Rafael Rodríguez L., y Víctor Souffront, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que esta sentencia le sea común, y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., ni en el acta de su recurso, ni por escrito posterior dirigida a esta Suprema Corte, ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37

de la Ley sobre Procedimiento de Casalión, por lo cual, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió, a la falta exclusiva del hoy recurrente Héctor María Martínez Padua y fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: 1) que el 10 de abril de 1977, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Sarasota esquina Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, en el cual la camioneta placa No. 508-133, conducida por su propietario Héctor María Martínez Padua, transitando de oeste a este por la Avenida Sarasota, asegurado con póliza Nc SD-30145, de la Unión de Seguros, C. por A., al llegar a la esquina de la referida avenida, con la Abraham Lincoln, atropelló a la menor Lidia Maribel Ureña, acusándole lesiones corporales curables después de 180 y antes de 210 das; y 2) que el accidente se debió a la falta única de Martínez Padua al conducir su vehículo de manera descuidada al no reducir la velocidad y tomar las precauciones de lugar, al tratar de entrar a una vía de mucho tránsito, como lo es la Avenida Abraham Lincoln;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Héctor María Martínez Padua, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años, y multa de 100 a 500 pesos; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenarlo a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Martínez Padua había causado a Gabina Ureña y a José Antonio Ramón, partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$4,000.00, que dividió en RD\$2,000.00 para cada una de las partes constituídas; que al

condenar a Héctor María Martínez Padua, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gabina Ureña y José Antonio Ramón, en los recursos de casación interpuestos por Héctor María Martínez Padua y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada, en sus atribuciones correccionales, el 24 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Héctor María Martínez Padua contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lora y Víctor Souffront, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS).— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santos Peguero y Royal Inc. Company.

Abogado: Dr. Flores Ortiz.

Interviniente: José Hiciano Tejada.

Abogado: Dr. Nelson Omar Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos conjuntamente por Santos Peguero, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 34, No. 17, Villa Agrícola, de esta ciudad, cédula No. 62572, serie Primera, y por la Royal Insurance Company, Ltd., representada por la B. Preetzmann - Aggerholm, C. por A., con su domicilio social en la

Avenida Máximo Gómez No. 31, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 24 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 11 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula Núm. 47715, serie Primera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de octubre de 1980, suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente, del 20 de octubre de 1980, firmado por el Dr. Nelson Omar Medina, cédula No. 1195, serie 22, interviniente que es José Hiciano Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 6003, serie 46;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Las Américas, el 5 de enero de 1978, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en Casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha 10 de enero de 1979, a nombre y representación de Santos Peguero, y la Compañía de Seguros Royal Insurance Company, C. por A., contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Santos Peguero, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 49, letra c) y 65 de la Ley N° 241, en perjuicio del cabo P. N., José Hiciano Tejeda, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por José Hiciano Tejeda, por intermedio de su abogado constituido Dr. Nelson Omar Medina, por sí y por el Dr. Alberto Herasme Brito, en contra de Santos Peguero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Royal Insurance Company, Ltd., representada en el país por B. Preetzman Aggerholm, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; TERCERO: En cuanto al fondo se condena a Santos Peguero, en su aludida calidad al pago de la suma de Ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), en favor y provecho de José Hiciano Tejeda, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; CUARTO: Se condena a Santos Peguero, en su

expresada calidad al pago de los intereses legales de la suma reclamada, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a intervenir a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **QUINTO:** Se condena a Santos Peguero, en su mencionada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Royal Insurance Company, C. por A., representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora del camión placa No. 504-849, causante del accidente, conducido por su propietario Santos Peguero, mediante póliza No. M-4816, con vigencia hasta el día 13 de marzo de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, Modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al nombrado Santos Peguero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Royal Insurance Company, representada en el país por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: Que la Cor-

te a-qua, ha alterado el verdadero sentido y significación de los hechos de la causa; que conforme a la instrucción del proceso, por ante la Corte a-qua se estableció, de una manera categórica y terminante, que el accidente en cuestión tuvo por causa y motivación circunstancias completamente ajenas a la voluntad del prevenido y no imputable a éste; que al recurrente tratar de parar su vehículo, obedeciendo a una señal de parada, que le hizo José Hiciano Tejeda, cabo P. N., notó o advirtió, que los frenos del vehículo no correspondían, teniendo que realizar maniobras de desvío para evitar alcanzar a Hiciano Tejeda, lo que no pudo evitar; que estas declaraciones vertidas en el Tribunal de Primer Grado y en la Corte a-qua, no fueron desmentidas por ningún testimonio aportado en la instrucción de la causa, ni tampoco por el agraviado; que sin embargo, la Corte a-qua, frente a esos hechos planteados en forma incontrovertible, no desmentido por ningún elemento de juicio, se niega a aceptar la existencia real y efectiva del caso fortuito o de fuerza mayor y sorpresivamente produce una sentencia confirmatoria de la del primer grado; que los hechos de la causa han sido desnaturalizados y por consiguiente, la sentencia recurrida debe ser anulada por el mencionado vicio; que por otra parte, si la Corte aqua, determinó que el procesado Santos Pego, era acreedor de una benigna sanción, como la impuesta, que sin embargo, al condenar el aspecto de la responsabilidad civil, determina que una indemnización de RD\$-8,000.00, era la adecuada para reparar el daño sufrido por la parte civil, que no hay ninguna proporcionalidad entre la falta cometida supuestamente por el procesado y la indemnización fijada a cargo de éste; por lo que, la sentencia está desprovista de base legal, que la hace anulable; pero,

Considerando, en cuanto al primer alegato, que en el expediente no consta ningún testimonio, ni declaración

a no ser la del prevenido, que afirma la ocurrencia de la rotura o desperfectos de los freños del vehículo que conducía el hoy recurrentes Santos Peguero; que es de derecho que los hechos alegados como fortuitos deben aprobarse por quien los invoca, de que no se hizo ni intentó hacerse en la especie; que, lo que los recurrentes califican como desnaturalización, no es más que la crítica que les merece la apreciación soberana que de los hechos de la causa hizo la Corte a-a-a, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva de Santos Peguero, dió por establecido, que éste conducía su vehículo a exceso de velocidad, por la autopista Las Américas, lo que le impidió detenerlo y maniobrarlo con la destreza necesaria, cuando fué mandado a parar por el cabo P. N. José Hiciano Tejeda, quien resultó con lesiones corporales curables después de 60 y antes de 90 días en el accidente; que por lo expuesto, el primer alegato de los recurrentes carece de fundamento; en cuanto al segundo alegato, que, según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-a-a, para apreciar la magnitud de los daños materiales, se basaron en las lesiones corporales sufridas por José Hiciano Tejeda, fractura cabeza húmero izquierdo y traumatismos diversos, curable después de 60 y antes de 90 días; que si bien en el aspecto represivo la Ley gradúa las penas de acuerdo con el tiempo en duren las heridas o la imposibilidad para el trabajo, y aún admite la posibilidad de que se acojan circunstancias atenuantes, ello es independiente de la reparación civil a que tiene derecho la persona lesionada, en la cual los Jueces del fondo gozan para fijarla de un poder de apreciación; poder que aunque no debe pasar los límites de lo razonable, tampoco puede conducir, como parece entender los recurrentes, a hacer cálculos taxativos al respecto, sobre todo, si como ocurre siempre en los casos de lesiones corporales, a las lesiones recibidas, se agregan todos los otros perjuicios relativos a la curación, como gastos y honorarios a médicos inherentes a la

enfermedad, etc., y a esto se une también, como fué expuesto en el fallo que se impugna, la existencia de daños morales, los que son una consecuencia inevitable del sufrimiento y del dolor experimentados con las lesiones recibidas; por todo lo cual es claro que los Jueces del fondo, después de describir dichas lesiones y señalar el tiempo de curación, no necesitaban dar motivos más extensos que los que en el caso ocurrente ofrecieran en el fallo impugnado, según resulta de su examen, para condenar a Santos Peguero, en su condición de prevenido y propietario del camión causante del accidente, a una indemnización de RD\$8,000.00, más los intereses legales en favor de José Hiciano Tejeda, por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por éste en el accidente, por todo lo cual el segundo alegato de los recurrentes, también carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Hiciano Tejeda, en los recursos de casación interpuestos por Santos Peguero y Royal Insurance Company, Ltd., representada por la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 24 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Santos Peguero al pago de las costas y ordena la distracción de los civiles en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Royal Insurance Company, Ltd., representada por la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Implgnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de marzo de 1979.

Materio: Civil.

Recurrentes: Rafael A. Valdéz Hilario y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Numitor Veras Felipe.

Recurrido: Ana Silvia Vásquez de Barreras.

Abogado: Dra. Luisa García.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravtlo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leon-te Rafael Alburquerque Castillo, asistidos nel Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audinecia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael A. Valdéz Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado en la casa No. 23 de la Avenida Sarasota, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dic-

tada por la Corte de Apelación, de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 28 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luisa Jorge G., en representación del Dr. J. E. Hernández Machado, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Numitor S. Veras Felipe, en representación de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Rubén Rosa Rodríguez, abogados de la recurrida Ana Silvia Vásquez de Barreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 5 de junio de 1979, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, de la recurrida, del 6 de agosto de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se indica más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, invocada por Ana Silvia Vásquez de Barrera, contra Rafael Valdés Hilario y la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 15 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandante Ana Silvia Vásquez de Barreras, por falta de concluir; SEGUNDO: Rechaza las con-

clusiones formuladas en audiencia por Rafael Valdés Hilario y la Unión de Seguros, C. por A., parte demandada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Acoge en su casi totalidad, las conclusiones contenidas en el acto introductivo de instancia de fecha 14 de julio de 1976, instrumentado por el ministerial Rosendo A. Prandy, Alguacil de la Quinta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, y, en consecuencia, condena a dicho demandado a pagar en provecho del mencionado demandante lo siguiente: a) la suma de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos por éste a causa del accidente ocurrido en fecha 19 de octubre de 1974; b) los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a partir a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condenar a Rafael A. Valdés Hilario, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente oponible a la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del daño; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael A. Valdés Hilario y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1977, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones emitidas en audiencia por la parte recurrente en apelación, por improcedentes y mal fundada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones emitidas en audiencia por la intimada, por ser justas y reposar en prueba legal; y, en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho;

b) Condena a la parte recurrente en apelación al pago de las costas de la alzada, con distracción en provecho de los doctores Bienvenido Montero de los Santos y Rubén Rosa Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y, c) Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Hilario;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación. Omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio único de casación alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en una flagrante omisión de estatuir, cuando al pretender contestar y rechazar las conclusiones principales y subsidiarias de los recurrentes, la Corte a qua se limita a expresar lo siguiente: "A juicio de esta Corte de Apelación es procedente rechazar en todas sus partes, las conclusiones emitidas e infundadas y acoger las sustentadas por la parte intimada en apelación y demandante principal, por ser justa y reposar en prueba legal"; que dicha motivación, además, al ser vaga, insuficiente e imprecisa, no se refiere específicamente, como era su deber, a la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada de manera principal, ni mucho menos a las conclusiones subsidiarias formuladas, las cuales por cierto, contienen en uno de sus extremos, el pedimento formal y específico, de que se revocara la condenación en costas de primera instancia, por no haberse producido pedimento alguno en audiencia, en tal sentido; por último, alegan los recurrentes que la sentencia impugnada contiene una relación incompleta de los hechos de la causa, que no permiten comprobar si se ha hecho o no una correcta

aplicación de la ley, lo que confirma, claramente, el vicio de falta de base legal, que justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que por ante la Corte *a-qua*, los actuales recurrentes, tal como lo alegan, formularon las siguientes conclusiones: "Principalmente: Primero: Ordenar antes de hacer derecho sobre el fondo de la contestación de que se trata, la celebración de un experticio legal, con arreglo a las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para establecer clara y detalladamente que el monto de reparación solicitado por la reclamante es proporcionado a la magnitud de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, ya que los elementos de juicio presentes en el expediente son insuficientes para determinar tal circunstancia; Segundo: Designar al Ing. José R. Knipping Reyes, de cédula No. 6508, serie 34, de este domicilio y residencia, como uno de los tres peritos que habrán de realizar la diligencia procesal o pericial de que se trata, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Reservar las costas causadas, con distracción en provecho del suscrito abogado, por haberlas avanzado en su mayor parte; subsidiariamente; Primero: Declarar regular y válido el recurso de alzada en cuestión, revocar íntegramente la sentencia impugnada, y en consecuencia, rechazar la demanda original, por improcedente y mal fundada, particular y señaladamente el ordinal que se refiere al pago de las costas en primera instancia, por no haberse producido pedimento alguno en audiencia, en tal sentido; Segundo: Condenar a la recurrida al pago de las costas causadas y por causarse, con distracción en favor del infrascrito abogado, por estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que a su vez, como en la generalidad de los casos, la actual recurrida, concluyó solicitando el

rechazamiento de las conclusiones de la contra-parte, y la confirmación de la sentencia apelada, y la Corte así apoderada del mencionado recurso, sin dar los motivos pertinentes y sin hacer, como era lo procedente en la sentencia impugnada, una exposición de los hechos de la causa, que permitiera determinar si en el caso, se había hecho o no una correcta aplicación de la ley, se limitó a expresar como lo alegan los recurrentes que era procedente rechazar en todas sus partes las conclusiones emitidas por los apelantes y acoger las sustentadas por la parte intimada en apelación; por lo que en tales circunstancias, es obvio que procede acoger el medio de casación que se examina, y casar la sentencia impugnada, por carecer de base legal y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 28 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fausto Pineda, Elpidio Liriano, Compañía de Autobuses Metro, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José Antonio Matos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Pineda, cédula No. 10721, serie 66, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la carretera Duarte No. 49, ciudad de Santo Domingo, y conjuntamente por Elpidio Liriano, cédula 105681, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Santiago No. 18, de la Urbanización Altagracia, de Santo Domingo, conductor; la Autobuses Metro, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1980,

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, abogado de Liriano, la Metro y la Universal de Seguros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de Fausto Pineda, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 28 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael E. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación, pero indica que recurre como prevenido y como persona constituida en parte civil;

Vista el Acta de los recursos de Liriano, la Metro y la Universal de Seguros, levantada el 29 de enero de 1980 en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. José Antonio Matos, Acta en la cual se proponen diversos medios que los recurrentes articulan y desarrollan, en su memorial;

Visto el memorial a que se acaba de aludir, del 2 de marzo de 1981, suscrito por su abogado, el Dr. Matos, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados en el memorial del Dr. Matos, y los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo

siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 1978 en el kilómetro 22 de la Autopista Duarte, en el que resultaron personas lesionadas y un carro con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de mayo de 1979 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación por los cuatro recurrentes ya citados, sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente la solicitud de reapertura de debates dirigida a esta Corte de Apelación por el nombrado Elpidio Liriano, mediante instancia de fecha once (11) de diciembre de 1979, suscrita por el Dr. José Antonio Matos.— SEGUNDO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas veintiuno (21) y veintitrés (23) de mayo del año 1979, por los Doctores Rafael L. Márquez, a nombre de Fausto Pineda, prevenido, y parte civil constituida, y José Antonio Matos, a nombre de Elpidio Liriano, Compañía de Autobuses Metro, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., prevenido, persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora, respectivamente, contra sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declaran a los nombrados Elpidio Liriano y Fausto Pineda, culpables de violar la Ley 241, en perjuicio de Benito Román Ives y Fausto Pineda, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), y costas, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil intentada por Fausto Pineda ne contra de Autobuses Metro, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se

condena a Autobuses Metro, C. por A., al pago de una indemnización de Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente, a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia; Tercero: Declarar que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente, Compañía de Autobuses Metro, C. por A.; Cuarto: Se condena a la Universal de Seguros, C. por A., y a la Compañía de Autobuses Metro, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hechos conforme a las formalidades legales. TERCERO: Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el prevenido Elpidio Liriano, Autobuses Metro, C. por persona civilmente responsable, y por la Compañía Universal de Seguros, C. por A., por órgano de su abogado constituido Dr. José Antonio Matos, según los motivos precedentes expuestos. CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; QUINTO: Compensa pura y simplemente entre las partes las costas de la alzada”;

Sobre el recurso de Fausto Pineda

Considerando, que, respecto a este recurrente en casación, la Corte a-quá dió por establecido, en base a los elementos de juicio que se aportaron de la causa, lo que sigue: a) que mientras transitaba de Norte a Sur por el kilómetro 22 de la Autopista Duarte, el 29 de enero de 1978, en horas de la tarde, conduciendo la camioneta placa 536-930, propiedad de Yvelisse Altagracia Vaioy Vidal, Póliza 39200 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., se situó delante del autobús placa 303-181, condu-

cido por Elpidio Liriano, propiedad de la Autobuses Metro, C. por A., póliza A-5168, de la Universal de Seguros, C. por A., y una vez en esa posición, frenó dicha camioneta de una manera violenta, momento en el cual el autobús Metro que iba muy próximo dentro de la carretera, chocó a ésta, produciéndose el accidente; que al dar todo ello por establecido como cuestión hecho hecho no sujetó el control de la casación; la Corte a-qua al imponer al prevenido Pineda una pena de RD\$50.00 por conducción descuidada y atolondrada, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley, ya que para el indicado delito el Art. 65 de la Ley No. 241 de 1967 prevé las penas de multa de RD\$50.00 a RD\$100.00, ó prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez;

Considerando, que en el Acta de Casación de Fausto Cepeda citada precedentemente se declara que dicho Cepeda interpone su recurso de casación tanto como prevenido condenado penalmente, cuanto como persona constituida en parte civil; que por tanto, para que su recurso en ese aspecto fuera válido, había tenido que exponer los medios de su recurso, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, lo que no ha hecho, ni en la citada Acta, ni posteriormente;

Sobre los recursos de Liriano, la Metro y la Universal de Seguros

Considerando, que estos recurrentes proponen en el Acta de sus recursos y en su subsiguientes memorial del 2 de marzo de 1981, los medios que se indican a continuación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos con la consiguiente falta de base legal. Motivos falsos. Violación del Art. 241 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación a la regla de la prueba, artículo 1315 del Código Civil. Violación

al derecho de defensa y violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Violación al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis y en definitiva, que la descripción de los hechos por los jueces del fondo no corresponde a la forma en que realmente ocurrieron, según el criterio de los recurrentes; que no es cierto que en el momento del accidente la camioneta conducida por Fausto Pineda marchaba de Norte a Sur por el kilómetro 22 de la Autopista Duarte, delante del autobús de la Metro, sino que lo hacía de Sur a Norte, por lo cual fue Pineda quien cometió toda la falta que ocasionó el accidente; que esta falta total de Pineda resulta de las deposiciones de la mayor parte de los testigos oídos por los jueces, y de otras más que no llegaron a declarar(por decisión de la Corte a-qua; que por lo último así afirmado, la Corte a-qua ha incurrido en un caso de desnaturalización de los testimonios, al decir que todos los testigos declararon que Pineda marchaba de Norte a Sur, delante del autobús de la Metro; que, finalmente, la Corte a-qua lesionó el derecho de defensa de los recurrentes, al no concederle el reenvío de la causa pedido por ellos para hacer oír a varios testigos adicionales, de cuya declaración podía resultar el reconocimiento de su afirmación de que Pineda fue el causante exclusivo del accidente, al chocar marchando de Sur a Norte por el kilómetro 22 de la autopista Duarte, paro,

Considerando, que, contrariamente al criterio de los recurrentes, cuando en la instrucción de una causa, sea civil o penal, o de cualquier otra naturaleza, se producen disposiciones divergentes, a los jueces le está reconocida la facultad soberana de formar su íntima convicción, respecto de esa divergencia, en base a las disposiciones que

a su juicio resultan más verosímiles y sinceras; que al proceder así, no resulta razonable acusar a los jueces de parcialidad, puesto que usan de un poder de apreciación que se les reconoce en Derecho de todas las naciones; que tampoco existe lesión al derecho de defensa por parte de los jueces cuando después de haber oído a varios testigos que hayan declarado en sentido divergentes, estimen superfluo oír nuevos testigos; que en estos casos tampoco ha ocurrido la desnaturalización pretendida por los recurrentes, pues para que deba reconocerse en casación una desnaturalización de los hechos, es condición fundamental que la distorsión de que se trate haya ocurrido en uno o más escritos o documentos ó testimonios en los cuales se fundamente la decisión impugnada, de lo que no se trata en este caso; que, por lo que acaba de exponerse, los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido Liriano (concurrentemente con Fausto Pineda) y fallar como lo ha hecho, la Corte **a-qua** dá por establecido: a) que el 29 de enero de 1978, en horas de la tarde, mientras el chófer Elpidio Liriano conducía por el kilómetro 22 de la Autopista Duarte el autobús placa 303-181, propiedad de la Autobuses Metro, C. por A., con póliza A-5168 de la Universal de Seguros, C. por A., chocó con la camioneta placa 536-930, conducida por Fausto Cepeda, propiedad de Yvelisse Altagracia Valoy Vidal, póliza 39200, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., causándole daños materiales y golpes y heridas a su chófer Fausto Cepeda, cuya curación ocurría en 30 a 45 días, según Certificado Médico; b) que el accidente ocurrió en la forma que ya se ha explicado en partes anteriores;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido Liriano, conjuntamente con

Fausto Cepeda, el delito previsto en el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas curables en más de 20 días, con el manejo o conducción de vehículos de motor que al imponer al prevenido Liriano la misma pena de RD\$50.00 que impuso a Fausto Cepeda en base al artículo 65 de la indicada Ley, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua confirmando lo decidido en Primer Grado, estimó que el hecho del prevenido Liriano había causado a Cepeda daños y perjuicios materiales y morales que estimó en RD\$2,500.-00, más los intereses legales, después de determinar que tanto Liriano como Cepeda fueron culpables del accidente; que al condenar a la Autobuses Metro, C. por A., como persona civilmente responsable del daño causado por su chófer Liriano, la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 1384 del Código Civil; lo mismo que los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible la condenación civil ya indicada, a la Universal de Seguros, C. por A.;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para los co-prevenidos recurrentes Liriano y Cepeda, no presenta vicio alguno que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Pineda, en su aspecto penal, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso del mismo recurrente contra la indicada sentencia en su aspecto civil; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por Elpidio Liriano, la Autobuses Metro, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., contra la mis-

ma sentencia y Cuarto: Condena a los prevenido Pineda y Liriano, ya citados, al pago de las costas de carácter penal.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburequerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eligio A. Peralta Gutiérrez, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Rafael Martínez.

Abogado: Dr. Germo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eligio A. Peralta Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle C, No. 19, Ensanche La Agustina, cédula N° 5804, serie 21; Pasteurizadora Rica, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., Leopoldo Navarro, ciudad; contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 7 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 14 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de marzo de 1979, firmado por el Dr. Celso A. López Quiñones, abogado del interviniente Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, cédula No.34808, serie 37;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de julio del año 1981, por el Magistrado Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Leonte R. Albuquerque Castillo, de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926, de 1955;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 3 de octubre de 1977, en el cual una persona resultó

con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 9 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Eligio A. Peralta Gutiérrez, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Eligio A. Peralta Gutiérrez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1502 del 9 de agosto de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Dictamen: De las declaraciones vertidas en audiencia pública oral y contradictoria, se desprende que: 1ro. No obstante haber sido legalmente citado el señor Eligio A. Peralta Gutiérrez no ha comparecido; 2do. De las declaraciones vertidas por el señor Rafael Martínez se desprende, que 2do. El señor Rafael Martínez tomó todas las precauciones, en tal virtud no ha violado la ley 241; 3ro. El Sr. Eligio A. Peralta Gutiérrez sea declarado culpable de haber violado la Ley 241, y, en consecuencia, se condena en defecto y a RD\$25.00 pesos de multa por violar el artículo 65 y 49 de dicha Ley.— 4to. Toda persona que ocasionare un daño a otro debe ser responsable, en virtud una indemnización en provecho de Rafael Martínez de RD\$1,000.00.— 5to. Oponible a la Compañía Aseguradora, en este caso la San Rafael, C. por A., Pasteurizadora Rica, C. por A., por ser la entidad propietaria del vehículo.— 6to. Las costas civiles en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Condena a la Compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada, distraídas en provecho del

Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que ni la Pasteurizadora Rica, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, ni la San Rafael, C. por A., también puesta en causa, han expuesto el monto de formular su recurso, ni posteriormente, los medios en que lo fundan, como lo requiere el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por tanto sus recursos deben ser declarados nulos, por lo que se procederá a examinar el recurso del prevenido únicamente;

Considerando, que la Cámara a qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 7 de octubre de 1977, mientras Eligio A. Peralta Gutiérrez, conducía un camión placa No. 505-882, asegurado con la San Rafael, C. por A., con póliza No. 2-783672, propiedad de la Pasteurizadora Rica, C. por A., de Oeste a Este, por la calle Pedro Livio Cedeño y al llegar a la Padre Castellanos, atropelló a Rafael Martínez, que transitaba en una bicicleta de Oeste a Este, por la Padre Castellanos, ocasionándole golpes diversos y destruyendo la bicicleta, curables antes de los 10 días; b) que el hecho se debió a la falta del conductor del camión que penetró con su vehículo en la calle Padre Castellanos, sin tomar precaución ninguna;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en su letra a) con las penas de seis (6 días) a 6(seis) meses de prisión y multa de seis pesos RD\$6.00 a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al

lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, confirmando la primera instancia le aplicó una sanción inferior a la indicada en la Ley, que no puede ser modificada frente a su sola apelación;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Rafael Martínez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que en consecuencia, la Cámara **a-qua** al condenar a Eligio A. Peralta Gutiérrez, juntamente con la Pasteurizadora Rica, C. por A., propietaria del vehículo, al pago de esa suma; hizo con relación al prevenido una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Eligio A. Peralta Gutiérrez, Pasturizadora Rica, C. por A., y San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presnete fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Pasteurizadora Rica, C. por A., y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Eligio A. Peralta Gutiérrez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Pasteurizadora Rica al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando, y

las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daysi A. Andújar y Seguros San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Heriberto Henríquez y compartes

Abogado: Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Daysi A. Andújar de Sullivan, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 121521, serie 1ra., con su domicilio en esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la misma ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula 19865 y 22427, serie 18, respectivamente, abogados de los intervinientes, Heriberto Henríquez y Elsa María Ovalle de Henríquez, portadores de las cédulas 131314 y 229648, series 6, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Corte a-quá, el 7 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie Ira., en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 16 de marzo de 1981, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documnetos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 23 de agosto de 1978, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en atribuciones correccionales el 2 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fenelón Corporán, en fecha 23 de

abril de 1979, a nombre y representación de la señora Day-si Andújar de Sullivan, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 2 de abril de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de Daisy A. Andújar de Sullivan, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Se declara a la nombrada Daisy A. Andújar de Sullivan, culpable de violación a la Ley 241; en perjuicio de Edwin O. Henríquez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Heriberto Henríquez, y Elsa María Ovalles de Rodríguez, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores de su hijo menor Edwin Orlando Henríquez, en contra de Daisy A. Andújar de Sullivan, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable; en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra la señora Daisy Andújar de Sullivan, en sus respectivas calidades, por no haber com-

parecido, no obstante haber sido legalmente citada; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la señora Daisy Andújar de Sullivan en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio E. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que la San Rafael, C. por A., no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los prevenidos, que, en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso de la prevenida recurrente;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar la culpabilidad de la prevenida del delito puesto a su cargo, al fallar como lo hizo, dió por establecido, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que en la tarde del 23 de agosto de 1978, la prevenida Daisy A. Andújar de Sullivan, conducía el automóvil placa 118-558, de su propiedad, y con Póliza de la San Rafael, C. por A., por la calle 19, en las proximidades de la calle Paseo de los Locutores; b) que al llegar a la intersección de la vía por donde transitaba, con la última, atropelló al menor Ewin Orlando Rodríguez, hijo de los intervinientes, quien resultó con golpes y heridas curables después de 30 días y antes de 45; y c) que el hecho se debió a la torpeza de la recurrente, la que para evitar el caer en un bache de la vía, hizo un violento desvío, atropellando al menor ya citado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de la prevenida recurrente del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionada en su letra e), con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad e imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar a la prevenida, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$ 100.00, al Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, así mismo, la Corte a-qua apreció que el hecho de la prevenida había ocasionado daños materiales y morales a los intervinientes, constituidos en partici vil, que evaluó en la suma de RD\$3,000.00; que por lo tanto, al condenar a la prevenida recurrente, al pago de la mencionada suma, a título de indemnización principal, más los intereses legales de la misma, a partir del día de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de la prevenida recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Heriberto Henríquez y Elsa María Ovalle de Henríquez, en los recursos de casación interpuestos por Daisy A. Andújar de Sullivan, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** De-

clara nulo el recurso interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el interpuesto por la prevenida Andújar de Sullivan; y Cuarto: Condena a dicha recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1981

A S' A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	9
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	50
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	7
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	7
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	8
Resoluciones administrativas	19
Autos autorizando emplazamientos	32
Autos pasando expedientes para dictamen.....	49
Autos fijando causas	46
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
T O T A L	292

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.

31 de Julio de 1981